



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLXXXVI No. 5 Ciudad de México, miércoles 6 de marzo de 2019

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Economía
Secretaría de Educación Pública
Procuraduría Federal del Consumidor
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Comisión Federal de Competencia Económica
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales
Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación
Avisos
Indice en página 127

\$14.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OCTAVA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

OCTAVA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se reforman las reglas 2.1.6., fracción I; 3.21.1.1., en su epígrafe, primer párrafo y referencias, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, para quedar de la siguiente manera:

“Días inhábiles

- 2.1.6.** Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:
- I. El segundo periodo general de vacaciones del 2018 para el SAT, comprende los días del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019. Son días inhábiles para el SAT el 18 y 19 de abril de 2019.

.....
CFF 5, 12, 13, 17-H, último párrafo, 22, 41, 41-A, 42, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 63, segundo párrafo, 67, 69-B, 69-B Bis, 69-D, segundo párrafo, 121, LISR 91, Código Federal de Procedimientos Civiles 365, Ley de Coordinación Fiscal 13, 14

Tratamientos y estímulos fiscales que no son aplicables conjuntamente con los estímulos fiscales a la producción teatral nacional, artes visuales, danza, música, investigación y desarrollo de tecnología, deporte de alto rendimiento y proyectos de inversión en la producción y distribución cinematográfica nacional

- 3.21.1.1.** Para los efectos de los artículos 189, 190, último párrafo, 202, último párrafo y 203, último párrafo de la Ley del ISR, así como 25, fracción V de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, los tratamientos fiscales que no podrán aplicarse conjuntamente con los estímulos fiscales a que se refieren los artículos antes señalados son los siguientes:

.....
LISR 182, 187, 189, 190, 202, 203, LIF 2019 25”

- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se da a conocer el texto actualizado de las reglas a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

En caso de discrepancia entre el contenido del Resolutivo Primero y del presente, prevalece el texto del Resolutivo Primero.

“Días inhábiles

- 2.1.6.** Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:
- I. El segundo periodo general de vacaciones del 2018 para el SAT, comprende los días del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019. Son días inhábiles para el SAT el 18 y 19 de abril de 2019.
 - II. Son días inhábiles para las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación del SAT de Veracruz “3” y Veracruz “5” del 7 al 31 de enero de 2019.

Para los efectos del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción VI del CFF, en virtud de que los accesos a las instalaciones de las autoridades fiscales señaladas en el párrafo anterior fueron bloqueados por diversas personas, impidiendo el ejercicio de sus facultades, se suspenden los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de la contabilidad que, al 19 de diciembre de 2018, se encontraban iniciadas por las administraciones desconcentradas mencionadas en el párrafo anterior.

Asimismo, para los efectos de los artículos 17-H, último párrafo, 22, 41, 41-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 63, segundo párrafo, 67, 69-B, 69-B Bis, 69-D, segundo párrafo, 121, así como 91 de la Ley del ISR, en relación con el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5 del CFF, por los motivos señalados en el párrafo anterior, se suspenden los plazos contenidos en los citados preceptos legales que al 19 de diciembre de 2018 se encontraban transcurriendo en las administraciones desconcentradas señaladas en el primer párrafo de la presente fracción.

Las suspensiones a que se refiere esta fracción inician el 7 de enero de 2019 y terminan el 31 de enero del propio año.

En virtud de las suspensiones a que se refiere la presente regla, no correrán los plazos otorgados en los preceptos legales citados en la presente fracción para el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como contadores públicos inscritos, con motivo de las facultades de comprobación ejercidas por las citadas autoridades que se encontrarán transcurriendo del 7 de enero de 2019 al 31 de enero del mismo año.

- III. Considerando que los accesos al inmueble ubicado en calle José Luis Garizurieta, número 40, colonia Centro, código postal 92800, Tuxpan, Veracruz, se encuentran bloqueados por factores externos no atribuibles a la autoridad fiscal, desde el día 1 de febrero de 2019, impidiendo el acceso a los expedientes físicos y electrónicos de los asuntos que se encuentran en proceso y a cargo de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación de Veracruz "5", causa de fuerza mayor que hace imposible, material y jurídicamente, continuar con el ejercicio de sus facultades, los plazos a que se refiere la fracción II, segundo, tercero y quinto párrafos de esta regla, seguirán suspendidos respecto de dichas administraciones desconcentradas, desde el 1 de febrero de 2019, hasta que la causa que dio origen desaparezca.
- IV. Las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrán considerar los días inhábiles señalados en esta regla, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

CFF 5, 12, 13, 17-H, último párrafo, 22, 41, 41-A, 42, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 63, segundo párrafo, 67, 69-B, 69-B Bis, 69-D, segundo párrafo, 121, LISR 91, Código Federal de Procedimientos Civiles 365, Ley de Coordinación Fiscal 13, 14

Tratamientos y estímulos fiscales que no son aplicables conjuntamente con los estímulos fiscales a la producción teatral nacional, artes visuales, danza, música, investigación y desarrollo de tecnología, deporte de alto rendimiento y proyectos de inversión en la producción y distribución cinematográfica nacional

- 3.21.1.1. Para los efectos de los artículos 189, 190, último párrafo, 202, último párrafo y 203, último párrafo de la Ley del ISR, así como 25, fracción V de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, los tratamientos fiscales que no podrán aplicarse conjuntamente con los estímulos fiscales a que se refieren los artículos antes señalados son los siguientes:

- a) El previsto en el Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, respecto de las sociedades que hubieran optado por este régimen.
- b) El previsto en el artículo 182 de la Ley del ISR, respecto de los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila.
- c) El previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, respecto de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles.

LISR 182, 187, 189, 190, 202, 203, LIF 2019 25"

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Atentamente,

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2019.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Ana Margarita Ríos Farjat.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-822-SCFI-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-F-822-SCFI-2018, CAFÉ Y PRODUCTOS DE CAFÉ-DETERMINACIÓN DE ACRILAMIDA-MÉTODOS UTILIZANDO HPLC-MS/MS Y GC-MS DESPUÉS DE DERIVATIZACIÓN.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Café y sus Productos.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Municipio Libre número 377, Piso 2 Ala "B", colonia Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, código postal 03100, Ciudad de México, o a los correos electrónicos: gflores.sa@sagarpa.gob.mx y gjimenez.dgvdt@sagarpa.gob.mx.

El texto del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, C.P. 06140, Cuauhtémoc, Ciudad de México. SINEC-201811098000000000.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-F-822-SCFI-2018	CAFÉ Y PRODUCTOS DE CAFÉ-DETERMINACIÓN DE ACRILAMIDA-MÉTODOS UTILIZANDO HPLC-MS/MS Y GC-MS DESPUÉS DE DERIVATIZACIÓN.
Síntesis	
<p>El presente Proyecto de Norma Mexicana especifica métodos para la determinación de acrilamida en café y productos de café por extracción con agua, limpieza por extracción en fase sólida y determinación por HPLC-MS/MS y GC-MS en territorio nacional.</p> <p>Nota: Estos métodos fueron validados en un estudio realizado en café tostado, café soluble, sustitutos del café y productos de café con rangos de 53 µg/kg a 612.1 µg /kg, por el comité responsable de desarrollar la correspondiente Norma Internacional ISO 18862:2016 en el seno del Comité Técnico ISO/TC 34, Food products, Subcommittee SC 15, Coffee.</p> <p>Nota de Advertencia: Al utilizar el siguiente método de prueba debe tomarse en consideración que involucra el uso de materiales peligrosos, operaciones y equipos. El presente Proyecto de Norma Mexicana no pretende abordar todos los problemas de seguridad asociados con su uso. Es responsabilidad del usuario tomar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la salud del personal y cumplir con los requisitos y regulaciones para este propósito.</p>	

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2018.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-V-017-NORMEX-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-V-017-NORMEX-2018, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-DETERMINACIÓN DE EXTRACTO SECO Y CENIZAS-MÉTODOS DE ENSAYO (PRUEBA). (CANCELARÁ A LA NMX-V-017-NORMEX-2014).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 22 fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado por el Organismo Nacional de Normalización denominado Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. y aprobado por el "Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C., que lo propuso, ubicado en Av. San Antonio No. 256, piso 7, Col. Ampliación Nápoles, C.P. 03840, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55983036 y/o al correo electrónico: normas@normex.com.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, pisos 7 y 13, colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México. SINEC-20180927103020457.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-V-017-NORMEX-2018	Bebidas alcohólicas-Determinación de extracto seco y cenizas-Métodos de ensayo (prueba). (Cancelará a la NMX-V-017-NORMEX-2014).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los métodos de ensayo (prueba) realizados mediante técnicas gravimétricas para la determinación de extracto seco y cenizas en bebidas alcohólicas, que se comercialicen en territorio nacional.	

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2018.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 10/02/19 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Becas para el ejercicio fiscal 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGÁN, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 38 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, último párrafo y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3, fracciones XI, XIV, XXI, XXII y penúltimo párrafo, 21, 23, 26, 27, 35, 36, 38 y Anexos 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25 y 26 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas;

Que asimismo, el referido precepto prevé que las dependencias y las entidades, a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector, serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, previa autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dictamen de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, mismas que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 establece en sus artículos 3, fracción XXI y 26 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en su Anexo 25;

Que en virtud de que el 1 de diciembre de 2018 inició una nueva administración del Ejecutivo Federal, en el marco de lo dispuesto en los artículos 43, último párrafo y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el transitorio Quinto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, las reglas de operación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de febrero;

Que las reglas de operación a que se refiere el presente Acuerdo cuentan con la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con el dictamen de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, y

Que en cumplimiento de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 10/02/19 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

ÚNICO.- Se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Becas para el ejercicio fiscal 2019, las cuales se detallan en el anexo del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, 28 de febrero de 2019.- El Secretario de Educación Pública, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

El anexo del Acuerdo número 10/02/19 correspondiente a las Reglas de Operación del Programa Nacional de Becas para el ejercicio fiscal 2019, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/2019/SEP/ANEXO_AL_ACUERDO_10_02_19.pdf

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se abrogan los acuerdos que se indican relacionados con el Programa Profeco en 30.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE ABROGAN LOS ACUERDOS QUE SE INDICAN RELACIONADOS CON EL PROGRAMA PROFECO EN 30.

FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción VII, 13, 20, 24 fracciones I, XIII, XIV, XIV bis y XXVII, y 27 fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 8 fracciones III y VIII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, así como procurar la equidad y certeza jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Que entre las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se encuentra la de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; así también cuenta con facultades para procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores.

Que para dar cumplimiento a las atribuciones conferidas por la Ley Federal de Protección al Consumidor, el 23 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se implementó el programa Profeco en 30 y se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor que se indican, mediante el cual se puso a disposición de los consumidores "La plataforma de Profeco en 30", herramienta para denunciar prácticas comerciales de proveedores que incumplen disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que consiste en una aplicación descargable en dispositivos móviles, a través de la cual los consumidores, pueden presentar quejas o denuncias, a efecto de que personal de la Procuraduría Federal del Consumidor se presente en el domicilio del proveedor denunciado en un lapso de treinta minutos para atender la solicitud.

Que el 23 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el logotipo "Profeco en 30. Establecimiento Participante" y se establecen las condiciones para otorgar autorización para su uso, el cual constituyó un elemento adicional de garantía de calidad en la oferta presentada a los consumidores, y su uso por parte de los proveedores, entre otros beneficios, facilita a los consumidores la identificación de proveedores que busquen asegurar prácticas comerciales apegadas a la normatividad, todo ello como parte de una política pública orientada a la promoción de la cultura de proveedor responsable.

Que el programa "Profeco en 30" ha servido a los ciudadanos para promover una cultura del consumo responsable e inteligente, pero también para generar una cultura de proveedor responsable, en la que éstos aseguran al consumidor el cumplimiento de las obligaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, además de la adopción de mejores prácticas para la atención de quejas o denuncias en los servicios que prestan a los consumidores.

Que en atención al enfoque transversal de un Gobierno Cercano y Moderno de la Meta Nacional "México Próspero" y la estrategia "4.7.5. Proteger los derechos del consumidor, mejorar la información de mercados y garantizar el derecho a la realización de operaciones claras y seguras del objetivo", establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el programa "Profeco en 30" ha sido un método alternativo para la solución de controversias entre proveedores y consumidores, así como una acción para modernizar los sistemas de atención y procuración de justicia respecto de los derechos del consumidor fortaleciendo la Red Inteligente de Atención al Consumidor. En tal sentido, el programa "Profeco en 30" se constituye como un esfuerzo gubernamental hacia la adopción y el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación.

No obstante todo lo antes señalado, derivado de la creación y puesta en marcha por parte de PROFECO de mejores y más eficientes programas de atención al consumidor, tales como: "Conciliaexpres" y "Teléfono del Consumidor", que permiten una atención inmediata y oportuna de las quejas y denuncias presentadas; por tal razón el Programa "Profeco en 30" ha devenido obsoleto e inoperante, haciéndose necesaria su cancelación, ello a través de la abrogación de los Acuerdos precisados en este documento; motivo por el cual se expide el siguiente:

ACUERDO**ACUERDO POR EL QUE SE ABROGAN LOS ACUERDOS QUE SE INDICAN
RELACIONADOS CON EL PROGRAMA PROFECO EN 30:**

1. ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL PROGRAMA PROFECO EN 30 Y SE DELEGAN FACULTADES A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE OCTUBRE DE 2013.
2. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO “PROFECO EN 30. ESTABLECIMIENTO PARTICIPANTE” Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA SU USO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE OCTUBRE DE 2013.
3. ACUERDO A/004/2014 POR EL QUE SE REFORMA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO “PROFECO EN 30. ESTABLECIMIENTO PARTICIPANTE” Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA SU USO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO por el que se implementa el programa Profeco en 30 y se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el ACUERDO mediante el cual se da a conocer el logotipo “Profeco en 30. Establecimiento participante” y se establecen las condiciones para otorgar autorización para su uso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el ACUERDO A/004/2014 por el que se reforma el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el logotipo “Profeco en 30. Establecimiento participante” y se establecen las condiciones para otorgar autorización para su uso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo cancela las autorizaciones de uso del logotipo “Profeco en 30. Establecimiento participante”, otorgadas a proveedores.

Ciudad de México, a 18 de enero de 2019.- El Procurador Federal del Consumidor, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.

(R.- 478786)**AVISO AL PÚBLICO**

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación vigentes, son las siguientes:

Espacio	Costo
2/8 de plana	\$4,080.00
4/8 de plana	\$8,160.00
1 plana	\$16,320.00
1 4/8 planas	\$24,480.00
2 planas	\$32,640.00

Las cuotas por suscripción semestral y venta de ejemplares del Diario Oficial de la Federación, son las siguientes:

Suscripción semestral al público:	\$1,466.00
Ejemplar de una sección del día:	\$14.00

El precio se incrementará \$5.00 por cada sección adicional.

Los pagos por concepto de derecho de publicación y venta de ejemplares del Diario Oficial de la Federación y suscripción, únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2018 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2019.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015 y los Votos Particular formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, y Concurrentes formulados por los Ministros Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015
PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO Y COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA**

**Vo. Bo.
MINISTRA
Rúbrica.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de junio de dos mil dieciocho.**

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo. Mediante escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de su Presidente, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de los artículos 127, 256 al 276 y 295 al 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado mediante Decreto número 554 el treinta de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Señaló como autoridades responsables de la expedición de la norma impugnada a las siguientes:

- I. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (emisora).
- II. Órgano Ejecutivo:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo (promulgadora).
- III. Secretario de Gobierno** del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. Director del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional** del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Conceptos de invalidez. La promovente hizo en síntesis los siguientes:

PRIMERO. Imposibilidad de celebrar el matrimonio igualitario entre personas de la misma identidad sexo-genérica. Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

SEGUNDO. Impedimento para celebrar el matrimonio por un plazo determinado. Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

TERCERO. Impedimento para contraer matrimonio, sociedad de convivencia y concubinato comunitario entre más de dos personas. Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

CUARTO. Vulneración de derechos humanos por fijar como finalidad del matrimonio la perpetuación de la especie. Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

QUINTO. Discriminación y desigualdad en la institución de la sociedad de convivencia al limitarla a que la celebren personas del mismo sexo, así como no permitir que se celebre por tiempo determinado. Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

SEXTO. Violación al derecho a la familia por la exclusión implícita a adoptar por quienes celebren la sociedad de convivencia. Se impugnan tanto la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial el treinta de julio de dos mil trece, como los artículos **“295 y siguientes del Código Familiar”** del Estado de Michoacán, porque excluyen el derecho de adoptar de los convivientes, ya que dentro de ninguno de sus preceptos se autoriza que formen una familia mediante la adopción, no obstante que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014 estableció que tal omisión es inconstitucional.

SÉPTIMO. Violación por impedir que simultáneamente se celebren matrimonio y/o concubinato y/o sociedad de convivencia. Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

OCTAVO. Violación por imponer requisitos excepcionales para el divorcio sin expresión de causa. Se violan los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 9o., 14, 16, 17, 22 y 24 constitucionales, en lo relativo a los derechos de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad, derecho de familia, libertad de creencia, derecho a la propia cultura, sanción excesiva, igualdad y no discriminación.

Los artículos 256 y siguientes del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo exigen al promovente del divorcio incausado, que adjunte a su solicitud, una propuesta de convenio que fije la situación de los hijos, vida y convivencia con ellos, manera de sufragar alimentos y las cuestiones de la sociedad conyugal, proyecto sin el cual se desechará su petición de divorcio, una vez agotado el requerimiento al promovente del convenio.

El requisito de la propuesta de convenio resulta una carga o sanción excesiva, en tanto que equipara el divorcio incausado al voluntario, lo que no es factible, pues en el primero basta con la voluntad de uno de los cónyuges, en el segundo, tienen que coincidir o converger la voluntad de ambos, por lo que no existe posibilidad constitucional de ser tratados análogamente, como indebidamente hizo el legislador.

Además, —según la actora— este Alto Tribunal ha sostenido que, en el divorcio unilateral las cuestiones relativas a los hijos o a la sociedad conyugal no deben ser motivo de impedir el divorcio solicitado, ya que aquéllas deben resolverse por el órgano jurisdiccional de forma separada al divorcio, que debe decretarse de plano y sin más trámite, por ser la voluntad de uno de los cónyuges.

Por tanto, la norma aludida exige requisitos extraordinarios o exacerbados, que no tienen relación con el propio divorcio, lo cual, es contrario a los principios que se indicaron. Los requisitos exigidos en la norma tildada no obedecen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que no existe base constitucional para exigir la propuesta de convenio al solicitante del divorcio incausado, en tanto que impide la disolución pedida.

Asimismo, en la demanda la promovente hizo valer argumentos en contra de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo publicada el treinta de julio de dos mil trece, en el Periódico Oficial del propio Estado, pero dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlos.

TERCERO. Admisión. Mediante proveído de Presidencia de diecinueve de octubre de dos mil quince se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad presentada (**107/2015**) y turnarlo a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; posteriormente, el veinte de ese mismo mes y año se admitió a trámite el asunto, se ordenó requerir a las autoridades que emitieron la norma impugnada, para que rindieran su informe de ley, y se acordó dar vista a la Procuradora General de la República.

CUARTO. Presentación de la demanda promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por escrito recibido el treinta de octubre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de los artículos 15, 127, 142, fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado mediante Decreto número 554 el treinta de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Señaló como autoridades emisoras de la norma impugnada a las siguientes:

- I. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. Órgano Ejecutivo: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Conceptos de invalidez. La promovente hizo valer, en síntesis:

PRIMERO. El artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo considera las discapacidades como restricciones a la capacidad de ejercicio y a los menores de edad como sujetos discapacitados, por tanto, es contrario a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Tal precepto, resulta en su conjunto, una violación a los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, especialmente por cuanto hace a los menores de edad y a las personas con discapacidad. Esto es así, debido a que el artículo adolece de una inadecuada concepción de discapacidad como sinónimo de incapacidad legal y falta de capacidad de ejercicio.

Dicha inadecuación de la norma combatida también denota un uso de lenguaje discriminatorio, que reproduce en la norma legal estándares arbitrarios fundados en el desconocimiento y falta de comprensión del concepto de discapacidad; lo que a su vez, limita la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

En esa lógica podemos decir que existe un doble vicio constitucional, que se puede enunciar en los siguientes asertos:

1. Consideración legal de los menores de edad como personas con discapacidad.
2. Restricción legal de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

El artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo no es acorde con los derechos humanos, pues no sienta como base de las instituciones del derecho de familia, que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Es por eso que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas deviene de la falta de claridad del legislador, quien no logró plasmar los conceptos relativos a la capacidad de las personas.

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; y estos tres conceptos no son sinónimos de discapacidad. Sostener lo contrario refleja, por una parte, un uso indiferenciado del lenguaje que fomenta estereotipos discriminatorios, y, por otra parte, devela la resistencia de las autoridades para conocer la discapacidad en sus elementos más básicos y, por ende, los derechos que corresponden a las personas.

Conjuntamente, debe tenerse presente que las leyes civiles deben reconocer que la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio; por esa razón quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad tienen su representación legítima, en primer orden el padre y la madre. Pero esa representación legítima cesa en forma automática cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. A diferencia del concepto de discapacidad que puede presentarse a lo largo de la vida de una persona, por ende, obliga a garantizar que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos plenamente y sin discriminación. Estas distinciones, aparentemente, no son retomadas por el texto de la norma, pues éste determina que todos los menores de edad son personas con discapacidad.

En el segundo caso, tratándose de los mayores de edad, tampoco puede englobarse a las personas con discapacidad como incapaces legales, pues la ley civil señala esa incapacidad en hipótesis más amplias, a saber:

- a. disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos;
- b. aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o
- c. por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Pero para las tres hipótesis es necesaria la condición de que la limitación, o a la alteración en la inteligencia provoque que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos los sujetos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Así, se obvia cómo la ley civil no puede vincular la incapacidad legal (falta de capacidad de ejercicio) a la discapacidad, pues la relación entre ambas no es categórica, sino contingente, como sucede cuando otras personas que son incapaces legales son personas con discapacidad.

En contraste la norma legal cuestionada, tal como se prevé en la letra del ordenamiento, transgrede el derecho a la personalidad jurídica, previsto en los artículos 3o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues este derecho se articula a partir de la procuración de las condiciones jurídicas y los medios de ejercicio libre y pleno de los derechos, permitiendo así que la persona titular de éstos pueda ejercerlos libremente, de lo contrario se lesionaría su dignidad humana al vulnerarse su condición como sujeto de derechos.

En contraposición, las disposiciones legales combatidas, lejos de establecer condiciones que favorezcan el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecen una condición de discriminación por motivos de discapacidad, entendida ésta como la restricción de su capacidad de ejercicio y la falta de reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho de personalidad jurídica.

SEGUNDO. El artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, lo que contradice los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o., inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, al soslayar el deber de prevenir la violencia física en contra de la mujer.

Esta disposición resulta contraria a la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, y la de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, por las consideraciones que a continuación se precisan.

El artículo 142 fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, resulta transgresor de los mandatos fundamentales de prevención en contra de la violencia, al tolerar tales actos, y aceptar el matrimonio entre un agresor y su víctima, pues el hecho delictivo consistente en la intimidación o incluso en actos de violencia contra la mujer quedan superados por el matrimonio que exista entre los mismos.

Para resaltar la inconstitucionalidad alegada conviene destacar la protección convencional específica que existe en contra de la violencia a la mujer, puesto que cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo este orden de ideas, la norma impugnada no contiene elementos que sustenten su validez, en función de que autoriza el miedo o la violencia física o moral para la celebración de este pacto, traducándose así en la reproducción desde la ley de actos o conductas, que pueden afectar derechos esenciales como la vida o la seguridad e integridad física o moral, causando daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y por ende, permitiendo y resguardando bajo su aquiescencia la violencia contra la mujer.

TERCERO. Los artículos 127, 296, 305 y 307, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, prevén instituciones jurídicas del derecho de familia como son el matrimonio, la sociedad de convivencia y el concubinato, respectivamente, las cuales son definidas en función de un criterio discriminatorio basado en las preferencias sexuales de las personas, por tanto transgreden el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de igualdad y no discriminación, además de la protección a la organización y desarrollo de la familia, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales. Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

CUARTO. Los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo son contrarios a los artículos 27, fracción XVII, y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la embargabilidad del patrimonio de familia.

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inembargables, es patente que demostrada la declaración que se decreta en la Constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio.

Es así que la naturaleza del patrimonio de familia como inembargable, no queda sujeta a condición alguna, al indicarse por la Norma Suprema de forma absoluta y sin distinción dicha característica, pues tal protección tiene la finalidad de establecer un lugar para la familia donde pueda habitar y que sea intocable para los acreedores, protegiendo al núcleo familiar del desamparo total.

Entonces, haciendo una interpretación literal de los principios constitucionales que rigen al patrimonio de familia, contenidos en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los diversos artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al prever la posibilidad de que los bienes que constituyen el patrimonio de familia sean embargados, transgreden disposiciones fundamentales, motivo por el cual se solicita su invalidez para lograr el efectivo respeto a los derechos humanos.

SEXTO. Acumulación y admisión. Mediante proveído de Presidencia de tres de noviembre de dos mil quince se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad (114/2015) que hizo valer el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y en atención a que existe identidad respecto del Decreto legislativo impugnado, se determinó la acumulación del expediente y, se ordenó turnarlo a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El cuatro de noviembre de dos mil quince se admitió a trámite el asunto, se ordenó requerir a las autoridades que emitieron la norma impugnada, para que rindieran su informe de ley, y se acordó dar vista a la Procuradora General de la República.

SÉPTIMO. Informes rendidos por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo en las acciones de inconstitucionalidad 107/2015 y 114/2015. Raymundo Arreola Ortega, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, rindió, en síntesis, los siguientes informes en la parte que interesan: (Fojas 290 a 328 y 352 a 378 del expediente).

INFORME RENDIDO PARA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015:

Concepto de invalidez relacionado con la imposición de establecer requisitos excepcionales para el divorcio sin expresión de causa.

El hecho de que uno de los cónyuges decida ejercer su voluntad como individuo, de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditado a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado; por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Al respecto, la legislación estatal conlleva la observancia óptima y accesible de concluir con una situación real, no excluyendo con ello a las obligaciones familiares que debe de cumplir el cónyuge acreedor.

Por lo antes mencionado, se considera que el Código que se recurre no violenta los derechos de la familia ni se vulneran los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 9o., 14, 16, 17 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INFORME RENDIDO PARA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2015:

La limitante que poseen los discapacitados para ejercer sus propios derechos, así como para contraer sus propias obligaciones, requiere de un orden público que regule la protección de estas personas definidas por el Código Familiar de la entidad, como personas con discapacidad.

Los representantes de las personas con discapacidad, son los facultados para representarlas, dado que éstas no pueden ejercer sus derechos y obligaciones.

La dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder interno (creador), pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de sus libertades; por otro lado, funge como un principio jurídico que permea en todo ordenamiento, y como un derecho fundamental que deberá ser respetado en toda circunstancia, al ser base y condición en el disfrute de los demás derechos, como el desarrollo integral de la personalidad y no hay vulneración al respecto por parte del ordenamiento que se pretende invalidar.

La personalidad jurídica dentro de sus vertientes se considera como un punto de partida para acceder a los demás derechos que se le confieren, y esta personería jurídica, corresponde a aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros. Por ello, se considera que esta vertiente no es vulnerada por el Código que se pretende invalidar, pues los individuos podrán desarrollarse integralmente.

El multicitado Código regula, entre otros, la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, la cual no se limita, ni se restringe, pues son representadas por una persona facultada para tal efecto, sin trasgredir sus derechos.

El artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, precepto que no transgrede la obligación del Estado de prevenir la violencia física.

La libre determinación para celebrar actos jurídicos que permitan regular a las instituciones mencionadas, que pondera un plan de vida, en el que incluye objetivos a largo plazo: el individuo puede pensar dónde le gustaría estar dentro de cinco o diez años, y a partir de esa idea, comenzar a desarrollar el plan. En este sentido, el plan de vida también es un plan de acción, con pasos a seguir y plazos, una estructura que permite encausar las acciones hacia las metas que una persona desea cumplir en sus años de existencia.

Los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo no son contrarios a los artículos 27, fracción XVII y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la embargabilidad del patrimonio de familia.

Si bien es cierto, el patrimonio familiar garantiza y constituye el desarrollo de las personas con quienes el fundador vive, este patrimonio es inalienable e inembargable y sólo se podrá embargar el bien de familia o sus frutos. El patrimonio familiar se integra por bienes que los miembros de una familia ya poseen y que usan para poder satisfacer sus necesidades de vida. Si dentro de la casa existe un tallercito, o una parcela de cuyo trabajo se genere el ingreso familiar, también éstos se pueden incluir dentro del patrimonio de la familia.

El Código que se recurre, no vulnera los numerales 27, fracción XVII y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que efectivamente registrar el patrimonio familiar tiene la función básica de proteger a la familia, de darle la seguridad de que contarán sin importar las condiciones futuras, de sus bienes indispensables para vivir.

Así, cualquier acreedor podrá pedir el embargo del valor del patrimonio de familia urbano, dentro del margen del máximo fijado del numeral 664 del ordenamiento antes mencionado, por la causa de mejoras voluntarias hechas en la casa.

De lo anterior se desprende que, los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, no son contrarios a los artículos 27 y 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucionales. Lo anterior implica la existencia de un objetivo constitucional: favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

OCTAVO. Informes rendidos por la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo en las acciones de inconstitucionalidad 107/2015 y 114/2015. Eduardo León Rodríguez, en su carácter de Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y en representación del Poder Ejecutivo del propio Estado, rindió, en síntesis, los siguientes informes en la parte que interesa: (Fojas 341 a 349 y 406 a 412 del expediente).

PRIMER INFORME RENDIDO PARA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015:

OCTAVA. El hecho de que en el Código Familiar estatal se solicite una propuesta de convenio para decretar el divorcio sin expresión de causa, es para el efecto de salvaguardar la vida y custodia de los hijos (si hubiere) y la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide y, de esta forma, que las partes queden en igualdad de condiciones.

Congruente con lo anterior, es necesario precisar que el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, estipula que bastará la manifestación expresa de cualquiera de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin que exista la obligación de precisar causa alguna; sin embargo, congruente con ello, la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan a los Estados, para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos.

De ahí que, es válido que el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, establezca un mecanismo para dar certeza a los menores, así como a los bienes que adquirieron los cónyuges durante el vínculo matrimonial, merced a que, el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges.

SEGUNDO INFORME RENDIDO PARA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2015:

PRIMERA. El concepto en estudio es ineficaz. La actora pasa por alto que el Código en pugna, en su ordinal 15, estipula que las discapacidades sólo son restricciones a la capacidad de ejercicio, la cual sólo se adquiere con la mayoría de edad. Por lo que deberá ejercitarse la capacidad de ejercicio mediante los representantes que para dicho efecto señale la ley.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el Código Familiar para el Estado establezca que son personas con discapacidad las mencionadas en el numeral 15, no significa que sea discriminatorio, merced a que una persona con discapacidad es, en este caso, la que se encuentra imposibilitada, total o parcialmente para llevar a cabo acciones jurídicas. Las que tengan deseo de efectuarlas, deberán hacerlo por medio de representante legal.

SEGUNDA. El hecho de que el miedo o la violencia física o moral sean un impedimento dispensable para la celebración del matrimonio, es en virtud de que los gobernados tienen el derecho a la libre personalidad (autonomía de la persona) que trata sobre la libre elección de los planes de vida, y el Estado tiene prohibido interferir en dichos planes, por lo que debe limitarse a crear instituciones que faciliten la persecución individual de los mencionados planes y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. Ello es así, porque en el ordenamiento jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites extremos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

CUARTA. Lo vertido por la parte accionante es inoperante, en virtud de que contrario a lo dicho por la Comisión actora, los bienes patrimonio de familia sí pueden ser sujetos a embargo, pues así lo dispone el ordinal 671 del Código Familiar para el Estado, los frutos de los bienes que son patrimonio familiar sí pueden ser sujetos a embargo, siempre y cuando sea por acreedores alimentistas y el fisco, cuando cobre el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo.

Bajo ese tenor, el hecho de que el Código impugnado justifique que puedan embargarse los frutos que del patrimonio familiar emanen, es porque los alimentos son preferenciales, merced a que, el legislador civil proyectó la cuestión alimenticia como un derecho humano por el que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales. Con base a ello, es justificable el hecho de que se puedan embargar los frutos que emanen del patrimonio familiar, porque los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

A su vez, por lo que se refiere al hecho de que los frutos del patrimonio familiar puedan ser embargables, es en virtud de que es una obligación de los gobernados enterar las contribuciones para sufragar los gastos públicos necesarios para la realización de los fines del propio Estado, por lo que con base en ello, y con fundamento en el ordinal 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene el derecho de cobrar todas las contribuciones necesarias aun de manera forzosa, pues el interés público está sobre el particular. De ahí lo inoperante del concepto de invalidez en estudio.

NOVENO. Pedimento. La Procuradora General de la República emitió su opinión en la presente controversia en la que, en términos generales, consideró que debe declararse la validez de las normas impugnadas (fojas 424 a 471 del expediente).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (fojas 475 a 490), del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 491 a 530), no así los de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo ni del Poder Ejecutivo de ese Estado; mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil quince se decretó el cierre de la instrucción (foja 543 de autos).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en ella se plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una norma de carácter general.

SEGUNDO. Oportunidad de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. Las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

¹**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

De conformidad con lo anterior, si el Decreto 554 que contiene las reformas a las normas reclamadas fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 30 de septiembre de 2015, **el cómputo del plazo para promover la acción de inconstitucionalidad inició el jueves primero de octubre siguiente y venció el viernes treinta de esos mismos mes y año.**

Por tanto, si la demanda de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el lunes **diecinueve de octubre de dos mil quince**, se debe concluir que la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.

Por cuanto hace a la demanda promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta se presentó el viernes **treinta de octubre de dos mil quince** en la Oficina de Certificación Judicial de Correspondencia de este Alto Tribunal, y por ello, también su promoción es oportuna.

TERCERO. Falta de oportunidad, por cuanto hace a la Ley de Adopción del Estado impugnada en su Sexto concepto de invalidez por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo (página 17 y 18). La presente acción de inconstitucionalidad resulta extemporánea por cuanto hace a la impugnación de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el primero de julio de dos mil trece.

En efecto, señala el Poder Ejecutivo que la accionante pretende impugnar la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo publicada el primero de julio de dos mil trece; sin embargo, el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para promover la acción de inconstitucionalidad ha transcurrido en exceso, y con ello, feneció el derecho de la accionante para impugnarla.

Asiste razón al Poder Ejecutivo.

En el concepto de invalidez Sexto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en síntesis, argumentó, entre otras cuestiones, que la Ley de Adopción del Estado de Michoacán viola el derecho constitucional de los convivientes a formar una familia, pues no les permite expresamente adoptar. Al respecto expresó:

“En el caso en estudio, la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el treinta de Julio de 2013, entró en vigor al día siguiente a su publicación, no permite la adopción entre quienes tengan celebrada la sociedad de convivencia, en tanto que sólo permite adoptar a:

- ***Las personas físicas singularmente,***
- ***A los cónyuges unidos en matrimonio, y;***
- ***A los concubinos unidos en concubinato.***

Sin embargo, no permite expresamente adoptar a los convivientes sujetos a sociedad de convivencia ya que dicha unión no estaba prevista en ese tiempo en el Código Familiar.

Dicho de otro modo, la Ley de Adopción prevé taxativa o limitativamente la posibilidad de adoptar a las personas en lo individual y a los cónyuges y concubinos, lo que genera una exclusión de adoptar a los convivientes.

Entonces, la exclusión implícita de la posibilidad de adoptar a los convivientes, es nugatoria de los derechos humanos aludidos.

Así, al momento de expedirse el Código Familiar y que, la Ley de Adopción, no permite ésta a los convivientes (sic), estamos en presencia de una exclusión implícita en el Código Familiar —ya que no prevé como personas capaces para adoptar a quienes celebren la sociedad de convivencia—, lo que genera una categoría sospechosa y, por tanto, un trato desigual y discriminatorio que les impide formar la familia que decidan de forma libre y consciente.

En tanto que se trata de normas de igual jerarquía, lo dispuesto en la Ley de Adopción —artículo 10, que no prevé a los convivientes como sujetos en unión capaces para adoptar—, impacta en la sociedad de convivencia y, genera en esta última un vicio de inconstitucionalidad, al impedir que los convivientes adopten, vulnerando su derecho a conformar una familia acorde a su plan de vida.”

La Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el lunes primero de julio de dos mil trece, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover acción de inconstitucionalidad en su contra comenzó a partir del martes dos de julio de los mismos mes y año, y por tanto, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo para impugnarla, razón por la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII; 20, fracción II, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sobresee en la acción respecto del contenido de la Ley de Adopción de mérito.

CUARTO. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la causa. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.

La presente acción de constitucionalidad es promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que violan derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que en términos del artículo constitucional señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.

En el proceso. Los artículos 18 y 27, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen lo siguiente:

“Artículo 18. El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.”

“Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión;

[...]”

Obra en autos copia certificada del acuerdo 473 de 8 de diciembre de 2011, por la que en sesión de esa misma fecha se designó como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo a José María Cázares Solórzano, por un periodo de cuatro años, que comprende del 8 de diciembre de 2011 al 8 de diciembre de 2015 (foja 25 del expediente principal).

En consecuencia, toda vez que quien presentó la demanda de la acción de inconstitucionalidad es el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe colegir que dicho funcionario tiene legitimación para promover en los términos en que lo hizo.

QUINTO. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la causa. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

La presente acción de constitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que violan derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que en términos del artículo constitucional señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.

En el proceso. Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponen lo siguiente:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

[...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y,

[...].”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”

Obra en autos copia certificada del oficio número DGPL-1P3A.-4858 de 13 de noviembre de 2014, por el que en sesión de esa misma fecha se designó como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Luis Raúl González Pérez, por un periodo de cinco años, para el periodo 2014-2019 (foja 161 del expediente principal).

En consecuencia, toda vez que quien promovió la demanda de la acción de inconstitucionalidad es el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicho funcionario tiene legitimación en el proceso.

SEXTO. Causa de improcedencia infundada.

El Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo aduce que la presente acción es improcedente porque su promoción es inoportuna, pues se hizo fuera del plazo que la ley prevé para tal efecto.

Ello es así —sostiene la autoridad—, porque el nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo aún no entra en vigor pleno, puesto que los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se expidió, prevén una vigencia gradual de la ley,² esto es, aún no nace a la vida jurídica, en términos de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del propio Decreto.

Es por ello que —afirma la autoridad— se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es infundado el argumento.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia dispone que el plazo para la interposición de la acción, es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación.

En ese sentido, al margen de que la entrada en vigor del nuevo Código sea gradual o no, el plazo para la interposición de la demanda comienza al día siguiente de su publicación.

Por tanto, si el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de septiembre de dos mil quince, el plazo de los treinta días naturales para la presentación de la demanda transcurrió a partir del primero de octubre de dos mil quince, esto es, un día después de su publicación.

En esos términos, debe estimarse que la demanda sí fue presentada oportunamente, como quedó analizado en el considerando Segundo de la presente resolución, sin que su falta de vigencia haga improcedente la acción de inconstitucionalidad, toda vez que este medio de control constitucional no exige tal requisito para su promoción, sino que basta con que estén difundidas oficialmente para que la demanda sea procedente, en los términos del siguiente criterio aplicable por identidad de razones:

² ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. El presente Código iniciará su vigencia, en la forma y términos que a continuación se precisan: --- a) El día hábil siguiente a los sesenta días naturales al de su publicación, en los distritos judiciales de Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Huetamo y Tanhuato; --- b) El día hábil siguiente a los ciento veinte días naturales al de su publicación, en los distritos judiciales de Hidalgo, Jiquilpan, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Zacapu y Zinapécuaro; --- c) El día hábil siguiente a los ciento ochenta días naturales al de su publicación, en los distritos judiciales de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Pátzcuaro y Zitácuaro; --- d) El día hábil siguiente a los doscientos cuarenta días naturales al de su publicación, en el distrito judicial de Uruapan; --- e) El día hábil siguiente a los trescientos días naturales al de su publicación, en el distrito judicial de Zamora; y, --- f) El día hábil siguiente a los trescientos sesenta días naturales al de su publicación, en el distrito judicial de Morelia.”

“TERCERO. En los términos del artículo que precede, de la misma forma gradual se abroga el Código Familiar para el estado de Michoacán, aprobado mediante Decreto Legislativo número 316, de fecha 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del estado, el 11 once de febrero del mismo año.”

**“Época: Novena Época
Registro: 188008
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta
Tomo XV, Enero de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 147/2001
Página: 919**

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor.

SÉPTIMO. Sobreseimiento respecto de diversos artículos impugnados, debido a que con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad éstos fueron reformados en aspectos esenciales. Este Tribunal Pleno ha establecido que para poder decretar el sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo; y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material, en los siguientes términos:

**“Época: Décima Época
Registro: 2012802
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 25/2016 (10a.)
Página: 65**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el 25 de abril de 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto 141 por virtud del cual, entre otras reformas, se derogó el artículo 259 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, en los siguientes términos:

“Artículo Primero. Se reforman los artículos 78, 84, 133, 141, 142, [fracción I] 182, 416, 421, 461 y 612; y se derogan los artículos 17, 76, 134, 135, 137, 156, 212 y 259 todos del Código Familiar del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

[...]

Artículo 259. Derogado

[...].”

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.”

Por otra parte, el veintidós de junio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 150 por el que **“Se reforman los artículos 23, 101, 127, 133, 295 al 299, 301 al 304 y 307; y se derogan los artículos 128 y 308, todos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo...”**

En el único artículo transitorio de este decreto, se dispone:

“ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.”

La reforma entró en vigor el jueves veintitrés de junio de dos mil dieciséis y, como consecuencia también quedaron reformados los artículos 127, 295 al 299 y 301 al 304 y 307, de la Ley que se impugna en el presente asunto.

En ese contexto, a continuación se transcribe el contenido de las normas impugnadas y el diverso texto de las normas vigentes, así como las razones por las que este Tribunal Pleno determina que, además de existir un proceso legislativo que originó una reforma en las citadas disposiciones, también operó una modificación sustantiva o material que afectó la esencia de la institución jurídica cuestionada sobre la cual gravitan los conceptos de invalidez respectivos, en los siguientes términos:

Norma impugnada	Norma vigente	Cambio sustantivo que afectó la esencia de la institución jurídica cuestionada
DIVORCIO DE MENORES DE EDAD		
Artículo 259. Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor especial para litigar en asuntos de divorcio. La solicitud de divorcio, propuesta y contrapropuesta de convenio, así como la vista de esta, serán suscritas por el tutor y el cónyuge, quienes a su vez deberán comparecer personalmente a las audiencias que se decreten.	Artículo 259. Derogado	Se derogó la norma en su integridad suprimiéndose por tanto la esencia de la institución jurídica regulada.
MATRIMONIO		
Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.	(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016) Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.	Se modificó uno de los aspectos esenciales de la institución del matrimonio, consistente en el sexo de los sujetos que lo pueden celebrar y, además, sin el objetivo de la mutua fidelidad y sin el propósito de perpetuar la especie.
SOCIEDADES DE CONVIVENCIA		
Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas del mismo sexo , mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016) Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua.	Se modificó uno de los aspectos esenciales de las sociedades de convivencia, consistente en el sexo de los sujetos que las pueden celebrar. También se adicionó la colaboración y asistencia mutua como uno de los fines de las sociedades de convivencia.

<p>Artículo 296. No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.</p> <p>Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Artículo 296. No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.</p>	<p>Se derogó uno de los aspectos esenciales de las sociedades de convivencia, consistente en la prohibición para que se celebren entre los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.</p>
<p>Artículo 297. La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Artículo 297. La Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, colaboración, asistencia, ayuda mutua y el establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil.</p>	<p>Se modificó uno de los aspectos esenciales de las sociedades de convivencia, consistente en adicionar dos fines que las caracterizan, como son la colaboración y la asistencia mutua.</p>
<p>Artículo 298. Son requisitos esenciales para constituir una Sociedad de Convivencia:</p> <p>I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código;</p> <p>II. Que ambos contrayentes sean mayores de edad; y,</p> <p>III. Expresar su voluntad de unirse en Sociedad de Convivencia.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Artículo 298. Son requisitos esenciales para constituir una Sociedad de Convivencia:</p> <p>I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código;</p> <p>II. Que ambos convivientes sean mayores de edad;</p> <p>III. Expresar su voluntad de unirse en Sociedad de Convivencia; y,</p> <p>IV. Establecer por escrito las condiciones bajo las cuales se registrará su patrimonio.</p>	<p>Se modificó uno de los aspectos esenciales de las sociedades de convivencia, consistente en un requisito para poder celebrarlas, como es el establecimiento del régimen patrimonial.</p> <p>Además, se sustituyó un concepto esencial de las sociedades de convivencia, como es la palabra “contrayentes” por la de “convivientes”.</p>
<p>Artículo 299. El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;</p> <p>II. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;</p> <p>III. Contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración; y,</p> <p>IV. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.</p>	<p>(REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Artículo 299. El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>II. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia, ayuda mutua y el establecimiento del hogar en común;</p> <p>III. Contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración; y,</p> <p>IV. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.</p>	<p>Se modificó uno de los aspectos esenciales de las sociedades de convivencia, consistente en dejar de referirse al mismo sexo de los convivientes.</p> <p>También se adicionó la colaboración y asistencia mutua como uno de los fines de las sociedades de convivencia.</p>

<p>Artículo 301. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del matrimonio y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Artículo 301. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.</p>	<p>Se suprimió uno de los aspectos esenciales de las sociedades de convivencia, consistente en la supletoriedad de las reglas del matrimonio.</p>
<p>Artículo 302. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre cónyuges.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Artículo 302. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia.</p>	<p>Se suprimió uno de los aspectos esenciales de las sociedades de convivencia, consistente en la supletoriedad de las reglas de la sucesión legítima entre cónyuges.</p>
<p>Artículo 303. Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Artículo 303. Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán conforme a lo convenido entre las partes.</p>	<p>Se sustituyó uno de los aspectos esenciales de las sociedades de convivencia, consistentes en sujetar las relaciones patrimoniales a la voluntad de las partes, en lugar de lo que señalen las leyes correspondientes.</p>
<p>Artículo 304. La Sociedad de Convivencia termina:</p> <p>I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes;</p> <p>II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada; y,</p> <p>III. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Artículo 304. La Sociedad de Convivencia termina:</p> <p>I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, el trámite deberá realizarse ante el Oficial del Registro Civil;</p> <p>II. Por el cambio de régimen conyugal de cualquiera de sus integrantes;</p> <p>III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, deberá de realizarse el procedimiento jurisdiccional correspondiente; y,</p> <p>IV. Por la defunción de alguno de los convivientes, el trámite deberá realizarse ante el Oficial del Registro Civil.</p>	<p>Se adicionó uno de los aspectos esenciales de las sociedades de convivencia, consistente en el cambio de régimen conyugal de cualquiera de sus integrantes, como causal de terminación de la sociedad.</p> <p>Otros aspectos esenciales que fueron adicionados son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disponer que la voluntad de dar por terminada la sociedad de convivencia deberá realizarse ante el Registro Civil, así como el trámite de defunción de alguno de los convivientes con igual fin; • Disponer que el abandono del hogar, como causa de terminación de la sociedad de convivencia, deberá tramitarse en la vía jurisdiccional.
CONCUBINATO		
<p>Artículo 307. Concubinato es la unión de un hombre y una mujer, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando:</p> <p>I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o,</p> <p>II. Hayan concebido un hijo en común.</p>	<p>Se derogó uno de los aspectos esenciales del concubinato, consistente en su existencia por la concepción de un hijo en común.</p>

Con motivo de las apuntadas reformas se modificaron los artículos 127, 259, 295 al 299 y 301 al 304 y 307 del ordenamiento reclamado y, consecuentemente, con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de la materia debe declararse el sobreseimiento de esta acción y su acumulada por lo que respecta a estas normas, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V de la propia ley.³

Sirve de sustento, por analogía, la tesis de jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada.”

Época: Novena Época. Registro: 178564. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta. Tomo XXI, correspondiente a mayo de dos mil cinco. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2005. Página: 783.

En virtud del sobreseimiento decretado no se abordará el estudio de los siguientes conceptos de invalidez formulados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo:

- PRIMERO. Mandato legal expreso para celebrar el matrimonio exclusivamente entre personas del sexo opuesto.
- SEGUNDO. Mandato legal expreso para celebrar el matrimonio en forma permanente.
- TERCERO. Mandato legal expreso para celebrar el matrimonio, la sociedad de convivencia o vivir en concubinato, exclusivamente entre dos personas, respectivamente.
- CUARTO. Mandato legal expreso para que una de las finalidades del matrimonio sea la perpetuación de especie.
- QUINTO. Mandato legal expreso para que la sociedad de convivencia se celebre entre personas del sexo opuesto y en forma permanente.
- SÉPTIMO. Exclusión recíproca para celebrar matrimonio y sociedad de convivencia o para vivir en concubinato.

Asimismo, tampoco ha lugar a examinar el Tercero de los conceptos de invalidez formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que en él se plantea la limitación expresa para celebrar el matrimonio, la sociedad de convivencia o vivir en concubinato exclusivamente entre personas del sexo opuesto.

OCTAVO. Normas impugnadas. Para mayor claridad en la resolución del asunto, a continuación, se muestran en el siguiente cuadro las normas impugnadas del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo estudio procede realizar y los argumentos propuestos en su contra.

³“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

[...]

ARTÍCULO IMPUGNADO	ARGUMENTOS DE INVALIDEZ
<p>Artículo 15. Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio.</p> <p>Son personas con discapacidad:</p> <p>I. Los menores de edad; y,</p> <p>II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.</p> <p>Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>CNDH: Viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, especialmente por cuanto hace a los menores de edad y a las personas con discapacidad, pues el artículo adolece de una adecuada concepción de la discapacidad, lo que denota un uso de lenguaje discriminatorio.</p> <p>Existe un doble vicio constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consideración legal de los menores de edad como personas con discapacidad. 2. Restricción legal de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad. <p>La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; y estos tres conceptos no son sinónimos de discapacidad.</p>
<p>IMPEDIMENTOS DISPENSABLES PARA CONTRAER MATRIMONIO</p> <p>Artículo 142. Son impedimentos dispensables: [...]</p> <p>V. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.</p>	<p>CNDH: La disposición contradice lo dispuesto por los artículos 1o. constitucional y 7o, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.</p> <p>Resulta contraria a la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer y de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.</p> <p>Al establecer como impedimento dispensable para contraer el matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, se transgreden los mandatos fundamentales de prevención contra la violencia, pues se toleran tales actos y se acepta el matrimonio entre un agresor y su víctima, pues el hecho delictivo consistente en la intimidación o incluso actos de violencia contra la mujer quedan superados por el matrimonio que exista entre éstos.</p>
<p>Artículo 256. Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna.</p> <p>A la solicitud se acompañará la propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.</p> <p>Así como copia simple legible de la solicitud, propuesta de convenio y demás documentos que se anexen, para el cónyuge frente a quien se presenta la solicitud de divorcio, la cual deberá ser por</p>	<p>CDH Estatal: Violación por imponer requisitos excepcionales para el divorcio sin expresión de causa. Se violan los derechos humanos previstos en los artículos 1o, 3o, 4o, 5o, 9o, 14, 16, 17, 22 y 24 constitucionales, en lo relativo a los derechos de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad, derecho de familia, libertad de creencia, derecho a la propia cultura, sanción excesiva, igualdad y no discriminación.</p> <p>El requisito de la propuesta de convenio resulta una carga o sanción excesiva, en tanto que equipara el divorcio incausado al voluntario, lo que no es factible, pues el primero basta con la voluntad de uno de los cónyuges, en el segundo, tienen que coincidir o converger la voluntad de ambos, por lo que no existe posibilidad constitucional de ser tratados análogamente, como indebidamente hizo el legislador.</p>

<p>duplicado cuando se tenga que designar tutor especial para los hijos menores de edad o con discapacidad.</p> <p>De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.</p> <p>También se impugnan por el mismo motivo los artículos 257 al 258 y 260 al 276 del propio Código.</p>	<p>Por tanto, la norma aludida exige requisitos extraordinarios o exacerbados, que no tienen relación con el propio divorcio.</p>
<p>Artículo 300. La Sociedad de Convivencia deberá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades que este Código exige.</p> <p>Artículo 305. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.</p> <p>Artículo 306. Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.</p> <p>Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.</p>	<p>CDH Estatal: Son inconstitucionales porque omiten:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La posibilidad de quienes integran la sociedad de convivencia adopten a una persona; • La posibilidad de que quienes integran una sociedad de convivencia convivan con una tercera dentro de otra sociedad de convivencia; • La posibilidad de que quienes integran una sociedad de convivencia contraigan matrimonio con otra persona; • La posibilidad de que quienes integran una sociedad de convivencia vivan en concubinato con una diversa.
<p>Artículo 305. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.</p>	<p>CNDH: Carece de racionalidad la norma pues no existe criterio objetivo para limitar el derecho de alimentos a la mitad del tiempo que se reconoce al concubinato y al matrimonio.</p>
<p>Artículo 673. Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante, lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales.</p> <p>Artículo 674. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:</p>	<p>CNDH: Estas disposiciones son contrarias a los artículos 27, fracción XVII, y 123, Apartado A, fracción XVIII, de la Constitución al establecer la posibilidad de embargar el patrimonio de familia.</p>

<p>I. Los acreedores alimentistas; y,</p> <p>II. El Fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo.</p> <p>En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble.</p> <p>Artículo 675. Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 664 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras, determinando cuál es la fracción separable.</p> <p>Si fuere posible la división, solo la fracción separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia.</p> <p>Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará al deudor el cincuenta por ciento, deducido el valor de los muebles, para que pueda hacer una nueva fundación y el resto será lo que se tenga por embargado y aplicable a los acreedores hasta la cantidad que corresponda; si una vez cubiertos los adeudos, restare alguna cantidad, se entregará al deudor. La cantidad entregada al deudor se depositará en el juzgado correspondiente, a través del sistema del fondo judicial instituido por la ley, mientras se hace la fundación, si el mismo deudor lo solicita y en ese caso, no podrá ser embargado durante seis meses.</p>	
---	--

NOVENO. Estudio de fondo. Análisis del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (discapacidad de ejercicio).

Este precepto dispone:

“Artículo 15. Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio.

Son personas con discapacidad:

I. Los menores de edad; y,

II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Afirma la promovente que el artículo 15 del Código Familiar para el Estado viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, pues prevé que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás **“discapacidades”** establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica.

Asiste razón a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues el artículo impugnado equipara la discapacidad con la incapacidad.

La capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

En la Exposición de Motivos del proyecto de decreto que reforma el artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, se explicó lo siguiente:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a una vida digna, libre, en condiciones de equidad, que les permita desarrollar sus habilidades y capacidades a fin de integrarse a la sociedad y de poder disfrutar de los satisfactores básicos que ésta genera para el bienestar de la comunidad. Para garantizar su plena incorporación a la vida productiva, social y cultural, actualmente cuentan con la promoción y protección de los poderes públicos. En este sentido, los derechos de las personas con discapacidad son un pilar fundamental de las políticas públicas en materia de desarrollo social y humano.

Sin embargo, para que en la práctica se reconozcan sus derechos y, sobre todo, se pueda exigir su cumplimiento tal y como lo estableció el legislador, es muy importante que los conceptos y términos alusivos a las personas con discapacidad estén expresadas en un mismo sentido y significado, desde las leyes generales hasta las específicas, para evitar confusiones y malas interpretaciones a la hora de hacer valer los derechos de este importante grupo social. Por eso es necesario que los ordenamientos fundamentales de nuestra legislación, como es la Constitución Política, contengan una correcta definición sobre lo que son las personas con discapacidad, con fundamento en los estudios y propuestas de los organismos de mayor reconocimiento académico, social y humanístico.

[...]

En el esfuerzo por conseguir la tolerancia, respeto a la diversidad e igualdad de derechos y conocimientos, la OMS estableció la diferencia entre deficiencia, discapacidad y minusvalía. Define deficiencia como toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica o anatómica, por ejemplo, la parálisis de brazos y piernas; define discapacidad como toda restricción o ausencia, debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano y la cual es causada o agravada por el entorno económico y social; por su parte, la minusvalía es considerada como una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso, y la cual está en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales y, por consiguiente, está en función de la relación entre las personas con discapacidad y su ambiente, por ejemplo, el caso de la reclusión en el hogar de la persona.

De acuerdo a la OMS, capacidades diferentes tenemos todos y en algún aspecto somos discapacitados si nos aplicamos los manuales de evaluación. Es por ello que este organismo establece que el término correcto a utilizar es el de persona con discapacidad.

De igual manera, de acuerdo a la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, de Uruguay, menciona que la definición más aceptada por dicha institución es la de persona con discapacidad, agregándole a continuación, el tipo de discapacidad, ya sea mental, intelectual, sensorial, o motriz. Además, establece que el uso de capacidades diferentes no es correcto pues ello abarca a todos los seres humanos, sin definir la característica de la discapacidad.

Utilizar un nombre o término incorrecto para referirnos a una persona que padece alguna discapacidad puede ser un arma que atente contra la integridad de la persona, ya que hasta el día de hoy, para algunos el hecho de padecer una discapacidad, o referirnos a ellos con un término equivocado es sinónimo de "segunda categoría" y objeto de vergüenza y burla.

Es por lo anterior que, en congruencia con los convenios internacionales, México ha adoptado el término "Personas con discapacidad", para que los legisladores federales y locales asuman una sola terminología al referirse a este sector poblacional.

Así las cosas, el proyecto de Ley General de las Personas con Discapacidad, presentado ante el Pleno del H. Senado de la República el 30 de Noviembre del 2004 y el cual quedó en calidad de dictamen de primera lectura el día 7 de diciembre del 2004, correctamente refiere a los integrantes del grupo en cuestión con el término de Persona con Discapacidad', y el cual define, en el artículo 2º, fracción XI, como "Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

Sin embargo, el texto del artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna establece la prohibición de discriminación a una persona motivada por sus 'capacidades diferentes', en lugar de utilizar el término de 'discapacidad' o 'discapacidades'. Esta situación es la que nos impulsa a promover la presente reforma, de manera tal que, no solamente se actualice nuestra Constitución Política a los acuerdos internacionales en la materia, sino también se homologue a la recientemente creada Ley General de las Personas con Discapacidad.

Es importante señalar que el término 'capacidades diferentes' no está respaldado por ninguna comunidad de personas con discapacidad, ni por ordenamiento internacional alguno. Por esta razón, es necesario utilizar el concepto de 'personas con discapacidad', en lugar de capacidades diferentes, por ser este último un concepto impreciso y confuso.

Para efecto de promover con eficacia y visión de largo plazo las demandas y requerimientos más apremiantes de las personas con discapacidad, y que el Estado mexicano esté en condiciones de cumplir satisfactoriamente con los acuerdos y compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, es necesario que nuestra Carta Magna contenga una definición integral, sistemática y humana sobre las persona con discapacidad.

Hoy todos tenemos el compromiso de fortalecer nuestra nación y sus instituciones, para que se reconozca plenamente la cultura de la diversidad, la equiparación de oportunidades, la integración educativa, laboral y social para todas las personas con discapacidad. Este importante grupo social no solo espera mucho de nosotros, sino que, como se ha demostrado en diferentes situaciones, puede darnos mucho en cuanto a su trabajo, creatividad, aptitudes y destreza física y mental. Por lo tanto, más que representar una carga para el país, constituyen un aporte para el crecimiento económico, lo que se requiere es brindarles los elementos jurídicos y sociales para que en condiciones de igualdad puedan demostrar sus capacidades y habilidades. Démosle esa oportunidad adecuando debidamente nuestro marco jurídico, para crear así, las condiciones más favorables para su plena integración a la vida nacional.

[...]."

La discapacidad es una limitación a las capacidades físicas o mentales que puede adquirirse con los años o desde el nacimiento. Las personas con discapacidades no se encuentran impedidas para hacer valer sus derechos de ejercicio, pues sólo encuentran límites físicos distintos que las personas sin discapacidad, no tienen.

Una persona con una incapacidad de ejercicio, como es un menor de edad, no necesariamente es una persona con una discapacidad. De igual forma, una persona con discapacidad, no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio. Las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona; sin embargo, sus especiales necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exigen un tratamiento específico.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, dispone en su artículo 12 lo siguiente:

"Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado esta disposición en conjunción con el artículo 1o. de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

“Época: Décima Época

Registro: 2015139

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.)

Página: 235

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.”

Adicionalmente, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1o. de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación."

Ahora, el último párrafo del artículo 15 impugnado establece que las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, sin embargo, la disposición que se analiza restringe la capacidad de ejercicio de las personas con determinadas discapacidades para poder externar en todos los casos su voluntad y celebrar actos jurídicos, violándose así el derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1o. constitucional,⁴ pues de manera absoluta determina que los mayores de edad que presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes; decisión legislativa que no corresponde con el mandato de fuente convencional en sentido totalmente contrario, en el sentido de que deberá garantizarse el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

La legislación que se impugna, lejos de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer las salvaguardias necesarias para su ejercicio y los ajustes razonables, establece una regla general de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad, lo que a juicio de este Tribunal Pleno resulta expresamente discriminatorio.

Además, al establecer el artículo 15 reclamado en su fracción II, que son personas con discapacidad quienes siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio; tal precepto reproduce el modelo de sustitución en la toma de decisiones, sin tomar en cuenta que ello no es acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, de manera que se procure solamente la asistencia en la toma de sus decisiones, y, por tanto, la mayor autotutela posible.

Consecuentemente, es indudable el error en el que incurre el legislador estatal, tanto al equiparar la incapacidad con la discapacidad, como al sustraer de las personas discapacitadas mentalmente toda posibilidad de actuar por sí mismas, lo cual provoca un trato discriminatorio a las personas con discapacidad que no tienen ninguna limitación física o mental para externar su voluntad, razón por la cual debe declararse la invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

⁴ "Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

DÉCIMO. Análisis del artículo 142, fracción V del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (miedo o violencia como impedimentos dispensables para contraer matrimonio).

La disposición impugnada establece lo siguiente:

“Artículo 142. Son impedimentos dispensables:

[...]

V. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.”

Para la mejor comprensión de la anterior norma reclamada debe tenerse presente el contenido de los artículos 133, fracción III, y 140 del mismo ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016)

“Artículo 133. Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

[...]

III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio; y,

[...].”

“Artículo 140. Los impedimentos para contraer matrimonio son:

I. Los no dispensables, que prohíben contraer matrimonio e impiden su validez; y,

II. Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.”

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta en su Segundo concepto de invalidez que el anterior precepto es inconstitucional porque soslaya la obligación del Estado de prevenir la violencia física contra la mujer y la de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Es esencialmente **fundado** el concepto de invalidez formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos toda vez que el miedo o la violencia física para acceder al matrimonio constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse, en virtud de que esos medios de coacción para vencer la voluntad de uno de los cónyuges debe presumirse que produce efectos permanentes durante todo el tiempo que dure la unión conyugal, y por ello, cualquier manifestación posterior del cónyuge afectado para reafirmar o validar el vínculo matrimonial, es fruto innegable de tales vicios.

Este Tribunal Pleno lo considera así porque aun cuando nada impide que posteriormente a la celebración del matrimonio uno o ambos cónyuges manifiesten por escrito que celebraron el matrimonio sin miedo ni violencia, o bien que públicamente lleven a cabo una vida en común pretendiendo con ello convalidar en forma tácita la unión afectada desde su origen por tales vicios del consentimiento; tampoco debe perderse de vista que examinando el asunto conforme un enfoque de perspectiva de género, se advierte que la coacción de la voluntad es obvio que perdura más allá de la fecha en la que a la parte afectada se le impidió expresar su voluntad libremente, de manera que resulta inadmisibles suponer que el matrimonio celebrado sin la aquiescencia de uno de los cónyuges afectados adquiera plena eficacia tan solo por un supuesto posterior reconocimiento expreso o implícito de su validez, pues la realidad social en la que se presentan este tipo de casos revelan un sometimiento permanente, sobre todo de las mujeres, hacia un cónyuge violento que es preciso evitar.

En efecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha establecido⁵ que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, es decir, partiendo de la realidad sociocultural en la que se desenvuelve la mujer para eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.) de rubro: **“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone en su artículo 5º, fracción IX, que la perspectiva de género consiste en lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

“Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

[...].”

Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversos criterios para establecer las condiciones para juzgar con perspectiva de género en los siguientes términos:

“Época: Décima Época

Registro: 2013866

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

Página: 443

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.”

“Época: Décima Época

Registro: 2011430

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Página: 836

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

“Época: Décima Época

Registro: 2009084

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)

Página: 431

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

“Época: Décima Época

Registro: 2008545

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.)

Página: 1397

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Consecuentemente, si se reconoce como un hecho notorio que la realidad social en la que se encuentran inmersos este tipo de matrimonios que desde su origen fueron forzados demuestran que la voluntad de la mujer se encuentra vencida continuamente por las amenazas o el maltrato de su cónyuge, debe rechazarse la aplicación de cualquier figura jurídica que tienda a consumar legamente ese sometimiento, y en lugar de ello, debe darse cabida a la posibilidad de que las mujeres afectadas cuenten con los mecanismos procesales necesarios para denunciar y anular este tipo de conductas contrarias a la dignidad humana, las cuales evidentemente menoscaban sus derechos y libertades, lo cual está expresamente prohibido por el último párrafo del artículo 1o. constitucional⁶.

Por tanto, la norma reclamada al prever la posibilidad de que la ausencia de voluntad expresada en forma libre y espontánea por parte de uno de los cónyuges, que generalmente son las mujeres, pueda ser convalidada o confirmada para que el matrimonio adquiera plena eficacia jurídica, debe considerarse inconstitucional porque coloca a la cónyuge afectada en un alto grado de vulnerabilidad en el que las amenazas o la violencia ejercidas contra ella se legalizan, sin tomar en cuenta que con ello se atenta contra la naturaleza de los fines del matrimonio, el cual el artículo 127 del propio Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo concibe como “...la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.”; atributos que no es posible alcanzar si el matrimonio nace viciado de miedo o violencia, y peor aún, si se le otorga legitimidad a esos medios de coacción para obtenerlo.

⁶ “Art. 1o. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Además, con independencia de que el asunto se juzgue bajo un enfoque de perspectiva de género, en ningún caso resulta admisible que alguno de los futuros cónyuges, cualquiera que sea su sexo, externar su aceptación de formalizar la unión matrimonial con miedo o violencia física o moral, y que tales vicios del consentimiento sean susceptibles de convalidación y confirmación, pues conforme el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresamente dispone que el consentimiento para contraer matrimonio debe externarse en forma libre y plena, en los siguientes términos:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

“Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

En tal virtud, debe declararse la invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. Constitucionalidad de los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa).

Las normas que se examinarán en el presente considerando disponen lo siguiente:

“CAPÍTULO II

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

“Artículo 256. Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna.

A la solicitud se acompañará la propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

Así como copia simple legible de la solicitud, propuesta de convenio y demás documentos que se anexen, para el cónyuge frente a quien se presenta la solicitud de divorcio, la cual deberá ser por duplicado cuando se tenga que designar tutor especial para los hijos menores de edad o con discapacidad.

De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.”

“Artículo 257. La propuesta de convenio deberá contener:

I. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio, circunstancias personales e interés superior de estos, precisando los días y las horas;

III. La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al juez autorizarla, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; y,

IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

De no ocuparse la propuesta de convenio de alguno de los puntos precitados o no ser clara y precisa, se requerirá al solicitante mediante notificación personal para que la complete o aclare dentro del término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo, se desechará de plano. Procediéndose de igual manera respecto a la contrapropuesta.

Si el solicitante no manifiesta expresamente su voluntad de divorciarse, no se admitirá su escrito inicial.

La garantía para asegurar el debido cumplimiento y subsistencia de la obligación alimentaria, deberá ser aprobada por el juez de instrucción según las circunstancias del caso, escuchando para ello la opinión del ministerio público, pudiendo ser otorgada por cualquiera de los medios previstos por la ley sustantiva civil; si se llegase a optar por un fiador, deberá renunciar a los beneficios de orden y excusión.”

“Artículo 258. Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El reclamante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,

III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge.

El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

“Artículo 259.” (DEROGADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2016)

“Artículo 260. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el procedimiento, el juez dictará las medidas cautelares que le sean requeridas y procedan, así como las que de manera oficiosa considere necesarias para la protección de los hijos menores de edad o con discapacidad, atendiendo siempre el interés superior de estos, como lo sería:

I. Separar a los cónyuges, considerando para tal efecto, las circunstancias personales de cada uno;

II. Fijar y asegurar los alimentos para el o los acreedores alimentistas;

III. Determinar la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad;

IV. La forma en que el cónyuge que no tenga la guarda y custodia deberá convivir con sus hijos menores de edad o con discapacidad;

V. Las necesarias para que no se causen daño en su persona o en sus bienes; y,

VI. Las demás que considere necesarias el juez.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos legalmente previstos.”

“Artículo 261. Si en el procedimiento de divorcio, también se deben determinar cuestiones inherentes a hijos menores de edad o con discapacidad, se les designará un tutor especial desde el auto admisorio, quien tendrá el carácter de parte.

Con independencia de que se le designe tutor especial, en la medida en que los hijos menores de edad o con discapacidad puedan emitir una opinión, ésta se escuchará, la que no obligará al juzgador, pero podrá ser orientadora.”

“Artículo 262. Con las copias de la solicitud y propuesta de convenio, se correrá traslado y emplazará al otro cónyuge, para que, dentro del plazo de nueve días, dé contestación, manifestando su conformidad con el convenio, o bien, exhibiendo la contrapropuesta, la cual se notificará al solicitante, entregándole copia simple de la misma y documentos que se le anexen, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a sus intereses considere conveniente.”

“Artículo 263. Si al darse contestación a la petición de divorcio se hiciera alguna reclamación inherente a los derechos y obligaciones del matrimonio o a los hijos menores de edad o con discapacidad, también se anexará la propuesta de convenio, así como copia simple de la contestación y propuesta, procediéndose en los mismos términos del artículo que antecede.

“Artículo 264. A los escritos de contrapropuesta y contestación a esta se deberán anexar los documentos que las funden.”

“Artículo 265. De no presentarse los documentos a que hacen referencia los dos artículos que anteceden, se requerirá al cónyuge que la formuló, para que dentro del plazo de tres días subsane esa omisión, bajo apercibimiento que, de no hacerlo se desechará de plano.”

“Artículo 266. Si una vez transcurrido el plazo del emplazamiento, el demandado no manifiesta su conformidad o inconformidad con la propuesta, o bien expresamente la acepta totalmente, el juez de instrucción de inmediato proveerá ordenando remitir los autos al juez oral, para que señale fecha para la audiencia preliminar, la que deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes a que se reciban, en la que, de ser procedente dictará la sentencia.”

“Artículo 267. No estando en ninguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, el juez de instrucción remitirá los autos al juez oral, quien citará a los cónyuges a la audiencia preliminar, señalando día y hora para que se verifique en un plazo de cinco días a que aquellos se reciban.”

“Artículo 268. En dicha audiencia se analizará si con base en la propuesta y contrapropuesta que en su caso se hubiese realizado, se llega a un convenio respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas y quedan debidamente garantizados los intereses de los hijos menores de edad o con discapacidad; de ser así, se pronunciará sentencia definitiva decretando el divorcio y aprobando el convenio a que se hubiere llegado.

“Artículo 269. En caso contrario, se procurará, aprovechando la mediación o conciliación, en los términos previstos para la audiencia preliminar, que convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, de lograrse, se pronunciará sentencia conforme al artículo que antecede, y de persistir esta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones.”

“Artículo 270. En tal caso, se precisarán los puntos sobre los que las partes no se hayan puesto de acuerdo, mismos que conformarán la litis pendiente; se acordará lo concerniente a las pruebas ofrecidas, mandándose preparar las admitidas, ordenará de oficio las pruebas que considere convenientes para garantizar el interés superior de los hijos menores de edad o con discapacidad y señalará fecha para la audiencia de juicio, en la que se desahogarán y se pronunciará sentencia definitiva, determinando lo concerniente a los puntos de litis pendiente.

Artículo 271. El juez fijará en la sentencia la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, habidos en matrimonio, para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o suspensión, según el caso, los alimentos, custodia y convivencia, atendiendo para ello, tanto el interés superior de estos, como la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cuál puede tener el mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias del caso.

Artículo 272. El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge.”

“Artículo 273. Cuando se soliciten alimentos entre cónyuges, sin que exista convenio al respecto, se fijarán tomando en cuenta las circunstancias del caso, además de las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;**
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,**
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”**

“Artículo 274. La muerte de uno de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio y los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho procedimiento.”

“Artículo 275. Pronunciada la sentencia que decreta el divorcio, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio.”

“Artículo 276. La modificación o extinción de alguna de las prestaciones materia de convenio o determinadas por el juez, se hará conforme al procedimiento especial oral.”

Ante todo debe tenerse presente que en cuanto al artículo 259 reclamado han cesado sus efectos por haber sido derogado y se ha decretado el sobreseimiento respectivo en términos del considerando Séptimo de la presente ejecutoria.

Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo en su Octavo y último concepto de invalidez (páginas 20 a 23 de su escrito inicial) combate la totalidad de las disposiciones (artículos 256 a 276) que integran el Capítulo II, intitulado **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA”** del Título Quinto, denominado **“DIVORCIO”**, del Código Familiar de dicha entidad federativa, bajo la premisa de que el artículo 256 genera la inconstitucionalidad de todo el mencionado Capítulo, por lo que se procederá al examen de sus argumentos conforme el enfoque que propone.

El artículo 256 reclamado dispone, entre otros mandatos, que a la solicitud de divorcio sin causa se deberá acompañar una propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal y que **“De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.”**

Ahora bien, en sus conceptos de invalidez la citada Comisión Estatal argumenta que el divorcio sin mención de una causa debió instituirse **“...sin ningún requisito, pues ello se funda en el libre desarrollo de la personalidad, conciencia y decisión de uno de los cónyuges que considera inoportuno para su estilo de vida seguir unido en matrimonio.”**; empero, no obstante lo anterior, el artículo 256 reclamado exige al actor que adjunte a su escrito inicial una propuesta de convenio sancionando la falta de ella con el desechamiento de plano de la demanda; lo cual, según dicha Comisión, se traduce en una carga y sanción excesiva, al grado tal que se equipara al divorcio sin causa con el divorcio por mutuo acuerdo en el que tienen que converger las voluntades de ambos cónyuges para ser procedente.

Además, concluye la referida Comisión Estatal, la Primera Sala de este Alto Tribunal ya determinó que la falta de acuerdo sobre la materia de la propuesta de convenio no debe ser impedimento para que el divorcio se decreta de plano y sin más trámite, de manera que exigir dicho documento para dar curso a la demanda constituye un requisito extraordinario, exacerbado, carente de razonabilidad, idoneidad y de proporcionalidad, porque no guarda relación alguna con el divorcio; impide la consumación de éste; coarta el libre desarrollo de la personalidad del actor; y no toma en cuenta que las demás cuestiones tales como la situación patrimonial y/o la de los hijos menores de edad o discapacitados bien podrían resolverse posteriormente, en virtud de que tanto estos últimos como el cónyuge demandado **“...tienen expeditos sus derechos para exigir del peticionario de divorcio sin causa, los derechos que les deba, en el propio juicio de divorcio unilateral, en la vía incidental (la disolución de la sociedad conyugal y la convivencia, guarda y custodia y alimentos).”**

Este Tribunal Pleno determina que son **infundados** los anteriores argumentos, toda vez que tal como lo ha establecido la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, a propósito de la misma figura jurídica regulada en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el divorcio sin causa constituye una unidad en la cual rigen los principios de concentración, celeridad y economía procesal, ya que dentro de él ha de resolverse tanto la acción principal como las demás cuestiones inherentes a ella, entre las cuales se encuentran lógicamente las relativas a la situación de los hijos, las alimentarias y las que tengan que ver con los bienes, por lo que resulta indispensable que para la promoción de ese tipo de juicios se exhiba una propuesta de convenio sobre tales tópicos para su valoración y, en su caso, aprobación por el juzgador, así como para poder correr traslado con ese documento al demandado a fin de obtener su anuencia o rechazo con una contrapropuesta, tal como se explica en el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2002930

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.)

Página: 845

UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distingo no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.", esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con el rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

Conforme al anterior criterio, es imprescindible que desde que se presenta la demanda de divorcio sin causa el actor proponga las condiciones bajo las cuales se habrán de fijar y salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad, así como de los bienes de la sociedad conyugal, en su caso, pues si no fuera así, no habría un mínimo punto de partida para que una vez roto el lazo conyugal, se tenga certeza de que las pretensiones sobre estos aspectos se vean algún día resueltas, sin dejarlas en la incertidumbre con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges y/o de sus hijos.

En efecto, aunque la declaración de divorcio sin causa no requiere necesariamente que en forma simultánea se fijen los términos en que habrán de resolverse las obligaciones inherentes al matrimonio, tampoco éstas pueden quedar diferidas e insolutas en forma indefinida después de tal declaración, sino que exigen que en el propio procedimiento se concluyan, y para ello constituye un presupuesto procesal indispensable que desde que se presenta la demanda el juzgador provea todo lo necesario para que en su momento, incluso ya decretado el divorcio, se continúe el juicio respecto de los puntos sobre los que las partes no se hayan puesto de acuerdo, y en torno a los cuales se abrirá un capítulo probatorio para pueda pronunciarse la sentencia definitiva en la que de manera complementaria se determine lo concerniente a los puntos de la litis pendiente.

Sirven de apoyo a lo anterior, por identidad de razones, los siguientes criterios de la Primera Sala de este Alto Tribunal:

“Época: Décima Época

Registro: 2002772

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXLV/2012 (10a.)

Página: 809

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber: i) La petición de divorcio y ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes: a) guarda y custodia de los hijos menores e incapaces; b) modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia; c) satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso; d) uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente; e) liquidación de la sociedad conyugal y, f) compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

**“Época: Décima Época
Registro: 2002770
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXLVI/2012 (10a.)
Página: 808**

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). *En términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso: a) en la demanda y convenio o en la contestación de aquélla y contrapropuesta de convenio (según se trate del actor o del demandado); y b) una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo se dejaron a salvo los derechos de las partes quienes pueden hacerlos valer en la continuación del juicio; de ahí que las partes estarán en posibilidad de reiterar, modificar o ampliar sus pretensiones.*

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

**“Época: Décima Época
Registro: 2002775
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXLVII/2012 (10a.)
Página: 812**

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos: I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, sin necesidad de exponer la causa por la que pide el divorcio, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias; VIII. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con excepción de la narración sucinta, clara y precisa de los hechos que hayan generado la petición del divorcio, debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; en el entendido de que si bien en términos de la fracción X del citado artículo 255, el actor está obligado a ofrecer las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.*

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

“Época: Décima Época

Registro: 2002776

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXLIX/2012 (10a.)

Página: 813

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Una vez realizado el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado formulará la contestación, en los siguientes términos: I. Señalará el tribunal ante quien conteste; II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital; V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes; VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código; VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte; y VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. En este último supuesto, se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que si bien, en términos de la fracción VIII del artículo 260 del código procesal, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación sin éxito, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.”

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

Conviene precisar además que es inexacto que la exigencia de una propuesta de convenio haga equivalentes los requisitos del divorcio sin causa a los que deben cubrirse para el divorcio por mutuo consentimiento, toda vez que los preceptos controvertidos no exigen que haya un acuerdo de voluntades previo a la demanda, sino únicamente que el actor lo proponga para que el demandado formule su aceptación o una contrapropuesta, de manera que no es verdad que haya la pretendida homologación legal que presume la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo.

Otra inexactitud en la que incurre dicha Comisión consiste en atribuir a la exigibilidad de la propuesta de convenio previsto en las normas reclamadas un carácter exacerbado, carente de razonabilidad, idoneidad y de proporcionalidad, que no guarda relación alguna con el divorcio; impide la consumación de éste; y que, por añadidura, coarta el libre desarrollo de la personalidad del actor.

Contrario a estas afirmaciones, este Tribunal Pleno determina que la declaración de divorcio sin causa no se ve de ningún modo limitada por la exigencia de la propuesta de un convenio, ya que por principio de cuentas, en el caso de que ese documento no se exhiba, se presente incompleto, o de manera oscura o irregular; de conformidad con el reclamado artículo 257, párrafo segundo, se prevendrá al actor para que lo adjunte o corrija, bajo el apercibimiento de que se desechará de plano la demanda en caso de incumplimiento, lo cual implica que el interesado cuenta con la oportunidad de subsanar la falta de propuesta de convenio o de haberla formulado en forma deficiente.

En segundo lugar, nada impide que el divorcio se decrete aun cuando no haya acuerdo en el repetido convenio, ya que el artículo 269 también reclamado dispone que en caso de que no se llegue a un convenio respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas, se procurará a través de la mediación o conciliación que los cónyuges convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, y de persistir ésta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y se aprobarán las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia del juicio la determinación de las demás reclamaciones.

Finalmente, resulta explicable que no se dé curso a la demanda en caso de que no se exhiba la propuesta de convenio o se insista en hacerlo de manera irregular, en la medida en que es inescindible la pretensión de divorciarse de la decisión que fije en definitiva las condiciones en que habrán de quedar resueltas las obligaciones derivadas del matrimonio, no solo en el aspecto patrimonial ya de por sí importante, sino sobre todo y muy por encima de ello, respecto de los deberes de naturaleza familiar, como son la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad; el régimen de visitas y de convivencia; la cuantía de los alimentos de los hijos o del cónyuge, la forma de garantizar su pago y la temporalidad de su ministración, entre otros aspectos.

Todas estas cuestiones no deben quedar sujetas al inicio de un ulterior procedimiento, cuyo trámite y resolución quede pendiente en forma indefinida por la inexistencia de una propuesta primitiva sobre esos puntos litigiosos, sino que en aras de abreviar el procedimiento deben aparecer ligados a la demanda desde un inicio, a fin de que con ello se permita al demandado exponer su punto de vista también desde que comparece a juicio a formular su contestación y, en su caso, su contrapropuesta, con el objeto de que bajo los principios de concentración, celeridad y economía procesal se pueda decidir en su momento sobre todos los aspectos que susciten controversia, ya sea a la par en que se declara el divorcio, o bien, cuando esto no fuera viable por el desacuerdo con la propuesta de convenio o de alguna de sus cláusulas, para que en cualquier caso se resuelva lo inconcluso con la brevedad posible que garantice una solución integral en el corto plazo, aunque ya se haya decretado el divorcio previamente.

En tal virtud, se reconoce la validez de los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO SEGUNDO. Análisis del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (pensión alimenticia por la mitad de tiempo que duró la convivencia).

El precepto impugnado establece:

“Artículo 305. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

Como se advierte, la norma prevé el derecho a una pensión alimenticia ***“solo por la mitad del tiempo”*** al que haya durado la sociedad de convivencia.

Por su parte, los artículos 272 y 312 del Código Familiar para el Estado disponen:

“Artículo 272. El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge.”

“Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

No existe una finalidad válida en el texto del artículo que se analiza que permita establecer un trato desigual entre los convivientes, cónyuges y concubinarios en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez concluido el vínculo.

En términos generales todas las figuras familiares señaladas son iguales, en cuanto a que regulan el mismo bien jurídico (alimentos) y persiguen el mismo fin, que es proteger al miembro de la unión familiar que desarrolló una dependencia económica durante la convivencia.

En tales condiciones, el artículo 305, en la porción normativa: “...**sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia**” del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la fijación del plazo por la mitad del tiempo que duró la relación como parámetro para recibir alimentos implica un tratamiento diferenciado por parte del legislador local, razón por la cual debe declararse su invalidez.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, por identidad de razones, el siguiente criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2007803

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXIII/2014 (10a.)

Página: 619

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El precepto citado prevé que en el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo que duró aquélla, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad, lo cual contrasta directamente con los artículos 288, párrafo último, y 291 Quintus, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, para los cónyuges y los concubinos, quienes tienen este derecho durante el tiempo que haya durado el matrimonio y el concubinato, respectivamente. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra alguna finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en el proceso legislativo ni en el propio texto de la ley, que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubinario en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminado el vínculo con su respectiva pareja. Lo anterior es así, por estar frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico -esto es, el derecho a la vida y la sustentabilidad- y persigue igual fin, que es proteger al miembro de la unión familiar que desarrolló una dependencia económica durante la convivencia. Así, el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la fijación del plazo en los términos aludidos implica un tratamiento diferenciado injustificado por parte del legislador del Distrito Federal.

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.”

DÉCIMO TERCERO. Análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia).

Las disposiciones cuya invalidez se demanda son las siguientes:

“Artículo 673. Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales.”

“Artículo 674. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:

I. Los acreedores alimentistas; y,

II. El Fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo.

En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble.”

“Artículo 675. Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 664 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras, determinando cuál es la fracción separable.

Si fuere posible la división, solo la fracción separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia.

Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará al deudor el cincuenta por ciento, deducido el valor de los muebles, para que pueda hacer una nueva fundación y el resto será lo que se tenga por embargado y aplicable a los acreedores hasta la cantidad que corresponda; si una vez cubiertos los adeudados, restare alguna cantidad, se entregará al deudor. La cantidad entregada al deudor se depositará en el juzgado correspondiente, a través del sistema del fondo judicial instituido por la ley, mientras se hace la fundación, si el mismo deudor lo solicita y en ese caso, no podrá ser embargado durante seis meses.”

Ahora bien, los artículos 27, fracción XVII, último párrafo, y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Federal disponen:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámenes.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

De conformidad con lo anterior, el patrimonio de familia es el conjunto de bienes libres de gravámenes, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas con quienes el fundador viva formando familia o a quienes tenga a su cargo.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 664 que son objeto del patrimonio de familia, los siguientes:

I. La casa habitación en que more la familia;

II. El menaje de uso ordinario de la casa habitación, incluyendo los instrumentos, herramientas e implementos necesarios para el arte, oficio o profesión a que su titular esté dedicado, de cuya explotación obtenga lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia; y,

III. Tratándose de familia campesina, además de los señalados en las fracciones anteriores, el terreno de cuya explotación se sostenga la familia, incluyendo los semovientes e instrumentos necesarios para el cultivo.

Casa y terreno que pueden ser predios separados, pero dentro de los límites del Estado, cuyo valor, en todos estos supuestos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, el salario mínimo general vigente, multiplicando este resultado por los días del año.

Así, el valor del patrimonio de familia tratándose de casas y terrenos, se encuentra limitado a un monto, el cual no debe exceder del resultado de multiplicar el salario mínimo general vigente, multiplicando, a su vez, este resultado por los días del año.

Ahora, bien, este Tribunal Pleno determina que son inconstitucionales las normas reclamadas en las porciones que permiten embargar los bienes (casa y terreno) que integran el patrimonio de familia, toda vez que los preceptos constitucionales citados son categóricos al disponer que los bienes que lo integran son inalienables, y que no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

En efecto, la primera de esas porciones inconstitucionales se encuentra en el primer párrafo del artículo 673 en la parte que señala “...el bien de familia o...”; ya que si bien no hay objeción para que se embarquen los frutos del patrimonio de familia, en el caso concreto no solamente se autoriza la disposición de ellos, sino también la del propio inmueble que los produce, de manera que ese fragmento del precepto controvertido sí viola frontalmente la prohibición de la Constitución Federal para que los acreedores se sirvan del patrimonio de familia y puedan aplicarlo al pago de créditos cuando así se ordene en la vía judicial.

Por el mismo motivo, el último párrafo del artículo 674 y el último párrafo del artículo 675, reclamados, también resultan inconstitucionales, en tanto toleran el embargo del inmueble en su totalidad (casa y terreno); en el primer caso, cuando no haya frutos para embargar; y en el segundo, cuando no sean divisibles las mejoras edificadas con posterioridad a la constitución del patrimonio.

En estas condiciones, debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 673 en la porción normativa que señala “...el bien de familia o...”; así como del último párrafo del artículo 674 y del último párrafo del artículo 675, todos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, disposiciones que en adelante deberán leerse de la siguiente forma:

‘Artículo 673. Pueden embargar sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales.’

‘Artículo 674. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:

I. Los acreedores alimentistas; y,

II. El Fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo.’

‘Artículo 675. Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 664 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras, determinando cuál es la fracción separable.

Si fuere posible la división, solo la fracción separada será la que se embarque y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia.’

DÉCIMO CUARTO. Omisión de prever la posibilidad de que quienes integren una sociedad de convivencia adopten a una persona.

En su Sexto concepto de invalidez la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo impugnó los artículos **“295 y siguientes del Código Familiar”** de esa entidad porque excluyen el derecho de adoptar de los convivientes, ya que dentro de ninguno de sus preceptos se autoriza que formen una familia mediante la adopción, no obstante que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014 estableció que tal omisión es inconstitucional.

Ahora bien, lo primero que hay que destacar es que a pesar de que ya se decretó el sobreseimiento por cesación de efectos por la mayor parte de los artículos que integran el **“CAPÍTULO PRIMERO”** del **“TÍTULO SEXTO”**, del Código reclamado, denominado **“SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”** conformado por los artículos 295 a 306, lo cierto es que de cualquier forma subsiste la impugnación por parte de la referida Comisión estatal de los artículos 300, 305 y 306 de dicho ordenamiento, lo cual resulta suficiente para emprender el análisis de la omisión legislativa que reclama en torno a la regulación de las sociedades de convivencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno encuentra que no asiste la razón a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, pues si bien en el Código Familiar impugnado no existe disposición expresa que autorice la posibilidad de adopción por parte de los integrantes de una sociedad de

convivencia, lo cierto es que en el artículo 10 de la Ley de Adopción de la misma entidad federativa – ordenamiento legal que regula en forma especializada dicha figura jurídica– el legislador de Michoacán sí dispuso expresamente la posibilidad de que toda persona mayor de 25 años goce de tal derecho, sin excluir de ninguna manera a quienes estén unidos en una sociedad de convivencia, de manera que la interpretación interrelacionada del código reclamado con la Ley de Adopción en cita, lleva a la convicción de que los convivientes tienen a su favor el derecho de adoptar.

En efecto, el artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, es el que expresamente confiere a toda persona mayor de 25 años, y por tanto también a los convivientes, el derecho de adoptar en los siguientes términos:

LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 10. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos.

Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.”

Del precepto legal transcrito deriva que su primer párrafo es de tal amplitud que incorpora entre sus destinatarios a todas las personas mayores de 25 años, sin condicionar el derecho que les confiere a todas ellas a que estén o no unidas ya sea en una sociedad de convivencia, en matrimonio o en concubinato, lo cual permite concluir que el estado civil no es un factor que obstaculice o limite la posibilidad de adopción.

Ahora bien, la circunstancia de que el párrafo segundo del mismo precepto establezca que para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad, tampoco constituye un impedimento legal para suponer que quienes vivan en sociedad de convivencia carecen del derecho de adoptar, ya que debe entenderse que se trata de una deficiente redacción de la norma porque las condiciones que regula se refieren a personas unidas por el vínculo jurídico que, al igual que la sociedad de convivencia, tienen por finalidad formar una familia, y por ello, deben sujetarse a las mismas reglas a las que se sujeta la adopción tratándose de matrimonio o concubinato.

En suma, el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, debe interpretarse que también está dirigido a quienes se encuentran unidos en una sociedad de convivencia, no obstante que ese enunciado jurídico no los hubiera mencionado en forma expresa.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 34 del propio Código reclamado dispone un sistema para que, mediante el otorgamiento de un mandato, quienes no puedan comparecer personalmente ante las oficinas del registro civil puedan hacer constar su voluntad de realizar un acto relacionado con el estado civil, y dentro de dicho sistema incorporó el derecho de hacer uso de ese régimen de representación inclusive de los integrantes de las sociedades de convivencia con la intención de ejercer el derecho de adopción, en los siguientes términos:

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 34. Los interesados, cuando no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante notario público.

En los casos de matrimonio, de sociedad de convivencia, reconocimiento de hijos, adopción o divorcio, se necesitará poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, con cláusula especial, para el efecto que fue conferido y designando la persona que deba ser reconocida o adoptada como hijo, o con quien se vaya a contraer matrimonio o sociedad de convivencia o de quien se vaya a divorciar.”

En consecuencia, conforme esta lectura concatenada del Código reclamado y de la legislación estatal especializada en materia de adopción, debe declararse infundado el argumento relacionado con una presunta omisión legislativa, y reconocer la validez del mencionado Código.

DÉCIMO QUINTO. Efectos de la invalidez de las normas. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ se declara la invalidez de los siguientes artículos, todos del Código Familiar para el Estado Michoacán de Ocampo, en los términos que se precisan a continuación:

- Artículo 15;
- Artículo 142, fracción V;
- Artículo 305 en la porción normativa: “**...solo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia**”;
- Artículo 673 en la porción normativa que señala “**...el bien de familia o...**”;
- Artículo 674, párrafo segundo;
- Artículo 675, párrafo segundo.

Acorde con la naturaleza jurídica de este medio de control constitucional, la declaratoria de invalidez que en su caso llegue a emitir este Alto Tribunal tendrá como efecto expulsar del orden jurídico nacional a la norma general contraria al texto fundamental.

La declaratoria de invalidez del contenido normativo de los preceptos en cuestión trae aparejada, como consecuencia necesaria, que el Congreso del Estado, de considerarlo pertinente, emita nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada.

Asimismo, el vacío legislativo que pudiera existir con la declaración de invalidez del artículo 305, en la porción normativa que señala “**...solo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia**”;

del Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo, se puede ver colmado supletoriamente con las disposiciones del artículo 272 del propio Código, puesto que este Alto Tribunal ha equiparado a las sociedades civiles de convivencia con el matrimonio.

En otro aspecto, este Tribunal Pleno observa lo dispuesto en el artículo 225, fracción VI, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 225. Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

[...]

VI. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

[...].”

Ahora bien, a fin de ofrecer seguridad jurídica en la interpretación de la norma transcrita en relación con la declaración de invalidez del artículo 142, fracción V, del propio Código, este Tribunal Pleno determina que siendo causa de nulidad el “**El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio**”; su consecuencia es equivalente a la de la nulidad absoluta, es decir, queda sujeta a lo que dispone el artículo 221 de repetido Código que establece lo siguiente:

“Artículo 221. La nulidad absoluta es inconfirmable; invalorable; imprescriptible; e invocable por todo interesado.”

Invalidez por extensión de efectos.

La fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que “**Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;**”.

Ahora bien, el artículo 677 del Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo dispone lo siguiente:

“Artículo 677. El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial, que se tramitará en jurisdicción voluntaria; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad, también con autorización judicial.

Los cónyuges necesitan mutuamente del consentimiento para hipotecar o gravar en los casos expresados.”

⁷ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

[...].”

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

Expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno determina que en vía de extensión de efectos de la declaración de invalidez del artículo 674, párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo, también deberá invalidarse la porción normativa del primer párrafo del artículo 677 del propio Código que dispone “...**en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o...**”; en virtud de la remisión que hace esta norma a la mencionada en primer término, nuevamente provoca la posibilidad de hipotecar el inmueble que constituye el patrimonio de familia, no obstante que la Constitución Federal impide imponer gravamen alguno sobre esa propiedad, con la única salvedad de que exista suma necesidad de alimentos de los integrantes de la familia beneficiada con la constitución del patrimonio, pues en estos casos, previa determinación judicial que valore las circunstancias del caso, no puede impedirse tampoco la subsistencia de dicha familia.

Mandato de interpretación de las normas relacionadas con el artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad deberán contener: a) los alcances y efectos; b) la fijación precisa, en su caso, de los órganos obligados a cumplirla; c) las normas generales o actos respecto de los cuales opere; y d) todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Además, las mismas normas prevén que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

No obstante, este mandato que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en su jurisprudencia P./J. 32/2006, en el sentido de que no existe la obligación de analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inconstitucional y además desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que para poder hacer tal pronunciamiento basta con revisar si el vínculo de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas sea claro y se advierta sin dificultad alguna del estudio de la problemática planteada.

Ahora bien, en adición a lo anterior, y con el fin de proporcionar mayor efectividad a las ejecutorias invalidantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene precisar que tratándose de alguna disposición declarada inconstitucional que contenga un concepto jurídico, cuya definición trascienda a un número importante de normas que adopten su contenido, ya sea dentro de la propia ley en la que se ubica el precepto invalidado, o inclusive, dentro de otros ordenamientos emitidos por el mismo órgano legislativo, tampoco es necesario verificar cuáles de todos esos preceptos son los que se verán afectados por la invalidez decretada, y menos aún expulsarlos del orden jurídico, pues además de que ello implicaría una difícil revisión exhaustiva, también se podrían ocasionar innumerables vacíos legislativos con la consecuente inseguridad jurídica que tal situación conlleva.

Por tanto, cuando lo declarado inconstitucional incida en la forma en la que el legislador concibió una institución jurídica, no es imprescindible que todas y cada una de aquellas diversas disposiciones que tomen como base de su texto el concepto legal declarado inconstitucional, también necesariamente deban declararse inválidas en forma extensiva –en su totalidad o en alguna porción de ellas– porque con este proceder lejos de ofrecerse seguridad jurídica con la ejecutoria, la expulsión completa o parcial del orden jurídico de un número importante de normas propiciaría una variedad de lagunas legales que pueden llegar a impedir la regulación de una determinada conducta, entre tanto se legisla nuevamente para reparar la inconstitucionalidad advertida.

En tal virtud, en este tipo de casos bastará con que el Tribunal Pleno señale que todos aquellos otros preceptos edificados sobre el concepto jurídico declarado inconstitucional se interpreten de acuerdo con la nueva definición que sea conforme con la Constitución Federal, de manera que con este mandato de interpretación se facilite su aplicación sin necesidad de hacer extensiva en forma indiscriminada la invalidez declarada.

A este respecto conviene señalar que en la jurisprudencia P./J. 84/2007, el Tribunal Pleno determinó que cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a sus sentencias debe salvaguardar de manera eficaz el orden jurídico, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor incertidumbre que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

En el caso concreto, se advierte que el Código Familiar de Michoacán de Ocampo contiene numerosas disposiciones en las que se utiliza el concepto de la discapacidad de las personas en muy diversos supuestos.

En estas condiciones, y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno al declarar la inconstitucionalidad del artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, por concebir inconvencionalmente la figura jurídica de la discapacidad de las personas, se determina que respecto de las restantes disposiciones del propio Código en las que se alude a ellas, los operadores jurídicos deberán atender, en su caso, a lo siguiente:

- Interpretarán las normas relativas del ordenamiento mencionado en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el cual dispone en sus párrafos 1 y 2 que **“Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.”**; y que **“Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”**;
- Adoptarán invariablemente como base de su interpretación el **“esquema de asistencia en la toma de decisiones”** que consagra el modelo social de discapacidad al que se refieren las tesis aisladas 1a. CCCXLI/2013 (10a.) y 1a. CCCXLII/2013 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2005136

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.)

Página: 531

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.”

“Época: Décima Época

Registro: 2005127

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.)

Página: 523

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por una parte, el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad. Sin embargo, dicha interpretación conforme es posible, pues las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal interpretación, pues si bien la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado -modelo médico o rehabilitador-, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Estimar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan ser interpretadas bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo cual claramente es contrario al principio pro persona que consagra nuestra Constitución. Por tanto, los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.”

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, la presente resolución surtirá todos sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además, para el eficaz cumplimiento de esta ejecutoria, la misma deberá notificarse también al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Primer Circuito y a los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de julio de dos mil trece, y por cuanto hace a los artículos 127, 259, del 295 al 299, del 301 al 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil quince, en términos de los considerandos Tercero y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 256 al 258, del 260 al 276, 300, 305 –con la salvedad indicada en el resolutive Cuarto de este fallo–, 306, 673 –con la salvedad indicada en el resolutive cuarto de este fallo–, 674, acápite y fracciones I y II, y 675, párrafos primero y segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos Décimo Primero y Décimo Tercero del presente fallo.

CUARTO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa “...**sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia...**”, 673, en la porción normativa “...**el bien de familia o...**”, 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en vía de consecuencia, del artículo 677, en la porción normativa “...**en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código o...**”; en la inteligencia de que el artículo 225, fracción VI, de dicho código deberá interpretarse en los términos señalados en el último considerando de este fallo y de que las normas generales del orden jurídico del Estado de Michoacán, que se refieren al concepto de discapacidad, se interpretarán atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al esquema de asistencia en la toma de decisiones; en términos de los considerandos Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Quinto de la presente resolución.

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la causa de improcedencia infundada y a las normas impugnadas.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando tercero, relativo a la falta de oportunidad, por cuanto hace a la Ley de Adopción del Estado impugnada en su Sexto concepto de invalidez por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de julio de dos mil trece.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, respecto del considerando séptimo, relativo al sobreseimiento respecto de diversos artículos impugnados, debido a que con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad éstos fueron reformados en aspectos esenciales, consistente en sobreseer respecto de los artículos 127, 259, 295, 298, 301, 302, 303, 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil quince.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, respecto del considerando séptimo, relativo al sobreseimiento respecto de diversos artículos impugnados, debido a que con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad éstos fueron reformados en aspectos esenciales, consistente en sobreseer respecto de los artículos 296, 297 y 299 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil quince. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez de los artículos 256 —salvo sus párrafos segundo, en la porción normativa “o con discapacidad”, y último, en la porción normativa “apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano”—, 257 —salvo su fracción I, en la porción normativa “o con discapacidad”—, 258, 260, del 262 al 271 y del 273 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez de los artículos 256, párrafo segundo, en la porción normativa “o con discapacidad”, y 257, fracción I, en la porción normativa “o con discapacidad”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez del artículo 256, párrafo último, en la porción normativa “apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez del artículo 261 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez del artículo 272 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con aclaraciones en cuanto al sentido de su voto, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo cuarto, relativo a la omisión de prever la posibilidad de que quienes integren una sociedad de convivencia adopten a una persona, consistente en reconocer la validez de los artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de la interpretación sistémica propuesta. Los señores Ministros Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en reconocer la validez del artículo 673, en las porciones normativas “Pueden embargar” y “no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en reconocer la validez del artículo 673, en la porción normativa “sus frutos”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández precisando que la validez de la fracción I deriva de su interpretación conforme con el párrafo último de ese numeral, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en reconocer la validez del artículo 674, acápites y fracciones I y II, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en reconocer la validez del artículo 675, párrafos primero y segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades en las consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, denominado “Análisis del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (discapacidad de ejercicio)”, consistente en declarar la invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de diversas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales con alguna consideración adicional, respecto del considerando décimo, relativo al análisis del artículo 142, fracción V del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (miedo o violencia como impedimentos dispensables para contraer matrimonio), consistente en declarar la invalidez del artículo 142, fracción V, en la porción normativa “El miedo”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de diversas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con alguna consideración adicional, respecto del considerando décimo, relativo al análisis del artículo 142, fracción V del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (miedo o violencia como impedimentos

dispensables para contraer matrimonio), consistente en declarar la invalidez del artículo 142, fracción V, en la porción normativa “o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del considerando décimo segundo, relativo al análisis del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (pensión alimenticia por la mitad de tiempo que duró la convivencia), consistente en declarar la invalidez del artículo 305, en la porción normativa “sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en declarar la invalidez del artículo 673, en la porción normativa “el bien de familia o”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández precisando que la invalidez se da en relación con la fracción II de ese numeral, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en declarar la invalidez del artículo 674, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra, a partir de su interpretación conforme. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en declarar la invalidez del artículo 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 677, párrafo primero, en la porción normativa “en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte segunda, consistente en determinar que el artículo 225, fracción VI, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo deberá interpretarse en el sentido de que, si bien el miedo o la violencia física o moral son causas de nulidad relativas, no son convalidables ni prescriptibles, como aludía el artículo 142, fracción V, del ordenamiento en cuestión, declarado inconstitucional. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte tercera, consistente en determinar que, dada la invalidez decretada del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y a los efectos imprimidos en la

acción de inconstitucionalidad 32/2016, los operadores jurídicos deberán interpretar las restantes disposiciones del propio Código, en las que se aluda a la discapacidad de las personas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al esquema de asistencia en la toma de decisiones, previsto en las tesis aisladas 1a. CCCXLI/2013 (10a.) y 1a. CCCXLII/2013 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte cuarta, consistente en determinar que el vacío legislativo que pudiera existir con la invalidez del artículo 305, en la porción normativa "sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se puede ver colmado supletoriamente con las disposiciones del artículo 272 del mismo Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo, puesto que este Alto Tribunal ha equiparado a las sociedades civiles de convivencia con el matrimonio. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte cuarta, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

Votaciones que no se reflejan en puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales en el sentido de que el legislador local no requería realizar una consulta previa a las personas con discapacidad para emitir el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, y cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández en el sentido de que sí se requería. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al que se adhirieron los señores Ministros Franco González Salas y Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia del primero. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte cuarta, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar también al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los tribunales colegiados y unitarios del Décimo Primer Circuito, a los juzgados de distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Firman el Ministro Presidente, la Ministra Ponente con el Secretario General del Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

VOTO DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015.

En las sesiones ordinarias celebradas los días once, doce y catorce de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.

En dicha acción me reservé el derecho a formular el presente voto en razón de lo siguiente:

En primer lugar, en la sentencia respectiva se señaló que para considerar la existencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse dos aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo; y
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

Conforme a lo señalado, no basta que se cumpla con el primer requisito para la procedencia de acción de inconstitucionalidad, sino que también debe actualizarse el segundo de estos; es decir, como resultado del proceso legislativo debe efectuarse una modificación normativa que sea sustantiva o material.

Este señalamiento no lo comparto, pues desde mi perspectiva basta que se actualice el primero de los requisitos para la acción de inconstitucionalidad sea procedente. Lo anterior, tomando en cuenta que si un nuevo acto legislativo necesariamente conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo (iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación), entonces es evidente que cualquier reforma o modificación que se derive de ese procedimiento, sea o no sustantiva o material, constituye un nuevo acto que puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad.

De concluir de manera diversa, me parece que se estarían exigiendo mayores requisitos a los que contempla la propia Constitución Federal para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; además, el exigir que la modificación normativa sea sustantiva o material, conlleva un criterio subjetivo que puede generar diversas complicaciones –porque para lo que algunos es un cambio sustancial, para otros no– con lo que se deja la procedencia de la acción de inconstitucionalidad a criterio del juzgador y eventualmente, considero, podría generar inseguridad jurídica.

Además, si bien es verdad que en ocasiones las reformas combatidas son de naturaleza meramente formal y en realidad no cambia el texto de la porción normativa que se combate, lo cierto es que, desde mi perspectiva, el inclinarse por un criterio formal contribuye al Estado de Derecho, que permite ejercer un verdadero control de constitucionalidad; esto, partiendo de la base que las acciones de inconstitucionalidad, como ahora las conocemos en su trámite, son relativamente nuevas, pues datan de la llamada “Reforma Zedillista” de 1994.

En ese contexto, no debe pasar desapercibido que existen leyes que datan de fechas anteriores; de ahí que, de no admitir que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad basta que la norma impugnada sea resultado de un nuevo proceso legislativo, muchas leyes que datan de épocas anteriores y que se vienen reiterando de manera integral, quedarían sin posibilidad de ser sometidas a un control de regularidad constitucional.

Por tal motivo, me aparto de las consideraciones en las que se exigen los dos requisitos en comento, pues desde mi punto de vista, es suficiente el primero; es decir, basta que la norma se publique en los medios oficiales independientemente de lo que sea la sustancia o la diferencia con la anterior para que pueda ser impugnada, ya que aun cuando con motivo de la reforma se reproduzca de manera íntegra un artículo, a mi juicio constituye un nuevo acto legislativo que puede válidamente ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, emito este voto porque en la acción de inconstitucionalidad a que este voto se refiere, también se cuestionó la validez de los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales forman parte de las disposiciones que integran el capítulo II, que está intitulado como “*Divorcio sin expresión de causa*”. Estos preceptos se atacaron bajo la premisa de que el artículo 256 –que forma parte de los preceptos combatidos– genera la inconstitucionalidad de todo el capítulo, por ser una norma excesiva, desproporcionada y carente de razonabilidad, pues la falta de propuesta del convenio, no debe ser un impedimento para que el divorcios se decrete.

En la sentencia a que este voto se refiere, se determinó la constitucionalidad de los preceptos combatidos. Al respecto difiero de esa conclusión, pues estimo que se debió declarar la invalidez del artículo 256, párrafo último, en la porción normativa que señala: “*apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano*”.

Se estima lo anterior, toda vez que la norma combatida indica que la solicitud de divorcio sin causa debe acompañarse necesariamente de una propuesta de convenio que contenga los términos en que se deberán salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, los hijos menores o personas con discapacidad, así como lo relativo al régimen patrimonial del matrimonio; y que de no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del término de tres días subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechara de plano la solicitud.

En la sentencia se consideró que lo dispuesto en la norma estaba justificado porque el divorcio sin causa constituye una unidad y que en éste ha de resolverse tanto la acción principal (divorcio) como las demás cuestiones inherentes al matrimonio; y que por ello, era imprescindible que desde la demanda, el actor propusiera las condiciones bajo las cuales se habrían de fijar y salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, pues de lo contrario, no existiría un punto mínimo de partida para tener certeza de las pretensiones sobre los otros aspectos que también deben resolverse, una vez roto el vínculo conyugal.

No obstante, estimo que el apercibimiento podría ser en diversos términos, y no forzosamente como un desechamiento; por ejemplo, se podría apercibir en el sentido de que si no exhibe un convenio, se le tendrá por conforme con el que exhiba su contraparte o que si no está conforme con la propuesta que haga su contraparte, el juez decidirá lo conducente.

Puede presentarse el caso en el que se adjunte un convenio por el actor y en respuesta se exhiba una contrapropuesta con la que tampoco se llegue a un acuerdo. En ese supuesto, realmente se quedan sin ninguna propuesta, en tanto que el juez es quien decide lo conducente; lo cual me hace pensar que es excesiva la exigencia del convenio con apercibimiento de desear la solicitud.

Incluso, en la propia sentencia se reconoce que conforme al artículo 269, cuando no se llega a un acuerdo respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas se procurara, a través de la mediación o conciliación, que los cónyuges convengan respecto de las prestaciones en las que exista divergencia; asimismo, se prevé que de persistir ésta, se decretará el divorcio y se aprobarán las prestaciones que hubieran sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las restantes.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la tesis que se cita en la sentencia "UNIDAD DE JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)"¹, obedece a circunstancias distintas, pues ésta surgió porque se fallaba el divorcio y las demás cuestiones se tramitaban en forma incidental, por lo que se dejaban a salvo los derechos de las partes; sin embargo, la problemática radicaba en que si esos incidentes no se presentaban, quedaban pendientes de resolver algunas cuestiones inherentes al matrimonio.

Por lo expuesto, me parece que aun cuando no se exhiba el convenio, debe entenderse que la litis se configurará en relación con todas las cuestiones inherentes al matrimonio. Por ello, el requisito de presentar la propuesta de convenio con la solicitud de divorcio sin causa, en sí mismo no es excesivo, sino que lo cuestionable radica en la consecuencia que se da a la falta de presentación del convenio, una vez que se prevenga la omisión. Así pues, el efecto del artículo es que se deseche la solicitud de divorcio y, en esa medida, creo que podría ser excesiva la consecuencia en cuanto a este requisito.

Insisto, no me parece incorrecto el requisito, sino la consecuencia de no cumplirlo porque el apercibimiento o la sanción podría darse en otro sentido; ya sea que el juez resolviera lo conducente o como sucede en otras legislaciones en las que se abre un incidente en donde se aportan las pruebas a fin de determinar los aspectos comunes en cuanto a los bienes y a los hijos (en otras palabras, las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio).

En esa virtud, estaría por la invalidez de este precepto en cuanto a la consecuencia de no exhibir el convenio respectivo, pues me parece que el desechamiento de la solicitud de divorcio es excesiva.

Por los motivos antes mencionados emito el presente voto.

El Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

¹ Tesis Aislada: 1ª. CCLXIII/2012 (10ª.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página 845. Número de Registro 2002930.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015.

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de las cuales se hicieron valer planteamientos de invalidez, por violación a los artículos 1, 4, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

Si bien comparto en su mayoría lo resuelto por este Alto Tribunal, respetuosamente formularé algunas consideraciones adicionales y de disenso respecto de lo fallado en el presente asunto.

I. Análisis del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (discapacidad de ejercicio).

En el considerando noveno de la sentencia se declaró, por unanimidad de once votos, la invalidez del artículo 15 del Código Familiar impugnado, ya que al equipararse la discapacidad de una persona con la incapacidad legal, se restringía la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, quienes no necesariamente se encuentran impedidas física, mental e intelectualmente para externar su voluntad y celebrar actos jurídicos, lo que resultaba violatorio del principio de no discriminación, previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Si bien coincido con la declaración de invalidez del artículo impugnado, respetuosamente me aparto del tratamiento del tema de constitucionalidad planteado sobre violación al principio de no discriminación, por las razones que a continuación expongo.

El artículo 15 impugnado¹, interpretado en su literalidad, establece las siguientes restricciones a los derechos de las personas con discapacidad:

- a) Limita la capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos, en tanto establece que las discapacidades son una restricción a la capacidad de ejercicio y, en consecuencia, únicamente podrán ejercer sus derechos a través de sus representantes;
- b) Restringe el concepto de persona con discapacidad a aquellas personas menores de edad y a las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

Una vez precisadas las restricciones a los derechos de las personas con discapacidad que establece el artículo impugnado, se debe establecer si aquellas son discriminatorias o no, para ello, debemos determinar, en primer lugar, si esta regulación se apoya en una de las categorías sospechosas que establece el artículo 1º constitucional.

Como ya se vio, el artículo 15 del Código Familiar impugnado establece quiénes serán consideradas personas con discapacidad y cómo podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones. En ese sentido, resulta evidente que su contenido se encuentra apoyado en una de las categorías sospechosas de las prohibidas por el artículo 1º constitucional como es: *la discapacidad*.

En principio advierto que las restricciones que establece el artículo 15 impugnado, son contrarias al parámetro de regularidad constitucional, en atención a lo siguiente:

La discapacidad no puede significar una restricción a la capacidad de ejercicio de las personas, pues en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1º² de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, es obligación del Estado promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

¹ **Artículo 15.** Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio.

Son personas con discapacidad:

I. Los menores de edad; y

II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

² **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

La definición de personas con discapacidad que establece el artículo 15 del Código Familiar impugnado, no es acorde al artículo 2, fracción XXI³, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que define a una persona con discapacidad como aquella persona *que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.*

Que las personas con discapacidad necesariamente ejerzan sus derechos, a través de sus representantes; resulta incompatible con el artículo 1º constitucional en relación con el artículo 12⁴ de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obligan a los Estados a reconocer que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Bajo estas consideraciones, se puede concluir que el artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán, contraviene lo previsto en el artículo 1º constitucional; en relación con el artículo 2º, fracción IX⁵, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 2, párrafo cuarto⁶, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al vulnerar los principios de igualdad y no discriminación.

Estimo importante destacar que la conclusión a la que arribo, no soslaya que la terminología empleada por el legislador local (*discapacidad*) pudo ser referida en el texto legal como sinónimo de *capacidad legal*; sin embargo, tal como se señaló en la exposición de motivos de la reforma al artículo 1º constitucional, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, utilizar un nombre o término incorrecto para referirnos a una persona que padece alguna discapacidad puede ser un arma que atente contra la integridad de las personas. Y, en este sentido, el mal uso de la terminología constituye en sí mismo un acto de discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Así, bajo este análisis, es que concluyo que el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo es inválido.

II. Análisis del artículo 142, fracción V del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (miedo o violencia como impedimentos dispensables para contraer matrimonio).

Por unanimidad de once votos, salvo por la porción normativa “El miedo” respecto de la cual hubo una mayoría de 10 votos⁷, el Pleno de este Alto Tribunal determinó declarar la invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar del Estado de Michoacán, que dispensa la violencia física o moral para contraer matrimonio, al considerar que el miedo y la violencia son vicios del consentimiento no susceptibles de convalidarse o confirmarse, máxime que sus efectos producen efectos durante todo el tiempo que dure la unión conyugal.

³ **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; (...)

⁴ **Artículo 12**

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

(...).

⁵ **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

(...).

⁶ **Artículo 2**

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

(...)

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

(...).

⁷ El Ministro Pérez Dayán votó por la invalidez de este artículo, únicamente por la porción normativa que indica “o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio”.

Aunado a que, la realidad social en la que se presentan estos tipos de casos, revelan un sometimiento permanente, sobre todo de las mujeres hacia un cónyuge violento que es preciso evitar, de ahí que deba rechazarse cualquier figura jurídica que tienda a consumir legalmente ese sometimiento y, en lugar de ello, debe darse cabida a la posibilidad de que las mujeres afectadas cuenten con los mecanismos procesales necesarios para denunciar y anular este tipo de conductas contrarias a la dignidad humana.

En esta parte concuerdo con la declaración de invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar del Estado de Michoacán, con las siguientes consideraciones adicionales.

Los artículos 4^o de la Constitución Federal, 17^o de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 23.2¹⁰ del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 16.2¹¹ de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocen el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio siempre y cuando medie el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General 28¹² estableció que los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad.

Bajo estas premisas, observo que existen diversos factores que pueden obstar para que los contrayentes puedan tomar libremente la decisión de casarse, por ejemplo: la edad¹³, el miedo y la violencia hacia uno de los contrayentes. Factores que culminan en *matrimonios forzados* y que, en términos de la Agencia de la ONU para Refugiados, las principales víctimas son mujeres y niñas en un ciclo de pobreza, desprotección y carencias educativas¹⁴.

En ese sentido, los matrimonios forzados a través de la violencia y el miedo, en tanto afectan preponderantemente a niñas y mujeres, constituyen una forma de violencia contra la mujer, en términos de los artículos 1⁵ y 2¹⁶ de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, en consecuencia, un acto de discriminación en virtud del género.

En virtud de lo anterior, cualquier medida legislativa que permita o tolere el miedo y la violencia física y moral contra niñas y mujeres, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico, toda vez que dicha medida estimula, favorece y profundiza su vulnerabilidad dentro de la sociedad, situaciones que el Estado tiene el deber de erradicar y no fomentar.

Por ello, el artículo 142, fracción V, del Código Familiar al establecer como impedimento dispensable para contraer matrimonio el miedo y la violencia física o moral, es incompatible con los artículos 1^o y 4^o de la Constitución Federal, 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 23.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 16.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque:

⁸ "Artículo. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (...)"

⁹ **Artículo 17**
Protección a la Familia.
(...)

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
(...)"

¹⁰ **Artículo 23**
(...)

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
(...)

¹¹ "Artículo 16
(...)

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
(...)"

¹² Observación General 28^o "La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)" de 29 de marzo de 2000.

¹³ En México una de cada cuatro niñas se casan antes de cumplir 18 años, de acuerdo con las cifras de la iniciativa *Girls Not Brides* de la ONG *Save the Children*.

¹⁴ <http://www.acnur.es/a-quien-ayudamos/mujeres/principales-preocupaciones-de-las-mujeres/matrimonio-forzoso>

¹⁵ **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹⁶ **Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

- a) No permite que las personas contraigan matrimonio bajo su plena y libre voluntad;
- b) tolera actos de violencia contra niñas y mujeres, lo que constituye un acto discriminatorio en razón del género; y,
- c) permite que se celebren matrimonios forzados que, en términos del artículo 28, fracción I¹⁷, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas, resulta constitutivo de un delito.

Bajo estas consideraciones adicionales, comparto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción V, del Código Familiar impugnado.

III. Análisis del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (pensión alimenticia por la mitad de tiempo que duró la convivencia).

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en la porción normativa "... sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia", esencialmente porque no existe una finalidad válida que permita establecer un trato desigual respecto de los cónyuges y concubinos en lo relativo a recibir alimentos una vez concluido el vínculo de que se trate.

Aunado a que todas las figuras familiares (matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia) son iguales en cuanto regulan los alimentos y buscan proteger al miembro de la unión familiar que desarrolló una dependencia económica durante la convivencia, de ahí que dicha porción normativa resulte violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación.

Si bien comparto la declaratoria de invalidez del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, me permito expresar algunas razones adicionales que sustentan la invalidez decretada.

El derecho a la igualdad exige que no puedan permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación.

En el caso, considero que la sociedad de convivencia, el concubinato y el matrimonio, aunque se encuentren regulados de diferente manera, constituyen instituciones análogas, al tratarse de uniones que conforman una familia, cuyo fin es compartir la vida en común y procurar el respeto y la ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Federal protege el derecho a la familia y, en ese sentido he manifestado que, si se ha de encontrar un sentido de familia en el artículo 4º constitucional, debe ser uno progresista e incluyente; y, por tanto, en este concepto de familia se deben de contener a todas las formas de sociedad que coexisten, así lo expresé en el voto concurrente que emití en la acción de inconstitucionalidad 2/2010¹⁸ (matrimonios homosexuales).

En esa medida, estamos obligados a proteger los derechos de las familias y de sus miembros en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de distinción en función de sus preferencias sexuales o del tipo de familia que deseen constituir.

En lo que aquí interesa, una situación similar dentro de estas instituciones familiares (sociedad de convivencia, concubinato y matrimonio), es aquella donde uno de los miembros de esta institución ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo, tiene dificultades para allegarse alimentos. En este sentido, con independencia de si una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o suscribió una sociedad de convivencia, la legislación civil ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria.

En el caso del Código Familiar del Estado de Michoacán se reconoce este derecho a los alimentos; sin embargo para el caso de los cónyuges y concubinos se establece que esa obligación será por todo el tiempo que duró el matrimonio¹⁹ o el concubinato²⁰; en cambio, para el caso de la sociedad de convivencia²¹ se dispone que será únicamente por el tiempo la mitad del tiempo que duró la convivencia.

¹⁷ **Artículo 28.** Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

(...)

I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre de ella;

(...)

¹⁸ Fallada en sesión de 16 de agosto de 2010. La declaración de validez del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal [que dispone quiénes pueden adoptar], se aprobó por mayoría de 9 votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza. Los Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

¹⁹ **Artículo 272.** El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge.

Lo anterior, evidencia un trato desigual entre los cónyuges, concubinos y convivientes, sin una base objetiva y razonable en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja, lo que vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, al estar ante situaciones jurídicas similares, el legislador debió establecer la misma consecuencia jurídica, esto es, que los miembros de los tres grupos familiares (matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia) que carezcan de bienes o ingresos, tengan derecho a los alimentos por el lapso que duró la sociedad en convivencia.

Por estas razones adicionales, considero que el artículo 305 impugnado es inválido al violar los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disenso en relación con algunas consideraciones de esta ejecutoria.

El Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

VOTO QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I. EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015

En relación con el considerando sexto, se estima que no debió citarse por analogía la tesis P./J. 147/2001 -aplicable a controversias constitucionales-, al existir disposición constitucional y legal, respecto de acciones de inconstitucionalidad, lo suficientemente claras sobre el inicio del cómputo del plazo para su promoción a partir de la publicación (y no de la entrada en vigor) de la norma.

Por lo que toca al considerando séptimo, se estima que no debió hacerse referencia a los conceptos de invalidez, al no poder hacerse depender la configuración de un nuevo acto legislativo de los argumentos expuestos en éstos.

En torno al considerando noveno, se estima que debió matizarse la afirmación hecha en el párrafo primero de la página cuarenta y seis, al poder presentarse casos en que la discapacidad no sólo es física y sí implique una limitación en la capacidad de ejercicio de las personas; la afirmación hecha en el párrafo segundo de la misma página, pues el modelo social de discapacidad no exige tratamientos específicos; la afirmación hecha en el párrafo último de la página cuarenta y nueve, la cual continúa en la página cincuenta, al referirse de forma específica a algunos derechos de las personas con discapacidad, en lugar de partir del principio de igualdad ante la ley; y la afirmación hecha en el párrafo segundo de la página cincuenta y uno, puesto que la norma impugnada discrimina a todas las personas con discapacidad.

Por lo que se refiere al considerando décimo, se estima que debió preverse igualmente que el miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio pueden provenir no sólo del otro cónyuge, sino de un tercero; así como citarse, en lugar de la tesis 2a./J. 66/2017 (10a.), la diversa tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

En cuanto al considerando décimo cuarto, conforme a la opinión sostenida en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, se estima que el reconocimiento constitucional de diversos tipos de unidad familiar no les hace extensivos en automático los beneficios que determinadas figuras que por disposición legal constituyen familia, como el matrimonio o el concubinato, pueden tener. Se considera necesario distinguir el derecho de las personas a hacer una vida de forma conjunta, según las figuras asociativas reconocidas por el derecho civil, de la posibilidad que tiene una persona o pareja (que pueden estar unidos civilmente o no) de adoptar.

²⁰ **Artículo 312.** Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esa especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria.

²¹ **Artículo 305.** En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

En este sentido, el hecho de que un determinado tipo de unión civil no pueda adoptar no resulta inconstitucional en sí mismo; que una persona se encuentre unida civilmente a otra, a través del matrimonio, el concubinato o la sociedad de convivencia, no genera en automático un derecho o una condición preferente para adoptar. La adopción debe reconocerse como una figura de libre configuración a nivel legal, que debe remediar la ausencia de medio familiar de los menores, acorde a sus necesidades; todo sistema de adopción debe diseñarse en atención al interés superior del menor y su situación específica. Por lo tanto, no existe un derecho de las personas o de ciertas figuras asociativas para adoptar, sino un derecho constitucional de los menores de acceder a una vida en familia en las mejores condiciones posibles.

De este modo, sobre la base de la referida libertad configurativa del legislador, se estima que debió reconocerse la validez -lisa y llana- de las normas impugnadas, que no prevén la posibilidad de que quienes integren una sociedad de convivencia adopten, sin hacer derivar esta posibilidad, para efectos de su constitucionalidad, de la interpretación sistemática con otras disposiciones del propio Código Familiar y la Ley de Adopción, ambos del Estado de Michoacán, que, desde mi punto de vista, se refieren a sujetos y supuestos distintos.

Por las mismas razones, no se coincide con la afirmación hecha en la parte final del párrafo primero de la página noventa y uno -ya en el considerando décimo quinto-, que equipara las sociedades civiles de convivencia con el matrimonio.

Atentamente

El Ministro **Eduardo Medina Mora I.**- Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACLARACIÓN al Acuerdo General 36/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales, publicado el 13 de noviembre de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 36/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE INICIA FUNCIONES EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ENSENADA; Y QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, PUBLICADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

En la Primera Sección, página 43, dice:

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Prolongación Libramiento Sur número 1800, Colonia Ex Ejido Chapultepec, código postal 22875...

...

Debe decir:

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Prolongación Libramiento Sur número 1800, Colonia Ex Ejido Chapultepec, código postal 22785...

...

Atentamente

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2019.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Arturo Guerrero Zazueta.**- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.2597 M.N. (diecinueve pesos con dos mil quinientos noventa y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.5200 y 8.5225 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

AVISO mediante el cual se informa de la publicación en la página Web del Código de Ética de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 39, fracción I y XXVII y 43, de la Ley Federal de Competencia Económica, 16, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y DÉCIMO TERCERO del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA
WEB DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEL CÓDIGO DE ÉTICA
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

Disposición: Código de Ética de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Objetivo: Dar cumplimiento al artículo 16, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Acuerdo citado en el primer párrafo del presente documento.

Fecha de emisión: 8 de febrero de 2019.

Lugar de la publicación: El texto íntegro de los documentos en cita se encuentran publicados para su difusión y consulta en la Normateca de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2019/02/Acuerdo-Codigo-de-Etica-2019.pdf>

y/o

www.dof.gob.mx/2019/COFECE/Codigode_Etica.pdf

El Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Competencia Económica, **Cutberto Arteaga Santiago**.- Rúbrica.

(R.- 478760)

AVISO mediante el cual se informa de la publicación en la página Web de los Lineamientos para la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Comité de Ética de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 39, fracción I y XXVII y 43, de la Ley Federal de Competencia Económica, 16, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y DÉCIMO TERCERO del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DE SUS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN,
ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

Disposición: Lineamientos para la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Comité de Ética de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Objetivo: Difundir los Lineamientos que tienen como objetivo regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Comité de Ética de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Fecha de emisión: 8 de febrero de 2019.

Lugar de la publicación: El texto íntegro del documento en cita se encuentra publicado para su difusión y consulta en la Normateca de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2019/02/Lineamientos-Integracion-Comite-Etica-2019.pdf>

y/o

www.dof.gob.mx/2019/COFECE/Lineamientospara_ComitedeEtica.pdf

El Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Competencia Económica, **Cutberto Arteaga Santiago**.- Rúbrica.

(R.- 478761)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2018 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2019.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ACUERDO mediante el cual se aprueba la actualización del Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACUERDO ACT-PUB/06/02/2019.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, 21, fracción XX, 29, fracción I y 31, fracción XII, 35, fracción I y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, XXXIV y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI; 30, fracción I y V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 2, fracción XV y 3°, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante Acuerdo ACT-PUB/09/12/2015.04 llevó a cabo la autorización del Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección De Datos Personales.
2. Que el INAI, tiene la obligación de contar con instrumentos jurídicos que permitan realizar, la programación, presupuestación y ejecución del gasto que garanticen el manejo honesto, eficaz, eficiente, racional y transparente de los recursos con los que se cuenta para cumplir con las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, por lo que se actualiza el Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (el Reglamento).
3. Que el Reglamento tiene por objeto regular la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación del gasto del INAI, provenientes del presupuesto que autoriza la Cámara de Diputados, así como fijar las bases para su utilización siguiendo criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, equidad de género y transparencia.
4. Que el Reglamento permite que las etapas de programación y presupuestación de los anteproyectos, se realicen en apego la estructura programática, a las acciones que promuevan o garanticen el acceso a la información gubernamental y aquellas que promuevan o garanticen la protección de datos personales, estableciendo el procedimiento para realizar los ajustes, las adecuaciones presupuestales y señalando a los servidores públicos responsables de autorizarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).
5. Que el Reglamento permitirá contar con normas que faciliten la integración de los proyectos de presupuesto para que se esté en posibilidades de cumplir con los términos dispuestos en el artículo 30 de la LFPRH.
6. Que además permitirá que la integración del proyecto de presupuesto esté alineado con la Misión, Visión y Objetivos estratégicos del Instituto, facilitando el seguimiento y la evaluación de los programas que el INAI desarrolle, fortaleciendo el desempeño organizacional y un modelo institucional de servicio público orientado a los resultados.
7. Que en el multicitado cuerpo normativo se establecen las responsabilidades de los servidores públicos en la presupuestación y ejecución del gasto, a la vez que se otorga al Órgano Interno de Control facultades de inspección y vigilancia en su cumplimiento, fomentando el uso racional y transparente de los recursos del INAI.
8. Que el Reglamento incorpora el Sistema de Evaluación del Desempeño por el cual la Dirección General de Planeación y Desempeño Institucional, podrá realizar evaluaciones de los programas y proyectos que el Instituto realice.

9. Que el Reglamento permite un mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la LFPRH, ya que instruye a las unidades administrativas para que elaboren sus calendarios de presupuesto, los cuales constituirán la base para el control y seguimiento en el ejercicio del gasto considerando las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas presupuestarios.
10. Que mediante el referido Reglamento se implementan mecanismos claros para que las unidades administrativas del Instituto, ejecuten el gasto necesario para el desarrollo de sus funciones, señalando los requisitos necesarios para la comprobación de los mismos.
11. Que asimismo, establece la obligación de dictaminar los estados financieros del INAI al cierre de cada ejercicio fiscal a través de un despacho de auditores externos, con la finalidad de presentar sus cifras auditadas y definitivas en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
12. Que el Reglamento establece la obligación de publicar la información financiera y presupuestal, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo dispone que la justificación económica de los proyectos y programas de inversión se debe publicar en la página del Instituto, con lo que se impulsa la rendición de cuentas y coadyuva a las políticas de gobierno abierto, transparentando el destino de los recursos con los que se cuenta.
13. Que los gastos de representación se deben ejercer bajo criterios de austeridad, racionalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia, para dar cumplimiento a las funciones de carácter público encomendadas a este Organismo Garante, siendo que la sociedad está interesada que cumpla con prontitud y eficacia con su actividad a fin de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales.
14. Que por lo expuesto, es necesario establecer medidas adicionales que permitan una mayor racionalización en el uso de los recursos públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para lo cual se requiere un marco normativo que regule el ejercicio de los recursos presupuestarios y de apoyo al desempeño de los servidores públicos facultados, la cual se apegará a la disponibilidad presupuestaria y a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento en Materia de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Administración para que dé el seguimiento que corresponda al presente Acuerdo, dentro del ámbito de su competencia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, se publique en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente acuerdo y su anexo pueden ser consultados en las direcciones electrónicas siguientes:

<http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-06-02-2019.06.pdf>

www.dof.gob.mx/2019/INAI/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-06-02-2019.06.pdf

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

QUINTO. El presente Acuerdo, su anexo y el Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEXTO. Se abroga el Reglamento en materia de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autorizado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo ACT-PUB/09/12/2015.04, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de enero de dos mil dieciséis.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el seis de enero de dos mil diecinueve. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

El Comisionado Presidente, **Francisco Javier Acuña Llamas**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Blanca Lilia Ibarra Cadena, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez**.- Rúbricas.- El Secretario Técnico del Pleno, **Hugo Alejandro Córdova Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 478857)

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

LINEAMIENTOS de austeridad y disciplina presupuestaria del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para el ejercicio fiscal 2019.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

LINEAMIENTOS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 24 y 38, fracciones I, XVI y XXII; 44, fracción VI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 1, 3, segundo y tercer párrafos; 5, fracción I, inciso b), y 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 13 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, y

Considerando

Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 1 establece que los sujetos obligados deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Que en el artículo 61, del ordenamiento antes señalado, se establece que los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinando los ahorros generados a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere, y que se establecerán criterios para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales, evitar la duplicidad de funciones, promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de las funciones y reducir gastos de operación, orientando dichas acciones a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan, como mínimo, medir con base anual su progreso.

Que el Anexo I. Gasto Neto Total del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, establece un techo presupuestal de \$697,340,971 (seiscientos noventa y siete millones, trescientos cuarenta mil novecientos setenta y un pesos 00/100) para la operación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que representa 45.9% de reducción respecto del presupuesto aprobado en el año 2018 y 23.3% adicional a la propuesta presentada por el Instituto en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, que ya representaba una reducción de más del 22.6%, que obligó al cierre de las 32 direcciones del INEE en las entidades federativas y a la baja de personal, con la consiguiente disminución del monto de recursos destinados a servicios personales y gastos de operación, en estos últimos de forma destacada, en apoyo a voluntarios, arrendamiento de inmuebles, pago de servicios, tecnologías de la información y comunicación, impresiones, pasajes y viáticos y asesorías.

Que en este escenario, la Junta de Gobierno del Instituto aprobó el Programa de Trabajo Anual 2019, que refleja un doble esfuerzo para racionalizar el uso de los recursos públicos, reorientando los recursos a proyectos prioritarios para cumplir con el mandato legal del Instituto.

Que el Programa Estratégico de Desarrollo Institucional del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (PROEDI) 2015-2020, establece cinco objetivos estratégicos y uno de fortalecimiento:

- 1) El Sistema Nacional de Evaluación Educativa (SNEE) funciona de manera eficaz mediante la coordinación del Instituto y la implementación de la Política Nacional de Evaluación de la Educación en un marco de responsabilidades concurrentes;
- 2) La evaluación de los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional genera información y conocimiento orientados hacia la mejora de la calidad y la equidad de la educación obligatoria;
- 3) El Instituto emite normatividad para la evaluación, supervisa su aplicación y fortalece capacidades técnicas en el ámbito nacional y local para asegurar la calidad de las evaluaciones que se llevan a cabo en el marco del SNEE;
- 4) Las directrices que emite el Instituto, sustentadas en los resultados de evaluaciones, estudios e investigaciones, contribuyen a que las decisiones de política pública se orienten a la mejora de la educación;

- 5) La cultura de la evaluación contribuye a que la información y conocimiento que el Instituto genera, integra y difunde apoye la mejora de la calidad de la educación obligatoria; y
- 6) El INEE se fortalece como organismo autónomo, eficiente y eficaz, en un marco de transparencia y rendición de cuentas.

Que las Disposiciones de Planeación, Programación y Presupuestación para la Formulación y Seguimiento del Programa de Trabajo Anual del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, definen las acciones que orientan la definición, desarrollo, seguimiento y evaluación del PTA, en el marco del PROEDI y de la Política Nacional de la Evaluación de la Educación.

Que la Norma para el ejercicio del presupuesto del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación regula, en el Capítulo V, Disposiciones de austeridad y disciplina presupuestal, los criterios y mecanismos para fomentar el uso racional de los recursos, en concordancia con las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Que en el año 2016, la Universidad Nacional Autónoma de México otorgó el Distintivo Ambiental Nivel Básico y emitió una serie de recomendaciones para optimizar el desempeño ambiental en eficiencia energética, gestión del agua, gestión de residuos y consumo responsable.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 13 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, que establece que los entes autónomos publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de Internet, a más tardar el último día hábil de febrero, sus lineamientos de austeridad y el monto correspondiente a la meta de ahorro, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, expide los siguientes:

LINEAMIENTOS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

I. Objeto

Establecer las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 13 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 (PEF 2019) y el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados.

II. Ámbito administrativo de aplicación

Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán de observancia general y obligatoria para las unidades administrativas y el Órgano Interno de Control del Instituto. Los titulares de las unidades administrativas deberán vigilar que las erogaciones que realicen se apeguen a la legalidad y al presupuesto autorizado, y se lleven a cabo conforme a los presentes Lineamientos.

III. Definiciones

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Ahorro presupuestario: Remanentes de recursos del presupuesto modificado, una vez que se hayan cumplido las metas establecidas.

Consejero Presidente: Al Consejero electo por la Junta de Gobierno.

Economías: Remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado.

Estatuto: Al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación vigente.

Instituto: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Junta: La Junta de Gobierno del Instituto.

PEF 2019: Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

Presupuesto devengado: Reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de las unidades administrativas a favor de terceros por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos, conforme a las disposiciones aplicables, así como por mandato legal, de resoluciones y sentencias definitivas.

Presupuesto disponible: Saldo que resulta de restar al presupuesto modificado autorizado de las unidades administrativas, los presupuestos pre comprometido, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

PTA: Programa de Trabajo Anual aprobado por la Junta de Gobierno para alcanzar los objetivos del PROEDI.

Subejercicio de gasto: Diferencia entre el presupuesto autorizado y el presupuesto ejercido que deriva del incumplimiento de los objetivos establecidos en el PTA o que no cuentan con el compromiso formal para su ejecución.

Unidad de Administración: La señalada en el artículo 79 del Estatuto.

Unidades Administrativas: Las áreas que se señalan en el artículo 4o. del Estatuto.

IV. Medidas de austeridad, disciplina del gasto y optimización del desempeño ambiental

Los ahorros presupuestarios producto de la eficiencia institucional y las medidas que se establecen, deberán destinarse a los proyectos prioritarios del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las disposiciones normativas del Instituto Nacional para la Evaluación de Educación aplicables.

Servicios personales

1. Los sueldos y salarios, así como las prestaciones económicas o en especie, deberán ajustarse a lo establecido en el Manual que Regula las Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para el Ejercicio Fiscal 2019.

2. Las percepciones del personal del Instituto, se ajustarán a los recursos aprobados en el PEF 2019 y a las disposiciones que en la materia emitan las autoridades competentes.

3. Los movimientos que requieran llevar a cabo las unidades administrativas en sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Norma para el ejercicio del presupuesto del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en los Lineamientos para la autorización de modificación de la estructura orgánica y ocupacional del INEE, y en otras disposiciones que en la materia apliquen.

4. Sólo se crearán plazas de carácter permanente cuando se justifique por reformas legislativas o modificaciones administrativas de la estructura orgánica del Instituto, con movimientos presupuestales compensados, a fin de fortalecer el cumplimiento de la misión y visión institucionales y las atribuciones, funciones y procesos de trabajo de las unidades administrativas, así como de evitar duplicidades orgánicas y funcionales; racionalizar el uso de los recursos públicos, y lograr mayor eficiencia, eficacia y productividad.

5. No se autorizará la creación de plazas eventuales a las unidades administrativas.

6. El Titular de la Unidad de Administración podrá autorizar la ocupación de plazas de estructura vacantes, únicamente cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos para la ocupación de las plazas, conforme a los Lineamientos de selección de personal del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de inmuebles

7. El arrendamiento de inmuebles se realizará con apego a lo dispuesto en el artículo 13 del PEF 2019 y procederá cuando permita obtener un ahorro debidamente justificado en el mediano plazo y promueva la mejora de la gestión y la productividad en el Instituto, previa justificación del costo beneficio en los términos de las disposiciones y autorizaciones aplicables.

8. Las remodelaciones de oficinas se limitarán, de acuerdo al presupuesto aprobado a aquéllas que sean estructurales y no puedan postergarse, las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y generen ahorros en el mediano plazo, y las que se destinen a reparar daños provenientes de casos fortuitos, así como las que tengan por objeto mejorar y hacer más eficiente la atención al público.

Control vehicular

9. No procederá la adquisición de vehículos.

10. La Unidad de Administración promoverá la gestión eficiente del parque vehicular rentado, y fomentará la reducción de emisiones contaminantes, requiriendo el cumplimiento oportuno de los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y de verificación vehicular.

Contratación consolidada de servicios, materiales y suministros

11. Se podrá realizar la contratación consolidada de servicios incluyendo telefonía, impresiones y fotocopiado, limpieza, vigilancia, eventos, boletos de avión, vales de despensa, medicamentos, entre otros, con base en lo establecido en la Norma para el ejercicio del presupuesto del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Norma en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Seguros

12. La contratación de pólizas de seguros de bienes y personas se realizará buscando las mejores condiciones para el Instituto, pudiendo realizarse de forma directa o a través de la incorporación de los procesos de licitación coordinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando dicha incorporación represente una reducción en el gasto a realizar por concepto de pago de primas y que se mantengan o mejoren las condiciones contratadas en la póliza.

Viáticos y pasajes

13. La autorización del ejercicio de viáticos y pasajes se restringirá a comisiones nacionales y al extranjero que sean estrictamente necesarias para dar cumplimiento a los objetivos institucionales y funciones conferidas y se realizará de conformidad con las tarifas establecidas en la Norma de Viáticos y Pasajes del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

14. Las unidades administrativas fomentarán el uso del sistema de videoconferencia, con la finalidad de reducir los gastos de viáticos y pasajes.

Asesorías y consultorías

15. Sólo se contratarán asesorías, estudios y consultorías prioritarias para el logro de las metas de los proyectos institucionales. Su erogación será autorizada por el Consejero Presidente o aquel servidor público en el que éste delegue dicha atribución, que no deberá ser inferior al de Titular o Coordinador, de conformidad con la Norma para el ejercicio del presupuesto del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como con la Norma en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Congresos, Convenciones y similares

16. Las unidades administrativas deberán reducir al mínimo las erogaciones por concepto de orden social, así como las destinadas a la realización de congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo de conformidad con el artículo 68 de la Norma para el ejercicio del presupuesto del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, observando lo siguiente:

- a) Se utilizarán preferentemente los espacios e instalaciones administrados por el Instituto.
- b) Los titulares de las unidades administrativas deberán validar la integración de los expedientes a que se refiere el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para realizar las erogaciones correspondientes.

Eficiencia energética y gestión del agua

17. La Unidad de Administración promoverá la implementación de acciones para fomentar la eficiencia energética y el ahorro en el consumo de agua, considerando las siguientes acciones:

- a) Implementar un programa de mantenimiento preventivo y dar mantenimiento a luminarias o balastos ociosos.
- b) Establecer el "set point" de equipos de aire acondicionado en la temperatura confort (24°C).
- c) Sustituir llaves de lavamanos que no cumplen con la norma de eficiencia en gasto.
- d) Dar mantenimiento a fugas o sanitarios fuera de servicio.
- e) Dar mantenimiento a cisternas y tinacos al menos dos veces al año.
- f) Hacer estudios sobre la calidad del agua residual una vez al año.
- g) Promover el uso eficiente de los elevadores.
- h) Habilitar el modo de ahorro energético en equipos de cómputo, impresión y escaneo.
- i) Desconectar equipos cuando no estén en operación.

Consumo responsable

18. Se reducirá al mínimo necesario el gasto en materiales de oficina y se fomentará su uso racional en las unidades administrativas.

19. Se promoverá el uso del correo electrónico en lugar de las comunicaciones impresas y del envío de correspondencia.

20. Se reducirá al mínimo necesario el gasto en servicio postal, privilegiando los medios electrónicos.

21. Las unidades administrativas se abstendrán de realizar la edición e impresión de libros y publicaciones que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus funciones y promoverán el uso de medios digitales para la difusión de publicaciones electrónicas.

22. Se fomentará la reducción de uso de papel, a través de la reutilización de hojas, la impresión por ambos lados de las hojas, la utilización de formas precodificadas o formatos electrónicos, y la gestión electrónica de documentos, así como el uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación.

23. Se instrumentarán acciones para la enajenación de bienes muebles no útiles u obsoletos, ociosos o innecesarios para el desarrollo de las funciones institucionales, así como el seguimiento del cumplimiento de los periodos de guarda de los documentos de archivo, de acuerdo con las normas y disposiciones normativas del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Gestión de residuos

24. Se mantendrá un sistema de separación de residuos y un espacio para su almacenamiento que mantenga la separación realizada previa su colecta.

Comunicación social

25. Se racionalizará el gasto en comunicación social y éste se sujetará a lo dispuesto en el PEF 2019.

26. Durante el ejercicio fiscal 2019 no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto al correspondiente a servicios de comunicación social, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente.

V. Seguimiento

27. El Titular de la Unidad de Administración informará a la Junta el avance en el cumplimiento de los presentes lineamientos, en el cuerpo del Informe Trimestral de Gestión del Programa de Trabajo Anual, en concordancia con el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el artículo 66 de la Norma para el Ejercicio de Presupuesto del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

28. La Dirección General de Planeación, Evaluación y Organización (DGPEO) integrará el monto de ahorro por unidad administrativa que se debe alcanzar con estos Lineamientos; asimismo, generará los formatos denominados "Ahorros Obtenidos por la Aplicación de las Medidas de Austeridad y Disciplina Presupuestaria" y "Principales Medidas Implantadas para la Reducción del Gasto Destinado a las Actividades Administrativas y de Apoyo y del Presupuesto Regularizable de Servicios Personales y Acciones para Generar Economías" solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

29. Los informes trimestrales se integrarán a partir del reporte que formulan las unidades administrativas, para dar cuenta de los avances en sus objetivos, metas y gasto, incluidos los montos de los ahorros, economías o subejercicios, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos y el artículo 51 de las Disposiciones de Planeación, Programación y Presupuestación para la Formulación y Seguimiento del Programa de Trabajo Anual del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

30. La Unidad de Administración, una vez que sea aprobado el informe trimestral de gestión del Programa de Trabajo Anual que contiene la información del avance en el cumplimiento de los presentes lineamientos, deberá publicarlo en la página de Internet del Instituto.

VI. Otras disposiciones

31. Corresponderá a la Unidad de Administración resolver los casos no previstos en los presentes Lineamientos.

32. La Interpretación de los presentes Lineamientos se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

33. Corresponderá al Órgano Interno de Control del Instituto, de conformidad con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, vigilar y supervisar que los servidores del Instituto cumplan los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación y deberán publicarse en la página de internet del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto los Lineamientos de Austeridad, Ajuste del Gasto Corriente, Mejora y Modernización de la Gestión Pública del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para el ejercicio fiscal 2018.

TERCERO.- La Unidad de Administración deberá implementar las acciones necesarias para atender las medidas señaladas en los presentes Lineamientos.

CUARTO.- La Unidad de Administración podrá implementar medidas adicionales para promover la eficacia y eficiencia en la administración de los recursos autorizados al Instituto.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que los presentes lineamientos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil diecinueve, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.- Acuerdo número **SOJG/02-19/04,R.-** La Consejera Presidenta, **Teresa Bracho González.-** Los Consejeros: **Bernardo Hugo Naranjo Piñera y Sylvia Irene Schmelkes del Valle.**

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez.-** Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 406/2018 penal, promovido por Jorge Luis Pacheco Rodríguez, en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 139/2012, por auto de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó notificar a los terceros interesados Elena Avilés Martínez, América Rodríguez Avilés, Rubén Ángel Mármol Cázarez, Juan Avelar González y Onofre del Sagrado Hernández, por medio de EDICTOS, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezcan ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses, en los términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, esto es, a presentar alegatos o promover amparo adhesivo si así lo estiman conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial, copia simple de la demanda de amparo. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mexicali, Baja California, 24 de Enero de 2019.
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.
Lic. Raymundo López García.
Rúbrica.

(R.- 478178)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo número 395/2018, promovido por Pedro Alonso Rangel Villela alias Pedro Javier Cortez Villela, por su propio derecho, contra la sentencia de siete de julio de dos mil once, emitida por los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 1971/2011, por auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazaran por medio de EDICTOS a la tercera interesada, Lucía Méndez González; para que dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 06 de febrero de 2019.
El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Juan Ramón Quiñonez Salcido.
Rúbrica.

(R.- 478318)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

“Proveedora de Medicamentos”, sociedad anónima de capital variable, parte tercera interesada en el juicio de amparo 644/2018-B, de este juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, promovido por Rafael Hoyos Merlo, contra actos del 1. Gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades; se ha ordenado emplazar por edictos a la referida moral tercera interesada; que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el “Diario Oficial de la Federación” y en cualquiera de los periódicos siguientes: “Reforma”, “Excelsior”, “El Financiero” o “El Universal”, a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada y con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Queda a disposición en la actuario de este juzgado copia autorizada de la demanda de amparo, y del auto admisorio, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

San Andrés Cholula, Puebla, 4 de Enero de 2019.
 Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla
Rafael Torres Campos
 Rúbrica.

(R.- 477442)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
 EDICTO:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 450/2018, promovido por Dulce Verónica Ibarra Rodríguez, se ordena notificar al tercero interesado Boutique Duo, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida de que de no hacerlo las posteriores se le harán por lista que se fije en los estrados, lo anterior ya que la quejosa promovió demanda de amparo contra el laudo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral 673/2014, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días hábiles, mediando seis días hábiles entre cada publicación, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “El Imparcial” de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 24 de octubre de 2018
 Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.
Betelgeuze Montes de Oca Rivera
 Rúbrica.

(R.- 477805)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
 EDICTO

Emplazamiento a la tercera interesada María teresa Sánchez Escalante.
 Presentes.

En los autos del juicio de amparo número **2270/2018**, promovido por Haydee García Lara, contra actos de Presidente de la Junta especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla, a quien reclama la omisión de girar oficio la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, solicitado mediante escrito de uno de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio laboral D-1/140/2016, y al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el “Diario Oficial de la Federación” y en cualquiera de los siguientes diarios “Excelsior”, “El Universal” o “Reforma”, con apoyo en los artículos 27, fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, nueve de enero de dos mil diecinueve.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Luis Gabriel Villavicencio Ramírez

Rúbrica.

(R.- 477802)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO.

Amparo directo 774/2018, promovido por Alejandro Sotelo Gámez, Pedro Morales Martínez y Jorge Luis Gámez Peralta, por su propio derecho, contra el laudo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el expediente laboral 1068/2015. En cumplimiento al auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por desconocerse el domicilio del tercero interesado, se ordena emplazar a juicio por medio de la publicación de edictos a Jesús Martínez Preciado, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores se le harán por lista que se fije en los estrados de este tribunal.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, mediando seis días hábiles entre cada publicación, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 08 de noviembre de 2018

Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Betelgeuze Montes de Oca Rivera

Rúbrica.

(R.- 477821)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO.

Amparo directo 74/2018, promovido por Gerardo Quezada Estrada, Enrique Leal Álvarez, Maximiliano Martín Montaña Lima y Mario Rascón Maldonado, por conducto de sus apoderados legales Juan Santiago Ponce Ornelas, Eberto Gutiérrez Yocupicio y Juan Santiago Ponce Sánchez, contra el laudo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, en los autos del expediente 72/2011. En cumplimiento al auto de diez de julio de dos mil dieciocho, por desconocerse el domicilio del tercero interesado, se ordena emplazar a juicio por medio de la publicación de edictos a Mario Flores Álvarez, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores se le harán por lista que se fije en los estrados de este tribunal.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, mediando seis días hábiles entre cada publicación, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 10 de julio de 2018

Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Betelgeuze Montes de Oca Rivera

Rúbrica.

(R.- 477830)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán,
con residencia en Uruapan
EDICTO:

“IGNACIO GARCÍA BUENROSTRO, ROSA MARÍA GARCÍA BUENROSTRO Y ABEL GARCÍA BUENROSTRO”

En el juicio de amparo 394/2016, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, promovido por Juan Pablo García García, por su propio derecho, se ordenó emplazar por medio de edictos a los terceros interesados Ignacio García Buenrostro, Rosa María García Buenrostro y Abel García Buenrostro, quienes deberán apersonarse ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su última publicación; señalar domicilio en Uruapan, Michoacán, para oír y recibir notificaciones personales; apercibida que de no hacerlo, se le practicarán por medio de lista; se encuentran fijadas las nueve horas con diez minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional; en la Secretaría del Juzgado, se encuentran a su disposición copias de la demanda de amparo y auto admisorio.

Uruapan, Michoacán, dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
 Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.

Lic. María Teresa Aguilar Ramírez.
 Rúbrica.

(R.- 477842)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México, con sede en Toluca
EDICTO

Se comunica a la tercero interesada Magdalena Alonso Solís, que en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por María Isabel Solís Gil, por propio derecho, misma que se registró con el número de amparo indirecto 125/2018-III, contra actos del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y otra autoridad, señalando como acto reclamado: la orden de desposesión del inmueble ubicado en zona 2, manzana 409, lote 4 del ex ejido de San Felipe Tlalminilolpan, actualmente calle Puebla, número 303, en Santa María de las Rosas, municipio de Toluca, Estado de México; emitida en el juicio 99/2018, del índice del Juzgado responsable, haciéndole de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda su disposición copia autorizada de la demanda de amparo y que cuenta con el término de treinta días hábiles, contado a partir de la última publicación de este edicto, para que acuda a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente.
 Toluca, Estado de México, 07 de diciembre de 2018.
 Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales
 en el Estado de México, con sede en Toluca.

Eduardo Levy Palacios Serrano.
 Rúbrica.

(R.- 477980)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Emplazamiento a la tercera interesada Gabinete de Radiología.
 Presentes.

En los autos del juicio de amparo número **1980/2018**, promovido por Hortencia Cuatzo Zecuatl, contra actos de Presidente de la Junta especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla, a quien reclama la omisión de ejecutar el laudo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio laboral D-2/53/2015, y al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el “Diario Oficial de la Federación” y en cualquiera de los siguientes diarios “*Excelsior*”, “*El Universal*” o “*Reforma*”, con apoyo en los artículos 27, fracción III inciso c) de la Ley de Amparo

y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, ocho de enero de dos mil diecinueve.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Luis Gabriel Villavicencio Ramírez

Rúbrica.

(R.- 477803)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora

EDICTO:

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.- Amparo directo 328/2017 promovido por Héctor Manuel Martínez Franco, contra sentencia de veintitrés de junio de dos mil ocho, Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en toca 25/2008, se ordena notificar tercera interesada María de los Ángeles Velázquez García, haciéndole saber tiene treinta días hábiles contados partir última publicación edictos, comparezca a este tribunal defender derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida no hacerlo, posteriores se harán por lista.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 30 de octubre de 2018.
Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Licenciado Juan Abel Monreal Toriz

Rúbrica.

(R.- 477989)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora

EDICTO:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 389/2018, promovido por MARTÍN LÓPEZ O MARTÍN ALVARADO LÓPEZ, se ordena emplazar a la tercera interesada DIANA VIANEY TARANGO ALTAMIRANO, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diez, dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el toca 1119/2009, derivado del proceso 343/2007, instruido en contra del quejoso, por el delito que fue sentenciado.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 27 de noviembre de 2018.
Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Lic. Isalén Cristina Valenzuela Corral

Rúbrica.

(R.- 477992)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
EDICTO

Oscar Zoilo Padrón Aguilón y/o
Oscar Zoilo Padrón Aguilón

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo **1301/2018**, promovido por Agustín Martínez Torres, contra actos del Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro en funciones de Juez de Control; **se emplaza** por esta vía al tercero interesado Oscar Zoilo Padrón Aguilón y/o Oscar Zoilo Padrón Aguilón, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta la notificación de la última publicación comparezca a defender sus derechos ante este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se le practicarán por lista que se fija en los estrados de este juzgado, de conformidad con la fracción III del artículo 26 de esta Ley de la materia.

Querétaro, Querétaro, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.
Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Andrea Miranda Archundia
Rúbrica.

(R.- 478167)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 483/2018 penal, promovido por Damián Galindo Pineda, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 182/2017, por auto de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó notificar a la tercera interesada Vanessa Trujillo Malagón, por medio de EDICTOS, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezcan ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses, en los términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, esto es, a presentar alegatos o promover amparo adhesivo si así lo estiman conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial, copia simple de la demanda de amparo. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mexicali, Baja California, 24 de Enero de 2019.
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.
Lic. Raymundo López García.
Rúbrica.

(R.- 478170)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Emplazamiento a la tercero interesada **ZLB Universal de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, por conducto de quien legalmente la represente.
Presente.

En los autos del juicio de amparo número **2191/2018**, promovido por **Jesús Francisco Juárez Parra** por conducto de su apoderado legal contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, a quien reclama la omisión de ejecutar el laudo dictado en el expediente laboral **D-3/1014/2011**, del índice de la Junta responsable; y al ser señalada como tercero interesada y desconocerse su domicilio, el treinta y uno de diciembre del año en curso, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en

cualquiera de los siguientes diarios, "Excelsior", "El Universal" o "Reforma", con apoyo en los artículos 27, fracción III inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, 07 de enero de 2019
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Lic. Luis Gabriel Villavicencio Ramírez
Rúbrica.

(R.- 477806)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

En juicio de amparo 687/2018-VII-14, promovido por Moisés Agustín Castro Ramírez y María Eugenia Melina Rovelo Amaro, contra actos del Titular de la Unidad de Investigación Especializada en el Sistema Tradicional de la Fiscalía General del estado, con sede en la ciudad de Puebla, se ordenó llamar a juicio a Roberto Espinosa Ocampo o Roberto Espinosa Mariscal o Roberto Espinosa Carbajal o Roberto Ocampo Mariscal o Roberto Espinosa Ocampo Mariscal, como tercero interesado, y se le concede plazo de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, para apersonarse al presente asunto y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, de no hacerlo, ulteriores notificaciones se practicaran por lista, quedando a disposición copia de la demanda en la Secretaría del Juzgado.

San Andrés Cholula, Puebla, once de febrero de dos mil diecinueve.
Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Lic. Julio César Márquez Roldán.
Rúbrica.

(R.- 478221)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de lo Civil
Puebla, Pue.
EDICTO

Disposición Juez Séptimo especializado en Materia Mercantil, Puebla, expediente **761/2009** Juicio ejecutivo mercantil, promueve **ROBERTO RICARDO MORENO LANDA** en contra del **ISABEL MARTINEZ FIGUEROA**, en cumplimiento del Auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se decreta remate en **Primera y Pública Almoneda**, respecto del bien inmueble identificado como la casa marcada con el número sesenta, calle veinte de noviembre, de la colonia Centro, Taxco de Alarcón, Guerrero; bajo el folio registral electrónico 16147, del distrito judicial de Alarcón, a nombre de **ISABEL MARTÍNEZ FIGUEROA**, siendo postura inicial la que cubra la cantidad de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, o sea las dos terceras partes del precio del avalúo,; señalando para la audiencia de remate las **DOCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, quedando los autos a disposición de la Secretaría del Juzgado, a fin de que tomen los datos que estimen convenientes, se hace saber a la parte demandada que puede suspender el remate haciendo el pago íntegro de las prestaciones reclamadas, antes de que cause estado el auto de fincamiento de remate.

Puebla, Puebla a 29 de enero de 2019.
Diligenciario Non
Alfredo Tapia Méndez
Rúbrica.

(R.- 478222)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el expediente de amparo directo civil **D.C. 838/2018, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en auto de **nueve de enero de dos mil diecinueve**, se ordena emplazar por edictos –que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República-, al tercero interesado Jorge Armando Uranga Valdez, al juicio de amparo promovido por Autofinanciamiento México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia definitiva emitida por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el toca 1349/2018, con el fin de que comparezca al juicio de amparo a deducir sus derechos en el término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en la secretaría de acuerdos del referido tribunal a su disposición copia simple de la demanda de amparo, con el apercibimiento que de no apersonarse las ulteriores notificaciones se efectuarán en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil diecinueve.
 Secretaria de Acuerdos del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Virginia Hernández Santamaría
 Rúbrica.

(R.- 478312)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

Tercera interesada: Éricka Millán Lara.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo directo penal 471/2018 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, promovido por Sayuri Viviana Núñez Terrazas, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Baja California, se emplaza por este medio a Éricka Millán Lara, para que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, se apersona a este juicio, en el entendido que de no comparecer dentro de dicho plazo, las notificaciones subsecuentes se le harán por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este tribunal copia simple de la demanda de amparo y anexos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana.

Mexicali, Baja California, diez de diciembre de mayo de dos mil dieciocho.
 Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
José Avalos Cota
 Rúbrica.

(R.- 478315)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito
Xalapa, Veracruz
EDICTO

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado en auto de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el **amparo directo de trabajo 7/2016**, promovido por **César Ticante García**, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, derivado del juicio laboral **249/2012**, instaurado por **César Ticante García**, en contra de Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, y otros, de quienes reclamó "el pago de la indemnización constitucional...", y otras prestaciones, se corre traslado y se llama a juicio a **Nápoles Control y Dirección del Elemento Humano Administrativo de México, Sociedad Civil**, tercero interesado en el referido juicio constitucional, en virtud de que se desconoce su domicilio, pues se agotó el procedimiento de investigación previsto en el artículo **27, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Ley**

de Amparo, y la parte quejosa no proporcionó el domicilio actual y correcto de dicha parte tercero interesada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Queda a disposición del tercero interesado, en la secretaría de acuerdos de este Tribunal Colegiado de Circuito, copia simple de la demanda de garantías. Se le hace saber que cuenta con el plazo de **treinta días**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto **para que concurra a este órgano colegiado** a hacer valer lo que a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista.

Atentamente.

Xalapa, Veracruz, a 03 de diciembre de 2018.

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Lizeth Lombard Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 477811)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo número 433/2018, promovido por Juan Alberto Zepeda (A) Juan Alberto Cepeda Silva (A) Omar Plascencia Pérez, por su propio derecho, contra la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 2631/2014, por auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazara por medio de EDICTOS al tercero interesado, Alan Mauricio Vilches Azpeitia; para que dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 6 de febrero de 2019.

El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Juan Ramón Quiñonez Salcido.

Rúbrica.

(R.- 478320)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 452/2018 penal, promovido por Julio Jiménez Santos, en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 2233/2015, por auto de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó notificar al tercero interesado Juan Carlos Martínez del Toro, por medio de EDICTOS, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezcan ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses, en los términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, esto es, a presentar alegatos o promover amparo adhesivo si así lo estiman conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial, copia simple de la demanda de amparo. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mexicali, Baja California, 29 de enero de 2019.

Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Lic. Raymundo López García.

Rúbrica.

(R.- 478322)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
EDICTO

Tercera interesada: Amairani Portugal Vázquez.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo directo penal 454/2018 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, promovido por Brígido Méndez Clara, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Baja California, se emplaza por este medio a Amairani Portugal Vázquez, para que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, se apersona a este juicio, en el entendido que de no comparecer dentro de dicho plazo, las notificaciones subsecuentes se le harán por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este tribunal copia simple de la demanda de amparo y anexos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana.

Mexicali, Baja California, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.
 Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
José Avalos Cota
 Rúbrica.

(R.- 478324)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

Tercero interesado: José Antonio de Lucas Figueroa

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de amparo directo penal 473/2018, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, promovido por RUBÉN RUIZ CASTRO, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, se emplaza por este medio a José Antonio de Lucas Figueroa, en su carácter de tercero interesado, para que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, se apersona a este juicio, en el entendido que de no comparecer dentro de dicho plazo, las notificaciones subsecuentes se les harán por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este tribunal copia simple de la demanda de amparo y anexos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana.

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.
 Magistrado Presidente del Sexto Tribunal
 Colegiado del Decimoquinto Circuito
José Encarnación Aguilar Moya
 Rúbrica.

(R.- 478330)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Emplazamiento a la tercera interesada Alberto Tapia Soto.

Presentes.

En los autos del juicio de amparo número **1730/2018**, promovido por José Rubén Rivera, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla, a quien reclama la omisión de ejecutar el laudo en el expediente laboral D-3/687/2010, y al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los siguientes diarios "Excelsior", "El Universal" o "Reforma", con apoyo en los

artículos 27, fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Luis Gabriel Villavicencio Ramírez

Rúbrica.

(R.- 477819)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

Tercero interesado: Pedro González Aguilar

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo directo penal 85/2018, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, promovido por RENE REYES MACHADO, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, se emplaza por este medio a Pedro González Aguilar, en su carácter de tercero interesado, para que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, se apersona a este juicio, en el entendido que de no comparecer dentro de dicho plazo, las notificaciones subsecuentes se le harán por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este tribunal copia simple de la demanda de amparo y anexos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana.

Mexicali, Baja California, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Magistrado Presidente del Sexto Tribunal
Colegiado del Decimoquinto Circuito

José Avalos Cota

Rúbrica.

(R.- 478331)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora
Hermosillo, Sonora
EDICTO

Omar Meza Molina

En auto del juicio de amparo 1341/2018, promovido por Juan Manuel Coronado Terán, contra actos del Juez Oral de lo Penal con residencia en Agua Prieta, Sonora, y otras autoridades, como acto reclamado la orden de aprehensión, este Juzgado ordenó emplazarlo como tercero interesado, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Imparcial", a fin de que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al que se efectúe la última publicación, señale domicilio en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de lista, de conformidad con lo previsto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en la inteligencia de que la copia de la demanda de amparo queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, 31 de enero de 2019
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.

Lic. Hilario Bonifacio García Rivera.

Rúbrica.

(R.- 478342)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Cancún, Quintana Roo
EDICTO

TERCERO INTERESADA: Edna Lizbeth Velázquez Sánchez.

En autos del Juicio de Amparo **1432/2018**, promovido por **Diamante del Caribe, sociedad anónima de capital variable**, contra actos de la Magistrada de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, en el que señaló como acto reclamado **la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el toca mercantil 225/2018**. Se ordenó emplazar a la tercero interesada **Edna Lizbeth Velázquez Sánchez**, a la que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o por gestor que pueda representarla, a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de amparo, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 27 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cancún, Quintana Roo, a 12 de febrero de 2019.
 Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
José Leonardo Alvarado Arreola.
 Rúbrica.

(R.- 478350)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México,
con sede en el Reclusorio Sur
EDICTO

En los autos de la causa penal 120/2017, se ordena notificar a los testigos a **Alfredo Tonatiuh Martínez Trejo, Miriam Victoria Sánchez González y Claudia Torres Soriano** para que se presenten a las **diez horas del veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, para la **audiencia de juicio oral**, acompañados de sus asesores jurídicos, en este Centro de Justicia Penal Federal, que se ubica en Avenida Antonio Martínez de Castro esquina calle Javier Piña Palacios, colonia San Mateo Xalpa, delegación Xochimilco, código postal 16800, en esta ciudad.

Edicto a publicarse en un **Diario Oficial de la Federación**:

Atentamente
 Ciudad de México, 11 de febrero de 2019
 Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, Administradora del Centro
 de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur.

Angélica Lucio Rosales
 Rúbrica.

(R.- 478373)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito,
Xalapa, Veracruz
EDICTO

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado en auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el **amparo directo de trabajo 585/2017**, promovido por **Patricia Conde Rojas**, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz, derivado del juicio laboral **287/2013**, instaurado por **Patricia Conde Rojas**, en contra de Coca Cola Femsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, y otro, de quienes reclamó "la reinstalación...", y otras prestaciones, se corre traslado y se llama a juicio a **Coca Cola Femsa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, parte tercero interesada en el referido juicio constitucional, en virtud de que se desconoce su domicilio, pues se agotó el procedimiento de investigación previsto en el artículo **27, fracción III, inciso b).**

párrafo primero, de la Ley de Amparo, y la parte quejosa no proporcionó el domicilio actual y correcto de dicha parte tercero interesada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Queda a disposición del tercero interesado, en la secretaría de acuerdos de este Tribunal Colegiado de Circuito, copia simple de la demanda de garantías. Se le hace saber que cuenta con el plazo de **treinta días**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto **para que concurra a este órgano colegiado** a hacer valer lo que a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista.

Atentamente.

Xalapa, Veracruz, a 29 de enero de 2019.

Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Lizeth Lombard Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 477979)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit
EDICTO

Al margen un sello oficial del Escudo Nacional

Hago de su conocimiento que en el proceso penal 150/2012-IX, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, municipio de Tepic, ubicado carretera libre Tepic-Mazatlán, kilómetro 10.6, Ejido "El Rincón", anexo al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste" en El Rincón, Tepic, Nayarit, en esta fecha se dictó un acuerdo en el que se ordenó notificar al legítimo (s) propietarios o representante legal del vehículo Tortón 600, tipo camión, color rojo, con placas de circulación JX-31-823 del Estado de Jalisco, con número de identificación vehicular 3B6WE666XPM146301, de procedencia nacional, modelo mil novecientos noventa y tres, que cuenta con el plazo de tres meses, para solicitar la devolución del vehículo en comento; con el apercibimiento que de no reclamar la devolución del citado bien mueble en el término indicado causará abandono a favor de la Federación, dentro de la causa penal 150/2012-IX.

El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, siete de febrero de dos mil diecinueve.

Titular Interino del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

Juez Arturo Gregorio Peña Oropeza

Rúbrica.

(R.- 478484)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
EDICTO:

Alfonso Alvarado Castañeda, parte tercera interesada.

En el juicio de amparo indirecto 386/2018-V, promovido por José Luis Sandoval Madrigal, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en San Blas, Nayarit, por desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la citada ley, por este medio se le emplaza al citado juicio; haciéndosele saber que cuenta treinta días contados a partir última publicación, comparezca este juzgado; asimismo, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Tepic, Nayarit, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, sin ulterior acuerdo se le harán por medio de lista fijada en los estrados de este Juzgado.

Atentamente.

Tepic, Nayarit, seis de marzo de dos mil diecinueve.

Jueza Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit.

Mtra. Ana Lucía Barragán Zepeda.

Rúbrica.

(R.- 478498)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

I

Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México

EDICTO

En el proceso penal 08/2015-I, instruido contra JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA y otros, por el delito contra la salud; el testigo Miguel Mauricio Castillo Tirado, deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en avenida Doctor Nicolás San Juan, ciento cuatro, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad (edificio sede del Poder Judicial de la Federación, sexto piso), a las ONCE HORAS DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, para llevar a cabo una diligencia de carácter judicial ordenada a su cargo.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 05 de febrero de 2019.

Por acuerdo del Juez, firma la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

Licenciada Araceli Román Carbajal.

Rúbrica.

(R.- 478499)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

EDICTO

En los autos del juicio de amparo 2930/2018, promovido por el Desarrollo de Imagen Urbana, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado Mario Ulises Sandoval Torres, quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, por sí o por su apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda de amparo.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, 30 de enero de 2019.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lic. Betzy Erika Correa Sandoval

Rúbrica.

(R.- 478505)

Estados Unidos Mexicanos

**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán,
con residencia en Morelia**

**Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Primer Circuito
Morelia, Michoacán**

Mesa VI

EDICTO

ILIANA MONTIEL PALOMINO

En el lugar en que se encuentre hago saber a Usted que:

En los autos del juicio de amparo indirecto **VI-714/2017-1**, promovido por **ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, contra actos del Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral Región Morelia, y otra autoridad, con sede en esta ciudad, y otra autoridad, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, se ha señalado como tercero interesado a **ILIANA MONTIEL PALOMINO**, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil

dieciocho, se ordenó el emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Diarios de Mayor Circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, haciéndole saber que podrá presentarse en este Juzgado a defender sus derechos de considerarlo necesario dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este órgano, quedando a su disposición en la Secretaría del mismo, copia simple de la demanda de amparo y haciéndole de su conocimiento que se han señalado las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Morelia, Michoacán, 23 de noviembre de 2018.
El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán.
Lic. J. Trinidad Sánchez Ménera.
Rúbrica.

(R.- 478088)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza
EDICTO

Terceras interesadas Petra Salomé Jiménez y Rosalba Salomé Jiménez.
EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1036/2017-IV, del índice de este juzgado, promovido por Angélica Salomé Jiménez, por sí y en representación de Trinidad Salomé Jiménez, se ordenó emplazarlas por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicaran por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior que se editan en la Ciudad de México; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la secretaría de este juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que tiene expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrará a las DIEZ HORAS DEL VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, para la audiencia constitucional.

Atentamente.
Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, 28 de enero de 2019.
El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Lic. Carlos Porfirio Fuentes Mena
Rúbrica.

(R.- 478553)

Estados Unidos Mexicanos
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTO

En el juicio de amparo 1017/2017, promovido por Miguel Alejandro Vázquez Sánchez, por conducto de su apoderado especial José de Jesús Mendoza Curiel, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, emplácese por este medio al tercero interesado Raúl Cisneros Lazcano, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento, y las subsecuentes notificaciones, se harán por lista, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este tribunal, las copias de la demanda.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, seis de marzo de dos mil diecinueve
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.
Lic. Jaime Emmanuel Cornejo Pérez
Rúbrica.

(R.- 478665)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México

Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a juicio a Jesús Abelardo Clemente, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a este juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado copia de la demanda relativa al juicio de amparo 2193/2018-VI, promovido por la Tecnología en Seguridad Privada SSIA Q. Roo, sociedad anónima de capital variable, contra actos de la Junta Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y otra autoridad. Se le apercibe que de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

El Secretario

Lic. Martín Alonso López Sanabria.

Rúbrica.

(R.- 478827)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito
Morelia, Mich.
EDICTO

Emplazamiento a: Agustín Granados Navarrete.

En el juicio de amparo directo civil **931/2018** promovido por Carlos Francisco Amezcua Maciel y su apoderado Marco Antonio Aguilar Cabezas, contra actos del Magistrado de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Juez de Primera Instancia en Materia Civil de Sahuayo, Michoacán, de quienes reclama las sentencias de cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitidas en el toca civil **I-274/2016** y la de nueve de agosto de dos mil dieciséis en el juicio ordinario civil **1178/2009**, respectivamente, en el que fue señalado como tercero interesado y no fue posible emplazarlo y correrle traslado con las constancias relativas; con fundamento en el artículo 27, III, b), de la Ley de Amparo, se le emplaza por edictos, haciéndole saber que cuenta con treinta días a partir de la última publicación del mismo, para comparecer ante este tribunal a deducir sus derechos, en el entendido de que las copias de la demanda de amparo quedan a su disposición en la secretaría de acuerdos del mismo; con apercibimiento de que de no comparecer, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con el precepto 27, II, de la citada ley.

Atentamente:
Secretario de Acuerdos.
Emilio Lucatero Vega.
Rúbrica.

(R.- 478833)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2019, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,040.00
2/8	de plana	\$ 4,080.00
3/8	de plana	\$ 6,120.00
4/8	de plana	\$ 8,160.00
6/8	de plana	\$ 12,240.00
1	plana	\$ 16,320.00
1 4/8	planas	\$ 24,480.00
2	planas	\$ 32,640.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2018 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2019.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

Francisco Javier Rodríguez González o quien legalmente lo represente.

En los autos del juicio de amparo indirecto 7/2018 promovido por el licenciado Marco Antonio Zarza Sánchez, en su carácter de Defensor Público Federal del quejoso Vicente Garnica Partida, en contra de la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad, en el toca penal 174/2007, por auto dictado el día de hoy se ordena se emplace a Francisco Javier Rodríguez González, o quien legalmente lo represente, por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezcan ante este Tribunal Unitario, en defensa de sus intereses si así lo estiman conveniente, haciendo de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de amparo, así como copia certificada de los acuerdos de quince de junio y veinticinco de septiembre ambos de dos mil dieciocho, así como el auto de esta fecha, los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el país (Excelsior); se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, en su Título Quinto, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales en los artículos 239 a 244 del citado Acuerdo General, en relación con el artículo 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, a partir del once de junio del año en curso.

Mexicali, Baja California, a 25 de enero de 2019.
La Secretaria del Séptimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito.
Luz Fabiola Escalante Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 478175)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, Baja California
EDICTO

PATRICIA AGUILAR ROMO.

En los autos del juicio de amparo directo 464/2018, promovido por Gustavo Díaz Quiñonez alias "el Ferras", en contra de la resolución dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca penal 1249/2017, por auto dictado el día de hoy ordenó se emplace a Patricia Aguilar Romo, por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional (Excelsior), se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, en su Título Quinto que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales en los artículos 239 a 244 del citado Acuerdo General, en relación con el artículo 27 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo, a partir del veinticinco de febrero del año en curso.

Mexicali, B.C. a veinticinco de enero de 2019.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del XV Circuito.
Lic. Angelina Sosa Camas
Rúbrica.

(R.- 478177)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán
Mérida, Yuc.
EDICTO

José Gaspar Sosa Herrera, como albacea del juicio de sucesiones unidas de intestado de Ignacio Sosa Pérez, Concepción Bestard Muñoz, alias Concepción Bestal Muñoz y Carmen Herbe Sosa y Bestar, alias Herbe del Carmen Sosa Bestar, alias Herbe Sosa Bestard, alias Carmen Herbe Sosa Herrera.

TERCERO INTERESADO.

En cumplimiento al auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho dictado en los autos del juicio de amparo 728/2018 de este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, promovido por Mirna María Sosa Bestard, contra actos del Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Mérida, consistente en la audiencia de diez de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se hizo el reconocimiento de herederos y albacea en el juicio de Sucesión Intestada 1016/2015; habiéndose admitido el juicio de amparo por auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho y a pesar de haberse agotado las medidas de investigación, no se encontró el domicilio del citado tercero interesado, por tanto se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y que en caso de convenir a sus intereses deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de estrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia; transcurrido dicho término sin hacer pronunciamiento alguno al respecto, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Atentamente
 Mérida, Yucatán, a 23 de enero de 2019
 Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
María Teresa Aguilar Be
 Rúbrica.

(R.- 478189)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,
con residencia en Tuxtla, Gutiérrez
EDICTO

Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas.

Tercero Interesada.

En el juicio de amparo **903/2018 4-A**, promovido por Roberto Hernández Aguilar, por derecho propio y en su carácter de apoderado legal de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, Integrante del Grupo Financiero Banorte, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, residente en esta ciudad, y otras autoridades, a quienes atribuyó como acto reclamado “el auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad responsable; asimismo, señaló como derechos fundamentales vulnerados los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó emplazar a juicio con el carácter de asesora jurídica de la parte tercero interesada a Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas.

Por otra parte, hágase saber a la parte tercera interesada que se señalaron las **nueve horas con treinta y seis minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Las copias simples de la demanda quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado federal, en el entendido que cuenta con **treinta días** después de la última publicación, para comparecer ante este órgano de control constitucional, con el apercibimiento que de no hacerlo así y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se practicarán por lista que se publicará en los estrados de este juzgado de distrito.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 16 de enero de 2019.
 El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo
 y Juicios Federales en el Estado de Chiapas

Lic. Enrique Dueñas Pablos.

Rúbrica.

(R.- 478218)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Emplazamiento a juicio a los terceros interesados Dbardi, sociedad anónima de capital variable, Desarrolladora Patria sociedad anónima de capital variable, Aurora María Contreras Sánchez e Hilda Riebelig Cordero.

Amparo **122/2018-I**, promovido por **Pedro Ochoa de Anda**, a través de su apoderado **Pedro Ochoa González**, contra el acto reclamado a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que consiste en la resolución de diecinueve de enero de dos mil quince, que confirmó la sentencia de doce de febrero de dos mil catorce, que declaró fundado el incidente de prescripción de la ejecución del convenio judicial elevado a la categoría de sentencia definitiva, lo anterior dentro toca de apelación 694/2014 del índice de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Por acuerdo de **uno de febrero de 2019** se ordenó emplazar a juicio a los terceros interesados **Dbardi, sociedad anónima de capital variable, Desarrolladora Patria sociedad anónima de capital variable, Aurora María Contreras Sánchez e Hilda Riebelig Cordero**, mediante edictos. Se señalaron las **13 horas con 10 minutos del uno de marzo de 2019**, para la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este juzgado. Hágaseles saber que deberán presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos ante este juzgado, dentro de **30 días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercíbaseles de que, caso contrario, ulteriores notificaciones serán practicadas por lista (esto último acorde a lo dispuesto por el inciso b), de la fracción III, del artículo 27, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por **3 veces, de 7 en 7 días**, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**, se expide en Zapopan, Jalisco, a **14 de febrero de 2019**.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Carlos Eduardo Villagómez Méndez.
Rúbrica.

(R.- 478304)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. En los autos del juicio de amparo **1216/2018-I**, promovido por **Eduardo Rivera Saldaña, por propio derecho**, contra actos del **Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México y del Actuario adscrito a dicho juzgado**, se hace del conocimiento que por auto de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho** se admitió dicho juicio de amparo en relación al acto reclamado consistente en: La falta de emplazamiento a juicio y como consecuencia, las subsecuentes actuaciones dentro del expediente 33/2011 promovido por la actora FINANCIERA MÉXICO MÚLTIPLE S.A. DE C.V. S.O.F.O.M E.N.R., antes HIPOTECARIA MÉXICO S.A. DE C.V. S.O.F.O.L., en contra de PROMOTORA LOS OLIVOS S.A. DE C.V. y SCOTIABANK INVERLAT INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT; asimismo, mediante diverso proveído de **ocho de enero de dos mil diecinueve**, se ordenó emplazar por **EDICTOS** a la tercera interesada **Promotora Los Olivos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, habiéndose agotado los domicilios proporcionados por la parte quejosa, autoridad responsable y diversas dependencias, haciéndose saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y dentro del mismo término deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de México, apercibido que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado.

Atentamente
México, Ciudad de México, a 15 de enero de 2019.
El Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Salvador Torres Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 478305)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

Roberto Castro León, en su carácter de tercero interesado.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por Gerardo Sánchez Hernández, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil seis, dentro del Toca Penal 3414/2006.

Por auto de diez de enero de dos mil diecinueve, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 6/2019 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que a Roberto Castro León, le asiste el carácter de tercero interesado en el presente juicio de amparo; por lo cual este Tribunal ordenó su notificación, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República (Excelsior), para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Roberto Castro León, en su carácter de tercero interesado, se apersona al presente juicio, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde radica este Tribunal Colegiado, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendrá por notificado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29 de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado.

Mexicali, Baja California, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Lic. Héctor Andrés Arreola Villanueva.
Rúbrica.

(R.- 478329)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

Juan Ramón Cota Castro, en su carácter de tercero interesado.

En virtud de la demanda de amparo directo presentada por Roberto Ponce Márquez, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el once de octubre de dos mil dieciocho, dentro del Toca Penal 706/2018, por la comisión de los delitos de lesiones por culpa y contra la seguridad de tránsito de vehículos, por auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 534/2018 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que la parte ofendida dentro de la Causa Penal 619/2015, le asiste el carácter de tercero interesado en el presente juicio de garantías; por lo cual este Tribunal ordenó notificarlo, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Juan Ramón Cota Castro, en su carácter de tercero interesado, se apersona al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendrá por notificado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29, de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de garantías, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Lic. Héctor Andrés Arreola Villanueva
Rúbrica.

(R.- 478334)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

Ilda Araceli Germán Morrales y/o Ilda Araceli Germán Corrales, en su carácter de tercero interesado.

En virtud de la demanda de amparo directo presentada por Alejandro Basaldua Almazán y Luis Manuel Basaldua Cervantes, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el tres de marzo de dos mil once, dentro del Toca Penal 107/2011 por la comisión del delito de Homicidio Calificado, por auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 367/2018 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que la parte ofendida dentro de la Causa Penal Ilda Araceli Germán Morrales y/o Ilda Araceli Germán Corrales, le asiste el carácter de tercero interesada en el presente juicio de garantías; por lo cual este Tribunal ordenó notificarle, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Ilda Araceli Germán Morrales y/o Ilda Araceli Germán Corrales, en su carácter de tercero interesado, se apersona al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendrá por notificado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizará por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29, de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de garantías, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de enero de dos mil dieciocho.
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Lic. Héctor Andrés Arreola Villanueva.
Rúbrica.

(R.- 478335)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO

- 1.- Altamira Futbol Club, Sociedad Anónima de Capital Variable; y,
- 2.- Biservint Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo 659/2018-I, promovido por Jambler Jair Torres Pinzón, contra actos de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca y la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se les ha señalado como terceros interesados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por autos de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, y doce de febrero de dos mil diecinueve, notificarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c, de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia autorizada de la demanda de garantías, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hacer valer sus derechos; así también, se les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de éste órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 29, de la Ley de Amparo vigente.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2019.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo la Ciudad de México.

Licenciado Adán Cortés Molina
Rúbrica.

(R.- 478537)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Zacatecas
EDICTO

Por ignorar el domicilio de los terceros interesados, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, ordenó emplazar por edictos a Horacio Franco, Julio César Medellín Carrillo y Joseline del Carmen Quintero Medellín, haciéndoles saber que en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, se ventila Juicio de Amparo **1074/2018-I** promovido por Juan Carlos Torres Domínguez, contra actos del Juez de Control del distrito judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, que hizo consistir en la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en la que pronunció la vinculación a proceso dentro de la causa penal 81/2016, instruido en su contra, por el delito de fraude genérico, cometido en perjuicio de Gerardo Ruiz Juárez y otros; en el cual se encuentran fijadas las **once horas con treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, para el verificativo de la audiencia constitucional que en derecho proceda; se les previene para que comparezcan en el término de treinta días, que contarán a partir del siguiente de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, no imponerse de los autos, las siguientes notificaciones se les harán por medio de lista que se publica en este juzgado. Asimismo, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal una copia del presente edicto hasta en tanto se tenga por legalmente notificados a los citados terceros interesados.

Atentamente
Zacatecas, Zacatecas, veintiuno de diciembre de 2018
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito Zacatecas
Lic. Adriana Salazar Orozco
Rúbrica.

(R.- 478673)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Zacatecas
EDICTO

Por ignorar el domicilio de los terceros interesados, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, ordenó emplazar por edictos a Horacio Franco, Julio César Medellín Carrillo y Joseline del Carmen Quintero Medellín, haciéndoles saber que en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, se ventila Juicio de Amparo **1061/2018-I** promovido por Juan Carlos Torres Domínguez, contra actos del Juez de Control del distrito judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, que hizo consistir en la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en la que pronunció la imposición de la medida cautelar dentro de la causa penal 81/2016, instruido en su contra, por el delito de fraude genérico, cometido en perjuicio de Gerardo Ruiz Juárez y otros; en el cual se encuentran fijadas las **once horas con diez minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, para el verificativo de la audiencia constitucional que en derecho proceda; se les previene para que comparezcan en el término de treinta días, que contarán a partir del siguiente de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, no imponerse de los autos, las siguientes notificaciones se les harán por medio de lista que se publica en este juzgado. Asimismo, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal una copia del presente edicto hasta en tanto se tenga por legalmente notificados a los citados terceros interesados.

Atentamente
Zacatecas, Zacatecas, veintiuno de diciembre de 2018
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito Zacatecas
Lic. Adriana Salazar Orozco
Rúbrica.

(R.- 478677)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

Tercero interesado: Ricardo Gerardo Carlos Jiménez.

En los autos del juicio de amparo **1008/2018-III-B**, promovido por **Elizabeth Escartín Navarro**, contra actos del **Juez de Control adscrito a la Cuarta Unidad de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, licenciado **Alberto Martínez Álvarez**; al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo; así como en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y, que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a éste órgano constitucional, a hacer valer sus derechos, apercibido que de no hacer manifestación alguna, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista que se publica en este Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Ciudad de México a 30 de enero de 2019.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Sara Elena Peredo Montes.

Rúbrica.

(R.- 478758)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo
Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil
Sahuayo, Michoacán
EDICTO

CONVOCA A POSTORES:

Dentro del **ejecutivo mercantil número 1405/06**, promovido por **Marco Antonio Aguilar Cabezas, endosatario en propiedad de Caja Popular Sagrado Corazón S.C. de R.L. de C.V. frente a María Luisa Acevedo González y otros**, se señalan las **13:00 trece horas del día 20 veinte de marzo del año en curso**, para desahogo de remate **SEGUNDA ALMONEDA**, respecto del siguiente bien inmueble: Respecto de la parte alícuota de la casa habitación ubicada en la calle Lic. Gabino Ortiz número 64 sesenta y cuatro de la ciudad de Jiquilpan, Michoacán, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; al norte, 40.75 metros con José Arteaga; al sur, 40.75 metros con Emigdio Rodríguez; al oriente, 6.00 metros con Manuel Arteaga y al poniente, 6.00 metros con calle Lic. Gabino Ortiz de su ubicación, con una extensión superficial de 244.50 M2, inmueble que se le asigna un valor de **\$566,461.67 (quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 67/100 M.N.)**, cantidad ésta, resultante de la deducción del 10% diez por ciento de la cantidad que sirvió de base de remate en la primera almoneda y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicho valor pericial. Convóquese licitadores mediante la publicación de 1 un edicto, de modo tal que la audiencia tenga lugar después de 5 cinco días de publicado dicho edicto, convocando postores que intervengan en la audiencia correspondiente, publicación que deberá realizarse en los Estrados de este Juzgado, Diario Oficial de la Federación, así como el Juzgado Civil de Jiquilpan, Michoacán, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a rematar en su parte alícuota.

Sahuayo, Michoacán a 22 de enero de 2019.

El Secretario de Acuerdos.

Lic. Hugo Ayala López.

Rúbrica.

(R.- 478844)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
EDICTO.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUEJOSA: HÉCTOR A. LEZAMA ARGAEZ, POR DERECHO PROPIO.

En los autos del juicio de amparo número **1207/2018-II**, promovido por **Héctor A. Lezama Arguez, por derecho propio, contra actos de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, y como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero interesado a **Carlos Eufrasio Sandoval Delgado**, se ha ordenado en **proveído de seis de febrero de dos mil diecinueve**, emplazarlo a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda; así mismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este órgano de control constitucional, y como está ordenado en el proveído de siete de diciembre de dos mil dieciocho, se señalaron **las once horas del quince de febrero de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.**

Atentamente.

Ciudad de México, 06 de febrero de 2019.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. José María Lavalle Cambranis.

Rúbrica.

(R.- 478863)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
Cd. Reynosa, Tamaulipas
EDICTO

Terceros interesados: A.T.C (Alejandro Treviño Contreras) y J.A.F.R (Juan Antonio Flores Ruiz).

En los autos del juicio de amparo 846/2018-V, promovido por José Ignacio Ríos Ramos, en contra del Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en virtud de que se les ha señalado como terceros interesados y en cumplimiento al acuerdo dictado el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se ha ordenado emplazarlos a juicio por EDICTOS a costa del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley reglamentaria invocada.

Amparo indirecto 846/2018-IV. Quejoso José Ignacio Ríos Ramos; Tercero interesados: A.T.C (Alejandro Treviño Contreras) y J.A.F.R (Juan Antonio Flores Ruiz), y otro; Autoridad responsable: Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; Acto reclamado: La resolución que declara infundado el recurso de revocación interpuesto por el quejoso, emitida en la causa penal 127/2005 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

Antecedentes del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que le constan a la parte quejosa lo son: 1.- Mediante escrito del suscrito y recibido por el Juez Octavo de Distrito el día 26 de Junio de 2018, en el que solicité el beneficio de libertad anticipada, quien emitió acuerdo respectivo en fecha de 29 de junio de 2018, en el que desecha por notoriamente improcedente la apertura del incidente sobre concesión de libertad por remisión parcial de la pena y libertad preparatoria. 2.- Mediante escrito de fecha 29 de julio de 2018, interpuse recurso de revocación en contra del auto de fecha 29 de junio de 2018, resolviéndose este mediante resolución de fecha 10 de agosto del 2018, por el Juez Octavo de Distrito del Décimo Noveno Circuito, en el Estado de Tamaulipas. Declarando infundado el recurso de revocación interpuesto por el suscrito. Inconforme con lo anterior interpuse recurso de apelación, más sin embargo, esta no fue admitida porque el medio de defensa era improcedente. Por lo que en este acto interpongo demanda de garantías en los términos que señalaré a continuación.

Preceptos constitucionales violados. Lo son los artículos, 1º, 8, 14, 16, 17, 18, 20 y 21, apartado B, fracción VIII, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Haciéndoles saber que cuentan con un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que ocurra ante este juzgado federal a hacer valer sus derechos; con el apercibimiento que de no apersonarse a juicio, las subsecuentes notificaciones se les practicarán por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, sin que para ello se realice mayor trámite.

Reynosa, Tamaulipas, 07 de Enero de 2019.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

Enrique Luna Lugo.

Rúbrica.

(R.- 477712)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Mexicali, Baja California
EDICTO

Visión Californiana, Sociedad Anónima de Capital Variable,
por conducto de quien legalmente la represente en el lugar donde se encuentren.

En cumplimiento al auto dictado en doce de diciembre del año en curso, dentro del juicio de amparo 249/2018-6A, promovido por Jovanka Kuljacha Morales, contra actos de la autoridad Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, se hace de su conocimiento que se ordenó su emplazamiento mediante edictos, por lo que deberán comparecer a este

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California del Decimoquinto Circuito, ubicado en Edificio Palacio de Justicia Federal, Calle del Hospital número 594, centro cívico y comercial de esta ciudad de Mexicali, Baja California, código postal 21000, dentro de los treinta días contados a partir de la última publicación, a efecto de que se impongan de autos y no queden en estado de indefensión dentro de este juicio de amparo, toda vez que les asiste el carácter de terceros interesados, dado que en caso contrario las subsecuentes notificaciones se les harán por lista de que se fije en los estrados de este juzgado federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por último, se les comunica que este juzgado ha señalado las once horas con treinta minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve, para celebración de la audiencia constitucional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, a través de los cuales se les hará saber que deberán presentarse (por conducto de quien legalmente la represente) ante este Juzgado Segundo Distrito en Mexicali, Baja California, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación. Conste.

Palacio de Justicia Federal, Calle del Hospital, número 594, 2do piso, Zona Industrial, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, código postal 21000. Teléfonos: (686) 5 59 81 13 y (686) 5 59 81 00 ext. 1399, Correo electrónico: 2jdo15cto@correo.cjf.gob.mx

Atentamente.

Mexicali, Baja California, a 25 de enero de 2019.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California.

Celia Eulalia Guillén Guerrero.

Rúbrica.

(R.- 478172)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

Pedro Flores Bañuelos, en su carácter de tercero interesado.

En virtud de la demanda de amparo directo presentada por Julio Antonio Arreola Méndez, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Sexto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el doce de noviembre de dos mil quince, dentro del Toca Penal 1189/2010, por la comisión de los delitos de Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro (que se pretenda obtener un rescate), Privación ilegal de la Libertad, en la modalidad de secuestro (que se pretenda causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad), Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la modalidad de acopio de armas, Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y Contra la Salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de venta, por auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 375/2018 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que a la parte ofendida dentro de la Causa Penal 13/2006, le asiste el carácter de tercero interesado en el presente juicio de garantías; por lo cual este Tribunal ordenó notificarlo, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días,

contados a partir del siguiente al de la última publicación, Pedro Flores Bañuelos, en su carácter de tercero interesado, se apersona al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se les tendrá por notificado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29, de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de garantías, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Lic. Héctor Andrés Arreola Villanueva.

Rúbrica.

(R.- 478174)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

MARTHA PATRICIA ORTIZ OROCIO
(tercera interesada)
DOMICILIO IGNORADO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO **690/2017**, PROMOVIDO POR **FINANCIERA VIYEES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA A TRAVÉS DE SU APODERADO BERNARDO VILLARREAL GARZA**, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

Por auto de **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo **27**, fracción **III**, inciso **b)** de la Ley de Amparo y **315** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó emplazar de la demanda de garantías a la tercera interesada **Martha Patricia Ortiz Orocio**, por medio de edictos, los que deberán publicarse por **tres** veces, de **siete** en **siete** días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **"El Norte"** que se edita en esta ciudad, para que dentro del término de **treinta días** siguientes a la última publicación de este edicto, se apersona en el referido juicio ante este Tribunal Colegiado, en su carácter de tercera interesada, a fin de que se imponga de la tramitación del mismo y haga valer sus derechos, entre ellos, presentar los alegatos o promover amparo adhesivo si así lo deseara, de conformidad con el artículo **181** de la Ley de Amparo; asimismo, hágase saber a dicha tercera que el presente juicio de amparo directo se radicó bajo el número **690/2017**, del índice de este Tribunal y, que la demanda de garantías la promueve **Financiera Viyees, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada** a través de su apoderado **Bernardo Villarreal Garza** en contra de la sentencia de **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el **Juez Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el expediente **883/2016** relativo al procedimiento judicial de ejecución de garantía otorgada mediante fideicomiso de garantía promovido por la quejosa en contra de la tercera interesada y otros, demanda de garantías en la cual se señalaron como preceptos legales violados los artículos **1, 14, 16 y 17** Constitucionales; en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia certificada del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, en el entendido de que, si pasado dicho término la era interesada no comparece, se seguirá el trámite del presente juicio de amparo y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de la lista que para tal efecto se fija en los estrados de este Tribunal, en términos del artículo **27**, fracción **III**, inciso **a)**, de la Ley de Amparo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Febrero de 2019.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Lic. Celso Escalante Córdova.

Rúbrica.

(R.- 478344)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico, Tamps.
Sección de Amparos
EDICTO

Erik Leonardo Saucedo Nieto.

En cumplimiento al auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo 760/2017, promovido por Alfredo Saucedo Chávez, quien por escrito presentado el trece de julio de dos mil diecisiete, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar, en Altamira, Tamaulipas, que hizo consistir en la resolución de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 630/2015, del juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido por el aquí quejoso en contra de María del Socorro Nieto Reyes, Erik Leonardo Saucedo Nieto y Jesús Alfredo Saucedo Nieto, en la que se declaró parcialmente procedente y fundado el recurso de revocación promovido por el impetrante Alfredo Saucedo Chávez, en contra del auto de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a éste Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico; por auto de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición, copia simple de la demanda y auto admisorio; deberá presentarse dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia, se le harán las posteriores notificaciones, por medio de lista que se publiquen en los estrados de este Juzgado. Fíjese, además, en la puerta de este recinto, copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente

Tampico, Tamaulipas, 30 de Enero de 2019.
Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Miguel Ángel Luna Gracia.

Rúbrica.

Secretario.

Moisés Alberto Basurto Morales.

Rúbrica.

(R.- 478681)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Mérida, Yucatán
EDICTO

TERCERO INTERESADO: ALFREDO AGUILAR ESPINOSA ALIAS ÁNGEL ALFREDO AGUILAR ESPINOSA.

En los autos del juicio de amparo número 828/2018-V-A, promovido por Carlos Chan y May, contra el acto que reclama del Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con sede en esta ciudad, el cual hizo consistir en la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada en autos del expediente 82/2016, que confirmó la determinación de no ejercicio de la

acción penal a favor de Ángel Aguilar o Ángel Alfredo Aguilar o Ángel Alfredo Aguilar Espinosa, Miguel Elías Ramírez Mémer y Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en autos de la averiguación previa 670/24/2013; se ordenó emplazar al tercero interesado Alfredo Aguilar Espinosa alias Ángel Alfredo Aguilar Espinosa, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado, ubicado en calle cuarenta y siete, número quinientos setenta y cinco, letra "H", cruzamiento con las calles ochenta y cuatro y ochenta y cuatro, letra "A", colonia Santa Petronila, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a defender sus derechos y señalar domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, para oír y recibir notificaciones; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal; haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de amparo y auto de admisión, para los efectos legales procedentes; para su publicación por tres veces, de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico "REFORMA", por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, se expide; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley de la materia; por último, se hace constar que la audiencia constitucional está señalada para las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Mérida, Yucatán, once de febrero de dos mil diecinueve.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán

Licda. Mercedes del Sol Hernández Cetina.

Rúbrica.

(R.- 478691)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Puebla, Puebla

EDICTO.

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 259/2019, del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en Puebla, ubicado en avenida 23 poniente número 2509, colonia los Volcanes, con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, se dicto un acuerdo en el que, se ordenó emplazar a **L.I.H.V o L.H.V.**, como tercera interesada de identidad reservada en el juicio de amparo 259/2018 promovido por **Maximiliano Castillo Almeida**, por derecho propio, contra actos de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mismo que se hace consistir en: el resolutivo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, emitido en el toca penal 407/2017 por la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla que modifica y confirma el resolutivo del auto de formal prisión o preventiva de tres de febrero de dos mil diecisiete en el proceso 177/1999 emitido por el Juez Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, por la probable comisión de los delitos de Tentativa de Evasión de Presos, plagio y Secuestro; toda vez que se desconoce su domicilio, con fundamento en los artículos 27, fracciones II y III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, y en razón de que en acuerdo de uno de febrero de dos mil dieciocho dictado en el mencionado juicio de amparo se ordenó emplazarla por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la Republica "Reforma", se le previene para que se presente a este juicio en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación y

señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que le corresponda se le harán por lista, aun las de carácter personal. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo. Finalmente, se le hace saber que se encuentran señaladas las nueve horas con cuatro minutos del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional misma que se diferirá hasta en tanto transcurra el plazo citado. Doy Fe.

Puebla, Puebla, uno de febrero de dos mil diecinueve.

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

María Teresa Rodríguez y Guarnero.

Rúbrica.

(R.- 478697)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región,
con residencia en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

TERCERA INTERESADA: Margarita Andrade Guzmán.

En los autos del juicio de amparo indirecto **118/2018** promovido por Herlinda Ramírez Martínez, por propio derecho, contra actos del Juez Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Secretario Actuario adscrito a dicho juzgado; consistentes en: **a) El acto de ejecución de lanzamiento forzoso, b) la orden de desalojo como consecuencia del auto donde el juez responsable ordene el lanzamiento y el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública, c) La nulidad de todas y cada una de las actuaciones previas y concomitantes a la orden de desalojo, decretadas en mi contra, d) el cumplimiento de la orden de desalojo y los inminentes actos de desposesión y despojo de un inmueble que detento la posesión y e) los efectos y consecuencia de ordenar y ejecutar privarme de la posesión que legalmente detento del inmueble que habito. Reclamo de las autoridades ordenadoras, la orden de desalojo o lanzamiento y actos concretos de desposesión en contra de la suscrita. Reclamo de las autoridades ejecutoras, la ejecución material de la orden de desalojo o lanzamiento y actos concretos de desposesión en contra de la suscrita, de la casa ubicada en calle Juan Francisco de Aguilera número 56, colonia San Lorenzo Tezonco, ahora El Rosario, alcaldía Iztapalapa, código postal 09930, Ciudad de México, terreno y casa también conocido como calle Crisantemas manzana 41, lote 17, colonia El Rosario, misma alcaldía, código postal y ciudad, alegando que a la fecha no le ha sido notificada de manera personal ningún auto, sentencia u orden de lanzamiento por las autoridades señaladas como responsables; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la tercera interesada Margarita Andrade Guzmán, a fin de que comparezca a este juzgado a recoger en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de la demanda, así como del auto admisorio de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, edictos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, haciéndole saber a la tercera interesada en mención que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días a defender sus derechos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado de Distrito, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo, haciéndose de su conocimiento que en caso de no presentarse en el plazo antes señalado, se tendrá por hecha la notificación a su entero perjuicio.**

Ciudad de México, 29 de enero de 2019.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar
de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México.

Marisol Soto Pérez.

Rúbrica.

(R.- 478837)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Pue.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A

LUIS TECPANECATL MANI

En el juicio de amparo directo **D-589/2018**, promovido por **FRANS HERMAN GARCÍA PEREA**, contra la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 203/2018, en la que se revocó la sentencia definitiva emitida por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en el expediente 1130/2014 relativo a un juicio reivindicatorio promovido por Jesús Ángel Ortega Zamora, contra el citado quejoso **FRANS HERMAN GARCÍA PEREA** y otros, y este hizo valer acciones reconventionales de nulidad de juicio de contrato de compraventa y de instrumento notarial, entre otros contra **LUIS TECPANECATL MANI**; se ordenó emplazar a este último como tercero interesado, al enumerado juicio de amparo directo, por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, a fin de que comparezca a defender lo que a su derecho corresponda, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, copia de la demanda de amparo, que motiva el referido juicio.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

San Andrés Cholula, Puebla, once de febrero de dos mil diecinueve.
 El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.
Lic. Marcos Antonio Arriaga Eugenio.
 Rúbrica.

(R.- 478720)

AVISOS GENERALES

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Ulthera, Inc.

Vs.

Medecis de Belleza S.A. de C.V.
M. 1697676 Ultheral y Diseño
Exped.: P.C. 17/2018(N-5)169
Folio: 3117

Medecis de Belleza S.A. de C.V.
NOTIFICACION POR EDICTOS

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 8 de enero de 2018, con folio de entrada 000169, Humberto López Ávila, apoderado de ULTHERA, INC., solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcarío citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **MEDECIS DE BELLEZA S.A. DE C.V.**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y presente dentro del mismo término, su escrito de contestación, manifestando lo que a su derecho convenga, apercibida de que, de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente
 29 de enero de 2019
 La Coordinadora Departamental de Nulidades
Yolanda Almazán Padilla
 Rúbrica.

(R.- 478767)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
Cámara de Diputados
Auditoría Superior de la Federación
México
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
EDICTO

C. ARNULFO OCTAVIO GARCÍA FRAGOSO.

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/12/2018/14/103, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO0584/16, formulado al Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se ha dictado un Acuerdo, cuyo resumen es el siguiente: -----

“En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTO el contenido de los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en que se actúa y en cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de trámite dictado con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a través del cual se tuvo por recepcionado el escrito de fecha once de enero de la presente anualidad, suscrito por el C. Ernesto Cipriano González y los anexos que se describen en el citado proveído, ingresados en esta Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “D”, el quince de enero del año en curso, y en el que se estimó necesario que para estar en condiciones de pronunciarse respecto de los alcances del escrito de cuenta, se debería esperar a la fecha y hora señaladas para la celebración de la respectiva audiencia de Ley -----

Ahora, en aras de no vulnerar los derechos humanos del C. Arnulfo Octavio García Fragoso, no se le deje en estado de indefensión, proteger sus garantías fundamentales de derecho de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como preservar los derechos a una debida defensa del presunto responsable y en relación a la audiencia de Ley que habría de celebrarse a las trece horas con treinta minutos del diecisiete de enero del año en curso, comparecencia que fue señalada en el cuerpo del oficio citatorio número DGRRFEM-D-6973/18, del doce de diciembre del año próximo pasado, a que se refiere la fracción I, del artículo 57, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a la que no se presentó el C. Arnulfo Octavio García Fragoso, en su calidad de presunto responsable, ni persona alguna que legalmente lo representara, asimismo se procedió a consultar en la Oficialía de Partes de esta Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “D”, si existe algún escrito presentado por dicho presunto responsable, encontrándose que no ingresó ninguna promoción. -----

(...), al efecto se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- En cuanto al escrito de fecha once de enero de la presente anualidad, por medio del cual el C. Ernesto Cipriano González devolvió a esta autoridad el original del oficio citatorio número DGRRFEM-D-6973/18, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al C. Arnulfo Octavio García Fragoso, en cuatro fojas escritas por ambas caras, así como las respectivas constancias de notificación, ya que refiere que el citado no vive en el domicilio en el que se practicó la diligencia desde hace más de 2 años y que no tiene manera de localizarlo, por lo que a efecto de no causarle perjuicio alguno devuelve a esta autoridad dichas constancias, por lo que atendiendo a lo expresado por el C. Ernesto Cipriano González y al hecho de que el C. Arnulfo Octavio García Fragoso, presunto responsable en el procedimiento resarcitorio en que se actúa, no compareció a la celebración de la audiencia de ley a la que fue citado a través del oficio citatorio número DGRRFEM-D-6973/18, esta autoridad estima procedente que en aras de no vulnerar los derechos humanos del C. Arnulfo Octavio García Fragoso, no se le deje en estado de indefensión, proteger sus garantías fundamentales de derecho de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como preservar los derechos a una debida defensa del presunto responsable y toda vez que del análisis a las constancias de notificación se desprende que no se cumplió con todas las formalidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la citada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se ordena dejar sin efectos las constancias de notificación instrumentadas los días diecisiete y dieciocho de diciembre del año próximo pasado, diligencias que fueron practicadas por personal adscrito a esta Dirección de Área, quedando subsistente en todos sus términos el contenido del oficio citatorio número DGRRFEM-D-6973/18, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, excepto la fecha en la que se le citó a comparecer a la celebración de su audiencia de ley. -----

(...).-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Alberto Cameras Woolrich, Director de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios "D". NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE". -----

Asimismo, en los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/12/2018/14/103, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-D-6973/18, de fecha 12 de diciembre de 2018 y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presuntamente omitió realizar una adecuada administración del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2014, ya que los rendimientos financieros correspondientes a dicho fondo, no fueron transferidos en su totalidad y en algunos casos, no fueron enviados dentro de los cinco días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, al Colegio de Educación Profesional Técnica del estado de Veracruz (CONALEP) y al Instituto Veracruzano de Educación para Adultos (IVEA), por la cantidad de \$128,681.47 (CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 47/100 M.N.), con lo que se ocasionó un perjuicio al estado en su Hacienda Pública Federal; en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y en cumplimiento al Acuerdo de fecha 8 de febrero de 2019, por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley que se celebrará a las **NUEVE** horas con **CERO** minutos del **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al hecho que se le imputa, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por cierto el hecho que se le imputa y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2019.

El Director General

Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez

Rúbrica.

(R.- 478593)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
Cámara de Diputados
Auditoría Superior de la Federación
México
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
EDICTO

C. ARNULFO OCTAVIO GARCÍA FRAGOSO.

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/12/2018/14/101, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO0579/16, formulado al Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se ha dictado un Acuerdo, cuyo resumen es el siguiente: -----

“En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil diecinueve. -----
VISTO el contenido de los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en que se actúa y en cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de trámite dictado con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a través del cual se tuvo por recepcionado el escrito de fecha once de enero de la presente anualidad, suscrito por el C. Ernesto Cipriano González y los anexos que se describen en el citado proveído, ingresados en esta Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “D”, el quince de enero del año en curso, y en el que se estimó necesario que para estar en condiciones de pronunciarse respecto de los alcances del escrito de cuenta, se debería esperar a la fecha y hora señaladas para la celebración de la respectiva audiencia de Ley -----

Ahora, en aras de no vulnerar los derechos humanos del C. Arnulfo Octavio García Fragoso, no se le deje en estado de indefensión, proteger sus garantías fundamentales de derecho de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como preservar los derechos a una debida defensa del presunto responsable y en relación a la audiencia de Ley que habría de celebrarse a las doce horas del diecisiete de enero del año en curso, comparecencia que fue señalada en el cuerpo del oficio citatorio número DGRRFEM-D-6957/18, del doce de diciembre del año próximo pasado, a que se refiere la fracción I, del artículo 57, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a la que no se presentó el C. Arnulfo Octavio García Fragoso, en su calidad de presunto responsable, ni persona alguna que legalmente lo representara, asimismo se procedió a consultar en la Oficialía de Partes de esta Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “D”, si existe algún escrito presentado por dicho presunto responsable, encontrándose que no ingresó ninguna promoción. -----

(...), al efecto se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- En cuanto al escrito de fecha once de enero de la presente anualidad, por medio del cual el C. Ernesto Cipriano González devolvió a esta autoridad el original del oficio citatorio número DGRRFEM-D-6957/18, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al C. Arnulfo Octavio García Fragoso, en cuatro fojas escritas por ambas caras, así como las respectivas constancias de notificación, ya que refiere que el citado no vive en el domicilio en el que se practicó la diligencia desde hace más de 2 años y que no tiene manera de localizarlo, por lo que a efecto de no causarle perjuicio alguno devuelve a esta autoridad dichas constancias, por lo que atendiendo a lo expresado por el C. Ernesto Cipriano González y al hecho de que el C. Arnulfo Octavio García Fragoso, presunto responsable en el procedimiento resarcitorio en que se actúa, no compareció a la celebración de la audiencia de ley a la que fue citado a través del oficio citatorio número DGRRFEM-D-6957/18, esta autoridad estima procedente que en aras de no vulnerar los derechos humanos del C. Arnulfo Octavio García Fragoso, no se le deje en estado de indefensión, proteger sus garantías fundamentales de derecho de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como preservar los derechos a una debida defensa del presunto responsable y toda vez que del análisis a las constancias de notificación se desprende que no se cumplió con todas las formalidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la citada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se ordena dejar sin efectos las constancias de notificación instrumentadas los días diecisiete y dieciocho de diciembre del año próximo pasado, diligencias que fueron practicadas por personal adscrito a esta Dirección de Área, quedando subsistente en todos sus términos el contenido del oficio citatorio número DGRRFEM-D-6957/18, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, excepto la fecha en la que se le citó a comparecer a la celebración de su audiencia de ley. -----
(...).-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Alberto Cameras Woolrich, Director de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios "D". NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE". -----

Asimismo, en los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/12/2018/14/101, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-D-6957/18, de fecha 12 de diciembre de 2018 y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presuntamente omitió administrar y controlar los ingresos que recibió de la Hacienda Pública Federal, por la falta de transferencia de los recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal (CSyASF) 2014 y los rendimientos financieros generados en la cuenta de la Institución Financiera Banco Nacional de México, S. A., número de Cuenta 70075421638, de la Secretaría de Finanzas y Planeación al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, ambos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave abrió la cuenta de referencia, a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz en la cual recibió transferencias de recursos de la Tesorería de la Federación provenientes de los recursos de la CSyASF 2014 por un monto de \$4,339'431,252.90 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.), sin embargo sólo transfirió al Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave \$2,867'589,315.40 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 40/100 M.N.) y quedan pendientes de transferir \$1,471'841,937.50 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) más los rendimientos financieros generados por \$215,418.05 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 05/100 M.N.); en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y en cumplimiento al Acuerdo de fecha 8 de febrero de 2019, por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley que se celebrará a las **ONCE** horas del **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al hecho que se le imputa, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por cierto el hecho que se le imputa y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2019.

El Director General

Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez

Rúbrica.

(R.- 478597)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/B/02/2019/R/14/026 Oficio DGR-B-1007/19;
DGR/B/02/2019/R/14/044 Oficio DGR-B-1523/19; DGR/B/02/2019/R/14/041
Oficio DGR-B-1478/19; y DGR/B/02/2019/R/14/025 Oficio DGR-B-1674/19

ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, FEDERACIÓN MEXICANA DE TIRO CON ARCO, A.C., por acuerdos de fecha 25 y 27 de febrero de 2019, se ordenó su notificación por edictos de los oficios por los que se le cita en relación con las conductas presuntamente irregulares que se les atribuyen:

En el procedimiento **DGR/B/02/2019/R/14/026**, a **ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD**, en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: *“Omitió administrar y custodiar los recursos públicos federales transferidos por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave para que ésta a su vez los transfiriera al “Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014”, de conformidad con lo establecido en los Convenios de Coordinación, celebrados entre la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano del Deporte de fechas 1 de abril y 14 de mayo de 2014, lo que trajo como consecuencia que dichos recursos se transfirieran de manera extemporánea al citado Fideicomiso, ocasionando un perjuicio de \$4'775,202.50 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 50/100 M.N.), compuesto por concepto de intereses financieros.”* Po lo anterior, usted ocasionó presumiblemente un perjuicio a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$4'775,202.50 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 50/100 M.N.)

En el procedimiento **DGR/B/02/2019/R/14/044**, a **ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD**, en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: *“Omitió administrar y salvaguardar los recursos públicos federales otorgados por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al amparo al amparo del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas de fecha 20 de febrero de 2014, ministrados en la cuenta 66-50427809-0, para la instrumentación y ejecución del Programa U009 “Vigilancia Epidemiológica”, toda vez que no se acreditó que la cantidad de \$10'126,570.87 (DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 87/100 M.N.), se hubiera transferido a la unidad ejecutora de Servicios de Salud de Veracruz, o en su caso reintegrado a la Tesorería de la Federación, junto con los rendimientos financieros, por no haberse devengado al 31 de diciembre de 2014”, por lo anterior, ocasionó presumiblemente un daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$10'126,570.87 (DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 87/100 M.N.) y un perjuicio por \$26,000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.).*

En el procedimiento **DGR/B/02/2019/R/14/041**, a **ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD**, en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: *“Omitió administrar y salvaguardar los recursos públicos federales otorgados por el Ejecutivo Federal por conducto del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGySR) a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al amparo del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas número AFASPE-VER/2014, celebrado el 20 de febrero de 2014, ministrados en la cuenta número 65-50427809-0, para la operación del programa “Prevención y Control del Cáncer de la Mujer”, toda vez que no se acreditó que la cantidad de \$11,562,231.93 (ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 93/100 M.N.) se haya transferido a la Unidad Ejecutora Servicios de Salud de Veracruz, o en su caso, reintegrado a la Tesorería de la Federación, junto con los rendimientos financieros generados, por no haberse devengado al 31 de diciembre de 2014.”* Por lo anterior, ocasionó presumiblemente un daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$11,562,231.93 (ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 93/100 M.N.)

En el procedimiento **DGR/B/02/2019/R/14/025**, **FEDERACIÓN MEXICANA DE TIRO CON ARCO, A. C.**, en su carácter de Receptora de Recursos Federales; *“Omitió comprobar la aplicación de la totalidad de los recursos federales otorgados por el Fideicomiso Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento para la realización de eventos nacionales e internacionales, la adquisición de material deportivo e insumos médicos, así como el pago de entrenadores y personal técnico multidisciplinario y, en su caso, reintegrar*

los recursos no ejercidos al patrimonio del Fideicomiso Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento". Por lo anterior, ocasionó un daño al patrimonio del Fideicomiso Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento (FODEPAR), por un monto de \$4'715,394.17 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 17/100 M.N.)

En relación con los párrafos que anteceden y conforme a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 3 en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades 6, 21, último párrafo y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, con reformas al 13 de julio de 2018, se les cita para que comparezcan personalmente o a través de apoderado o representante legal a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco No. 167, Sexto Piso, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Demarcación Territorial Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México, para el **28 de marzo de 2019**, por lo que hace a **ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD** a las 9:30, 12:30 y 16:30 horas, y a las 10:00 horas para la **FEDERACIÓN MEXICANA DE TIRO CON ARCO, A.C.**; a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formule alegatos; apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en los expedientes respectivos; asimismo se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, de lo contrario las posteriores notificaciones, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en el pizarrón que se encuentra en el domicilio ya citado. Se ponen a la vista para consulta los expedientes mencionados en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas y de 16:30 a 18:30 horas. Ciudad de México, a 27 de febrero de 2019. La Directora General de Responsabilidades.- **Lic. Rosa María Gutiérrez Rodríguez**.- Rúbrica.

(R.- 478819)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Pemex
Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos
Empresa Productiva del Estado
Delegación en Pemex Logística
Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos
Área de Responsabilidades
EDICTO

ASUNTO: NOTIFICACION POR EDICTOS.

C. MIGUEL ÁNGEL TEPACH COELLO, R.C.F. TECM601101 H96.

En el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente **PAR/0004/2018**, se dictó un acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

TERCERO. En virtud de que pese a las diligencias practicadas en autos se ignora el domicilio del **C. MIGUEL ÁNGEL TEPACH COELLO**, ex servidor público del extinto Organismo Subsidiario Pemex Gas y Petroquímica Básica (Actualmente Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, procédase a citar al **C. MIGUEL ÁNGEL TEPACH COELLO** por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, haciéndole saber el inicio del procedimiento administrativo en su contra con motivo de la irregularidad consistente: Presumiblemente no se abstuvo de incurrir en ejercicio indebido del encargo como Residente de Obra del Contrato GGPB-SD-GCPGPB-041/2015, de trece de octubre de dos mil quince, que celebró extinto Organismo Subsidiario Pemex Gas y Petroquímica Básica (Actualmente Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos) con la contratista Quality Design System, S.A. de C.V., con el objeto de que ejecutara los trabajos consistentes en: **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SOPORTE METÁLICO CON TUBERÍA DE ACERO AL CARBÓN EN EL GASODUCTO DE 48"Ø CACTUS- SAN FERNANDO EN EL CRUCE DEL RÍO COATAJAPA, KM. 34+900**

DE LA FDS 198 MARGEN IZQUIERDA RÍO MEZCALAPA- MARGEN DERECHA RÍO TONALÁ”, cuenta habida que de forma continuada desplegó las siguientes conductas para tener por cumplido en sus términos el aludido contrato: autorizó las estimaciones uno y seis final, ambas de nueve de febrero de dos mil dieciséis, en donde aceptó en su totalidad la obra respectiva como ejecutada por parte de la empresa Quality Designt System, S.A. de C.V.; suscribió el “ACTA FINIQUITO DEL CONTRATO NO. PGPB-SD-GCPGPB-041/2015”, de ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que se estableció que los trabajos fueron ejecutados en su totalidad por la contratista, de acuerdo a lo establecido en el contrato y elaboró los Certificados de Aceptación de Bienes y/o Servicio (CABYS), de seis de abril de dos mil dieciséis, correspondientes a las estimaciones Uno y Seis Final del contrato PGPB-SD-GCPGPB-041/2015, de trece de octubre de dos mil quince, no obstante, de los autos del expediente PAR/0004/2018 se desprende que los trabajos no fueron ejecutados en su totalidad por la contratista Quality Designt System, S.A. de C.V., respecto a las partidas “2. Análisis de flexibilidad por ducto”, “3. Estudio de impacto ambiental”, “4. Estudio geotécnico hasta encontrar el estrato resistente”, “6. Estudios Hidráulicos, Hidrológicos y de Socavación” y “16. Suministro y colocación de tapete de concreto de 2.44 mts. de ancho por 4.88 mts. de largo con un espesor de 4.5” pulgadas (0.115m) con un peso al aire de 2.7 toneladas, 6200 libras y sumergido 1.5 toneladas (3600 libras), densidad de concreto 2323 kg/mts, resistencia de 282kg/cm² (145 libras por pie cubico, 4000 psi) con elementos unidos con cuerda de fibra de poliésteres 5/8” de diámetro extruido estabilizado a los rayos ultravioleta, con un esfuerzo mínimo de tensión”, lo que provocó presumiblemente daño patrimonial a las arcas de Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, por la cantidad de \$2,882,438.58 (Dos millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 58/100 M.N.); conducta con la cual, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Transitorio Sexto del referido Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, así como con el Transitorio Tercero cuarto párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el propio medio de difusión oficial el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 2 fracción XIII, 3 apartado E y 80 párrafos primero, fracción I y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, reformado mediante decreto publicado en el propio órgano de difusión oficial el día veinte de octubre de dos mil quince, en relación con el Transitorio Séptimo del Reglamento Interior de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio del dos mil diecisiete. Por lo que **deberá presentarse en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, sita en Avenida Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 9, Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11300, de la Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo. **Se le cita al desahogo de la audiencia de ley a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que tendrán verificativo a las ONCE HORAS DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL DE TREINTA DÍAS HÁBILES ANTES CITADO.** Se hace de su conocimiento que tiene derecho a comparecer asistido de un defensor, apercibido que de no comparecer se tendrá por ciertos los actos u omisiones que se le imputan y se seguirá el presente procedimiento en rebeldía, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones aun de carácter personal se realizarán por rotulón que se fijará en los estrados de esta autoridad, así mismo se le informa que el expediente en que se actúa, que contiene todas las constancias y actuaciones que sirve de base para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a su disposición para su consulta el Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en un horario de 9:00 a 2:00 p.m. y de 4:00 a 6:00 p.m. horas, en el domicilio anteriormente señalado.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.- Así lo acordó y firma el ciudadano **Marco Tulio Monjardín Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.- Rúbrica.

(R.- 478326)

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El Comité Técnico de Selección en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37 y 75, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17, 18, 32 fracción II, 34 al 40 y 47 de su Reglamento; numerales 195, 196, 197, 200, 201, 207, 208, 209 y 210 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicados el 12 de Julio de 2010, última reforma el 27 de noviembre de 2018 (considerando el criterio de Igualdad y No Discriminación y el DECRETO por el que se aprueba el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación 2014-2018, publicado en el DOF el 30 de abril de 2014), hace del conocimiento la siguiente:

NOTA INFORMATIVA EN RELACION A LAS CONVOCATORIAS PUBLICAS Y ABIERTAS, PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES CONFORME AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

De Conformidad con los artículos 72 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; artículo 15 fracciones I y VI del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; numeral 7.2.1 de los Lineamientos Internos para la Operación del Subsistema de Ingreso y de los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los "Criterios específicos por los que se establecen medidas de Coordinación de las Unidades de Administración y Finanzas y de Control Presupuestario de Servicios Personales de la Administración Pública Federal", informa que el Comité Técnico de Profesionalización en su Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo: CTP-E-01 0418, aprobó cancelar los concursos públicos y abiertos de los siguientes puestos e instruye al Comité Técnico de Selección, dar cumplimiento con los acuerdos tomados en la Sesión antes citada.

No.	U.A.	Nivel-Plaza	Código	Nombre del Puesto	Convocatoria	Fecha de Publicación
1	415	N11-11580	06-415-1-M1C015P-0000415-E-C-I	Subdirector(a) de Programación y Presupuesto de Inversiones de la SCT	760	22/08/18
2	415	P31-11581	06-415-1-E1C014P-0000303-E-C-S	Asistente Administrativo(a)	752	01/08/18

Por lo que, el Comité Técnico de Selección en cumplimiento al Acuerdo CTP-E-01 0418 del Comité Técnico de Profesionalización y de conformidad con el numeral 248, fracción III del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicados el 12 de Julio de 2010, última reforma el 27 de noviembre de 2018, aprobó con fecha 27 de febrero de 2019, la cancelación de los concursos de los puestos antes mencionados.

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2019.

El Comité Técnico de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Por acuerdo de los Comités Técnicos de Selección, firma la Secretaria Técnica

Directora General Adjunta de Desarrollo Profesional

María de Lourdes del Río Pesado

Rúbrica.

Secretaría de Bienestar**Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social**

AVISO DE CANCELACION DEL CONCURSO INCLUIDO EN LA CONVOCATORIA PUBLICA ABIERTA 012/18, RESPECTO DE UNA PLAZA VACANTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

Con fundamento en los artículos 26, 28 y 75 fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17, 18 FRACCION III, 32 fracción II y 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; los numerales 201, 207 y 248 fracción I del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicados el 12 de Julio de 2010, última reforma el 27 de noviembre de 2018; la Convocatoria 012/18 en el apartado Cancelación de concurso, así como los Criterios específicos por los que se establecen medidas de Coordinación de las Unidades de Administración y Finanzas y de Control Presupuestario de Servicios Personales de la Administración Pública Federal; se hace del conocimiento de los candidatos y público en general que en su primera Sesión Extraordinaria, de fecha 05 de febrero de 2019, el Comité Técnico de Profesionalización mediante el Acuerdo No. 2.CTPE 01/19 aprobó instruir al Comité Técnico de Selección para cancelar el concurso por el puesto denominado Dirección General de Planeación y Seguimiento.

Razón por la cual, el Comité Técnico de Selección del puesto ya referido determinó, en su Primera Sesión Extraordinaria la cancelación del concurso **83602**, cuyos datos relevantes se indican a continuación:

Nombre del Puesto	DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y SEGUIMIENTO		
Código del Puesto	20-G00-1-M1C029P-0002285-E-C-G		
Nivel Administrativo	K31	No. Convocatoria en Trabajaen	83602

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2019.

El Comité Técnico de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la
Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Por acuerdo del Comité Técnico de Selección, el Secretario Técnico

Johann Manfred Ledesma Kapellmann

Rúbrica.

Secretaría de Bienestar**Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social**

AVISO DE CANCELACION DEL CONCURSO INCLUIDO EN LA CONVOCATORIA PUBLICA ABIERTA 013/18, RESPECTO DE UNA PLAZA VACANTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

Con fundamento en los artículos 26, 28 y 75 fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17, 18 FRACCION III, 32 fracción II y 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; los numerales 201, 207 y 248 fracción I del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicados el 12 de Julio de 2010, última reforma el 27 de noviembre de 2018; la Convocatoria 012/18 en el apartado Cancelación de concurso, así como los Criterios específicos por los que se establecen medidas de Coordinación de las Unidades de Administración y Finanzas y de Control Presupuestario de Servicios Personales de la Administración Pública Federal; se hace del conocimiento de los candidatos y público en general que en su primera Sesión Extraordinaria, de fecha 05 de febrero de 2019, el Comité Técnico de Profesionalización mediante el Acuerdo No. 2.CTPE 01/19 aprobó instruir al Comité Técnico de Selección para cancelar el concurso por el puesto denominado Director General de Atención y Operación.

Razón por la cual, el Comité Técnico de Selección del puesto ya referido determinó, en su Primera Sesión Extraordinaria la cancelación del concurso **83600**, cuyos datos relevantes se indican a continuación:

Nombre del Puesto	DIRECTOR GENERAL DE ATENCION Y OPERACION		
Código del Puesto	20-G00-1-M1C029P-0002310-E-C-C		
Nivel Administrativo	K31	No. Convocatoria en Trabajaen	83600

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2019.

El Comité Técnico de Selección.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la
Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Por acuerdo del Comité Técnico de Selección, el Secretario Técnico

Johann Manfred Ledesma Kapellmann

Rúbrica.

Secretaría de Educación Pública**AVISO DE CANCELACION DE LAS CONVOCATORIAS PUBLICAS Y ABIERTAS Nos. 46/2018 y 48/2018**

La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, informa que derivado de lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, y numeral 248 del “Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera”, así como lo establecido en las bases de participación para la convocatoria pública y abierta en el apartado de cancelación de concursos, se informa la determinación de los Comités Técnicos de Selección, la cancelación de las plazas que a continuación se mencionan:

1. Analista Jurídico de Responsabilidades (983)
2. Analista Jurídico de Responsabilidades (988)
3. Jefatura de Departamento de Auditoría de Mejora de la Gestión Pública (979)
4. Auditor (A) “A” (901)
5. Auditor (A) “C” (898)
6. Auditor (A) “C” (984)

Es importante mencionar que las Convocatorias públicas y abiertas números 46/2018 y 48/2018, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de octubre y 14 de noviembre de 2018, respectivamente.

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2019.

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Educación Pública

“Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”

Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección

Lic. C.P. y A.P. María Teresa López Mata

Rúbrica.

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Archivo electrónico del documento a publicar contenido en un solo archivo, correctamente identificado.
- Las hojas deben estar numeradas y no debe contener tablas dentro de celdas.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35068 y 35082.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaría de Cultura
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA No. 019

El Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Cultura con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37 y 75, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, 18, 32 fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, Tercero y Séptimo Transitorios de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007 y los numerales 126 fracción VI, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 236, 237, 238 y 248 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicada en el DOF el 12 de julio de 2010, última reforma del 27 de noviembre de 2018, emiten la siguiente cancelación de los puestos de la Convocatoria Pública y Abierta 019:

Estimados Aspirantes:

Sentimos informarle que algunos de los concursos públicos y abiertos que fueron publicados en la Convocatoria 19 de esta Secretaría, el 12 de septiembre de 2018, a consecuencia de las modificaciones a la estructura organizacional de la Secretaría de Cultura, y con la finalidad de dar cumplimiento a las "Disposiciones específicas para la aplicación del Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades, con vigencia a partir del 1 de Enero de 2019", situación que fue aprobada por los miembros del Comité Técnico de Selección, respectivamente, cancelan los siguientes concursos:

PUESTO	CODIGO DE PUESTO	NIVEL	ID CONCURSO
JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TEATRO DE LAS ARTES	48-100-1-M1C014P-0001107-E-C-D	O11	83442
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION A TELEAULAS	48-100-1-M1C014P-0001146-E-C-F	O11	83447
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO	48-100-1-M1C014P-0001275-E-C-P	O11	83492
JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS	48-100-1-M1C014P-0000991-E-C-P	O11	83490

Sin embargo, usted puede concursar por todas aquellas plazas que sean de su interés y que correspondan a su perfil curricular. Agradecemos su tiempo y comprensión al respecto y le deseamos éxito en todas sus participaciones.

RESOLUCION DE DUDAS

A efecto de garantizar la atención y resolución de dudas que los aspirantes formulen con relación a los puestos y el desarrollo del presente concurso, se encuentra disponible la cuenta de correo electrónico ingreso@cultura.gob.mx

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2019.

El Comité Técnico de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Cultura

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Por acuerdo del Comité Técnico de Selección

Secretario Técnico del Comité

Lic. Lizardo Mijangos Báez

Rúbrica.

Secretaría de Cultura
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA No. 024

El Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Cultura con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37 y 75, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, 18, 32 fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, Tercero y Séptimo Transitorios de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007 y los numerales 126 fracción VI, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 236, 237, 238 y 248 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicada en el DOF el 12 de julio de 2010, última reforma del 27 de noviembre de 2018, emiten la siguiente cancelación de los puestos de la Convocatoria Pública y Abierta 024:

Estimados Aspirantes:

Sentimos informarle que algunos de los concursos públicos y abiertos que fueron publicados en la Convocatoria 24 de esta Secretaría, el 31 de octubre de 2018, a consecuencia de las modificaciones a la estructura organizacional de la Secretaría de Cultura, y con la finalidad de dar cumplimiento a las "Disposiciones específicas para la aplicación del Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades, con vigencia a partir del 1 de Enero de 2019", situación que fue aprobada por los miembros del Comité Técnico de Selección, respectivamente, cancelan los siguientes concursos:

PUESTO	CODIGO DE PUESTO	NIVEL	ID CONCURSO
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONCERTACION Y ENLACE	48-100-1-M1C014P-0001112-E-C-F	O11	84008
JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO ACADEMICO	48-100-1-M1C014P-0003883-E-C-F	O11	84010

Sin embargo, usted puede concursar por todas aquellas plazas que sean de su interés y que correspondan a su perfil curricular. Agradecemos su tiempo y comprensión al respecto y le deseamos éxito en todas sus participaciones.

RESOLUCION DE DUDAS

A efecto de garantizar la atención y resolución de dudas que los aspirantes formulen con relación a los puestos y el desarrollo del presente concurso, se encuentra disponible la cuenta de correo electrónico ingreso@cultura.gob.mx

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2019.

El Comité Técnico de Selección
Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Cultura
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"
Por acuerdo del Comité Técnico de Selección
Secretario Técnico del Comité
Lic. Lizardo Mijangos Báez

Rúbrica.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal
CONVOCATORIA CJEF 01/2019
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA

El Comité Técnico de Selección de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37 y 75, Fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, 18, 32, fracción I, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 47, de su Reglamento vigente, así como el ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, Capítulo III, numerales 170 al 248, última reforma, 27 de noviembre de 2018, se emite la siguiente modalidad de:

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA DIRIGIDA A TODA/O INTERESADA/O QUE DESEE INGRESAR AL SISTEMA mediante el concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre del Puesto	Director de Presupuesto, Finanzas y Contabilidad		
Nivel Administrativo	M33	Número de vacantes	1
Código del puesto	37-109-1-M1C021P-0000183-E-C-O	Percepción Bruta	\$78,407.68
Adscripción	Unidad de Administración y Finanzas.	Sede	Ciudad de México
Principales Funciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer las políticas, lineamientos, directrices y criterios técnicos para la programación y el presupuesto. 2. Evaluar el ejercicio presupuestal de la Consejería, así como proponer las medidas correctivas pertinentes. 3. Proponer y autorizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que requiera la Consejería conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables. 4. Supervisar la integración del anteproyecto de presupuesto de la Consejería con base en los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y enviarlos para su autorización, previo acuerdo del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas con el Consejero. 5. Llevar a cabo el proceso de programación presupuestal de la Consejería con la participación de sus unidades administrativas. 6. Analizar, validar y gestionar las solicitudes de radicación de recursos presupuestales que presenten las unidades administrativas. 7. Coordinar la operación financiera de la Consejería, mediante el registro y pago vía cuentas por liquidar certificadas u otros instrumentos establecidos para tal fin, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. 8. Verificar el Registro contable de las operaciones financieras y presupuestarias para efectos de seguimiento y operación del sistema integral de contabilidad gubernamental de la Consejería. 9. Revisar la integración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de la Consejería. 10. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el programa de inversiones de la Consejería para su autorización. 11. Coordinar la elaboración y validar los informes de evaluación programático-presupuestales que presenta la Consejería. 12. Participar en la constitución, registro, control y gestoría financiera de los fideicomisos, mandatos, actos y contratos análogos que celebre la Consejería de conformidad con las disposiciones legales aplicables. 		
Perfil	Escolaridad	Licenciatura (Titulado) Area de Estudio: No aplica Carrera Genérica: No aplica	
	Experiencia Laboral	Experiencia de 5 años en: <ul style="list-style-type: none"> • Areas Generales: Ciencias Económicas Area de Experiencia: Organización y Dirección de Empresas. • Areas Generales: Ciencia Política Area de Experiencia: Administración Pública. 	
	Habilidades/Capacidades	Negociación y Orientación a Resultados	

	<p>Conocimientos Técnicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto: Presupuesto y responsabilidad hacendaria. Presupuesto 2019. Clasificador del gasto. • Finanzas: Recursos financieros. • Contabilidad: Sistema de Contabilidad Gubernamental. Operación del Sistema de Contabilidad Gubernamental • Administración Pública Federal: Estructura de la Administración Pública Federal • Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos: Disposiciones sustantivas. principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos. Instrumentos de medición • Profesionalización y Principios en el Servicio Público: Disposiciones generales. Derechos y obligaciones de los servidores públicos de carrera. Principios del Servicio Profesional de Carrera
	<p>Disponibilidad</p>	<p>Disponibilidad de tiempo: Completo</p>

BASES

<p>Principios del Concurso</p>	<p>El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, transparencia, competencia por mérito y equidad de género, sujetándose al desarrollo del proceso y la determinación del Comité Técnico de Selección a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, capítulo III; numerales 170 a 248, última reforma, 27 de noviembre de 2018, y demás aplicables.</p>
<p>Requisitos de Participación</p>	<p>Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia laboral previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: Ser ciudadana/o mexicana/o en pleno ejercicio de sus derechos o extranjera/o cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciada/o con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitada/o para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.</p> <p>Las/os candidatas/os deberán presentar la totalidad de etapas establecidas para el concurso en esta convocatoria debiendo aprobar las etapas: I. Revisión Curricular, II. Examen de conocimientos, además de comprobar con la documentación requerida, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del puesto.</p>
<p>Etapas del Concurso</p>	<p>El procedimiento de Selección de las/os aspirantes comprende las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Revisión curricular; II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; III. Verificación de documentos IV. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; V. Entrevistas y VI. Decisión del Comité Técnico de Selección <p>I. Revisión curricular realizada a través de la Página web www.trabajaen.gob.mx para determinar que candidatas/os cumplen de manera satisfactoria con el perfil del puesto, a partir de la evaluación del curriculum vitae presentado, en cuanto a requisitos académicos y laborales a fin de que continúen en las siguientes etapas del concurso.</p> <p>II. Examen de conocimientos y evaluación de habilidades permitirá verificar que las/os candidatas/os cuenten con la capacidad técnica, conocimientos específicos y grado de especialización necesarios para desempeñar el puesto, así como el nivel de dominio de las habilidades y capacidades establecidas en el perfil de puesto.</p>

	<p>III. Verificación de documentos se llevará a cabo para que las/os candidatas/os entreguen los documentos que comprueban el cumplimiento de los requisitos del perfil de puesto y estar en posibilidad de continuar en el respectivo concurso.</p> <p>IV. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de las/os candidatas/os con el objetivo de profundizar en la escolaridad y trayectoria de las/los aspirantes afines al puesto vacante, así como las aportaciones destacadas, certificaciones y estudios adicionales compatibles al puesto realizados por el/la candidato/a.</p> <p>V. Entrevista del Comité Técnico de Selección en la que se considerará el nivel de dominio de las capacidades y conocimientos, aptitud y actitud hacia el servicio público aplicándose, conforme al orden de prelación, a las/os candidatas/os con mayores puntuaciones obtenidas en las etapas antes mencionadas.</p> <p>VI. Determinación o Fallo del Comité Técnico de Selección en la que se analizarán los resultados obtenidos por las/os candidatas/os entrevistadas/os y seleccionará a la/el candidata/o que ocupará la vacante, autorizando su ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.</p>	
<p>Programación de las Etapas del Concurso</p>	<p>Las etapas del concurso se llevarán a cabo de acuerdo a la siguiente programación:</p>	
	<p>I. Publicación de la Convocatoria</p>	<p>06 de marzo de 2019</p>
	<p>Registro de Aspirantes y Revisión Curricular/realizado por la página www.trabajaen.gob.mx</p>	<p>06 al 21 de marzo de 2019</p>
	<p>Atención y Revisión a solicitudes de reactivación de folios descartados</p>	<p>22 al 25 de marzo de 2019</p>
	<p>II. Exámenes de Conocimientos (Capacidad Técnica)</p>	<p>A partir del 26 de marzo de 2019</p>
	<p>Atención y revisión de solicitudes de revisión de examen de conocimientos</p>	<p>Tres siguientes días de la publicación de los resultados del examen de conocimientos</p>
	<p>Evaluación de Habilidades (Capacidades Profesionales)</p>	<p>A partir del 01 de abril de 2019</p>
	<p>III. Revisión y entrega de documentos</p>	<p>A partir del 03 de abril de 2019</p>
	<p>IV. Evaluación de Experiencia y Valoración de Mérito</p>	<p>A partir 05 de abril de 2019</p>
	<p>V. Entrevista de Comité</p>	<p>A partir del 11 de abril de 2019</p>
	<p>VII. Determinación o fallo del Comité Técnico de Selección</p>	<p>A partir del 11 de abril de 2019</p>
	<p>Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación</p>	<p>*Las fechas están sujetas a cambio sin previo aviso, conforme al número de aspirantes registrados en el respectivo concurso, el espacio disponible para las evaluaciones o cualquier otra contingencia que pudiera presentarse.</p> <p>Será responsabilidad de las/os candidatas/os revisar continuamente sus mensajes en la página www.trabajaen.gob.mx a partir del momento en que se inscriban en el concurso a fin de que tengan conocimiento sobre fechas, lugares, horarios y direcciones en que deberán presentarse a las diferentes etapas así como los avisos sobre el desarrollo del concurso toda vez que no se programarán sesiones extraordinarias por causas no imputables a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.</p> <p>De acuerdo al Artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y a los numerales 183 y 184 del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, última reforma, 27 de noviembre de 2018, se informa el "Sistema de Puntuación General" y las "Reglas de Valoración" establecidas por el Comité Técnico de Profesionalización para el desarrollo de los concursos de puestos vacantes en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal:</p>

	<p>Reglas de Valoración:</p> <ol style="list-style-type: none"> La cantidad de Exámenes de Conocimientos será mínimo de 1 y máximo de 3. Es requisito indispensable aprobar esta evaluación a fin de estar en posibilidad de continuar en el concurso, en caso contrario, será motivo de descarte. La Cantidad de Evaluaciones de Habilidades será mínimo de 1 y máximo de 3. Las herramientas que se utilizarán en esta etapa serán las que adquirió la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para tal efecto. La calificación mínima aprobatoria para los Exámenes de Conocimientos será de 70 sobre una escala de 100 para todos los niveles. Las Evaluaciones de Habilidades no serán motivo de descarte, sólo servirán de referencia en la Etapa de Decisión Final, sin embargo, la calificación obtenida será considerada en el Sistema de Puntaje General. En la Etapa de Entrevista, el Comité Técnico de Selección podrá auxiliarse de máximo 2 especialistas. El Número de Candidatos/as a Entrevistar, en una primera etapa será de cinco, si el universo de candidatas/os lo permite. En caso de no contar al menos con un finalista de entre los/as candidatos/as entrevistados/as en la primera etapa, se continuarán entrevistando a tres siguientes candidatos/as de la orden de prelación, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento. El Puntaje Mínimo de Calificación, será de 70 sobre una escala de 100 puntos, sin decimales. Los resultados obtenidos por la/el candidata/o en todas las etapas integrarán el Puntaje Mínimo de Calificación, el cual servirá para integrar el Orden de Prelación para la Etapa final "Decisión del Comité Técnico de Selección". Asimismo, las/os candidatas/os que obtengan el puntaje Mínimo de Calificación establecido y que no sean seleccionadas/os para ocupar el puesto vacante, se integrarán a la Reserva de Finalistas de la Rama de Cargo o Puesto correspondiente. El Comité Técnico de Selección no podrán determinar Méritos Particulares. Los criterios que el Comité Técnico de Selección observara en la Etapa de Entrevistas serán los establecidos en el Método CERP: Contexto, situación o tarea; Estrategia o acción; Resultado y Participación. <p>Sistema de Puntuación General:</p> <table border="1" data-bbox="490 1234 1395 1864"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Etapas</th> <th colspan="4">Puestos</th> <th rowspan="2">Criterio</th> </tr> <tr> <th>Enlace</th> <th>Jefe/a de Departamento</th> <th>Subdirector/a de Area</th> <th>Director/a de Area</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Revisión curricular</td> <td colspan="4">Filtro que realiza automáticamente la herramienta www.trabajaen.gob.mx</td> <td>Acreditación Indispensable para participar en el Concurso</td> </tr> <tr> <td>II. Exámenes de Conocimientos</td> <td>30</td> <td>30</td> <td>30</td> <td>30</td> <td>Referencial</td> </tr> <tr> <td>Evaluación de Habilidades</td> <td>10</td> <td>10</td> <td>10</td> <td>10</td> <td>Referencial</td> </tr> <tr> <td>III. Evaluación de Experiencia</td> <td>10</td> <td>20</td> <td>20</td> <td>20</td> <td>Referencial</td> </tr> <tr> <td>IV. Valoración del Mérito</td> <td>20</td> <td>10</td> <td>10</td> <td>10</td> <td>Referencial</td> </tr> <tr> <td>V. Entrevista</td> <td>30</td> <td>30</td> <td>30</td> <td>30</td> <td>Las/os aprobadas/os se integrarán a la reserva de finalistas</td> </tr> <tr> <td>VI. Determinación</td> <td colspan="5">La/ El candidata/o deberá de tener un puntaje mínimo de 70 a fin de ser considerado para esta etapa.</td> </tr> </tbody> </table>						Etapas	Puestos				Criterio	Enlace	Jefe/a de Departamento	Subdirector/a de Area	Director/a de Area	I. Revisión curricular	Filtro que realiza automáticamente la herramienta www.trabajaen.gob.mx				Acreditación Indispensable para participar en el Concurso	II. Exámenes de Conocimientos	30	30	30	30	Referencial	Evaluación de Habilidades	10	10	10	10	Referencial	III. Evaluación de Experiencia	10	20	20	20	Referencial	IV. Valoración del Mérito	20	10	10	10	Referencial	V. Entrevista	30	30	30	30	Las/os aprobadas/os se integrarán a la reserva de finalistas	VI. Determinación	La/ El candidata/o deberá de tener un puntaje mínimo de 70 a fin de ser considerado para esta etapa.				
Etapas	Puestos				Criterio																																																					
	Enlace	Jefe/a de Departamento	Subdirector/a de Area	Director/a de Area																																																						
I. Revisión curricular	Filtro que realiza automáticamente la herramienta www.trabajaen.gob.mx				Acreditación Indispensable para participar en el Concurso																																																					
II. Exámenes de Conocimientos	30	30	30	30	Referencial																																																					
Evaluación de Habilidades	10	10	10	10	Referencial																																																					
III. Evaluación de Experiencia	10	20	20	20	Referencial																																																					
IV. Valoración del Mérito	20	10	10	10	Referencial																																																					
V. Entrevista	30	30	30	30	Las/os aprobadas/os se integrarán a la reserva de finalistas																																																					
VI. Determinación	La/ El candidata/o deberá de tener un puntaje mínimo de 70 a fin de ser considerado para esta etapa.																																																									
Reglas específicas de valoración	No se establecieron reglas específicas para el concurso de este puesto.																																																									

<p>Documentación Requerida</p>	<p>Las/os candidatas/os deberán presentar para su cotejo, en original legible o copia certificada y copia simple, los siguientes documentos, en el domicilio, fecha y hora establecidos en el mensaje que al efecto les envíe la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al menos con dos días de anticipación, a través de la página www.trabajaen.gob.mx.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento. • En caso de ser extranjera/o, Formato FM3. • Identificación oficial vigente con fotografía y firma (Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o Cédula Profesional). • Clave Unica de Registro de Población (CURP). • Registro Federal de Causantes (RFC). • Comprobante de que se encuentran laborando en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. (Hojas de servicio, nombramientos, constancias laborales en hoja membretada del empleo actual con domicilio y preferentemente con números telefónicos, o el último recibo de nómina). • Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa: • Si la plaza requiere un nivel de bachillerato, secundaria o carrera técnica se requiere presentar el certificado oficial donde se acredite dicho nivel, expedido por la institución donde lo cursó. • En el caso de que el perfil requiera el nivel académico de terminado o pasante de Licenciatura, será válido el historial académico con el 100% de créditos cubiertos, carta de pasante expedido y con sello de la Institución Educativa en la que cursaron los estudios. • En los casos de que el perfil requiera de nivel titulado, deberá presentarse la cédula profesional, título profesional o carta/acta de aprobación del Examen profesional expedida y con sello de la Institución Educativa en donde se cursaron los estudios. • En caso de no contar con la licenciatura en el área de estudio establecida en el perfil de puesto, se aceptarán los títulos o grados de Maestría o Doctorado, siempre y cuando corresponda a las áreas de estudio y carreras especificadas en los requisitos de escolaridad de la convocatoria requeridas en el perfil del puesto. La acreditación del grado se realizará a través de la Cédula Profesional, Título Profesional o Carta y/o Acta de aprobación de Examen Profesional expedida por la Institución Educativa. • En el caso de contar con estudios en el extranjero, deberán presentar invariablemente la constancia de validez o reconocimiento oficial expedido por la SEP. • Cartilla Militar con Liberación (en el caso de hombres hasta los 45 años). • Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciada/o por delito doloso, no estar inhabilitada/o para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica; así como hacer constar de que no se solicitó aplicación ni entrega de resultados de Examen de No Gravedad ni VIH-Sida (será proporcionado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal al momento de su revisión documental). • Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido beneficiada/o por algún Programa de Retiro Voluntario u análogo. En el caso de aquellas personas que se hayan apegado a un Programa de Retiro Voluntario en la Administración Pública Federal u análogo, su ingreso estará sujeto a lo dispuesto en la normatividad aplicable y deberá presentar en original y copia su contrato de finiquito. (El escrito será proporcionado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal al momento de su revisión documental). • Documento oficial que acredite la experiencia laboral en áreas y años solicitados en el perfil de puesto para el cual se concursa (Hojas de servicio, nombramientos, constancias y/o cartas de recomendación en hoja membretada de empleos anteriores y actual con domicilio y preferentemente con números telefónicos, constancias de percepciones, recibos de nómina del período especificado en el currículum vitae registrado). • Impresión de la carátula de la cuenta personal de la página www.trabajaen.gob.mx. • Comprobante de folio asignado por el portal www.trabajaen.gob.mx para el concurso.
---------------------------------------	---

	<ul style="list-style-type: none"> • Impresiones del currículum vitae registrado en la página www.trabajaen.gob.mx con el que se inscribieron al concurso de la plaza en la que participen. • Tratándose de servidores públicos de carrera, en caso de que el puesto en concurso sea de un grupo jerárquico mayor al que ocupan, deberán presentar copia de los resultados de las dos Evaluaciones de Desempeño Anual que se les haya aplicado. <p>Los documentos antes indicados, el comprobante de ser servidor público en activo, así como, los requisitos académicos y laborales establecidos en el perfil de los puestos son indispensables para continuar en el concurso, por lo que de faltar alguno será motivo de descarte del concurso, no obstante, haya acreditado las evaluaciones correspondientes</p> <p>Adicional a lo anterior, y con el propósito de que se aplique la etapa de Valoración de Experiencia y Mérito, la/el aspirante podrá presentar, entre otros, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Currículum vitae ampliado, preferentemente de acuerdo al formato publicado en la página institucional www.gob.mx/cjef en la sección “Acciones y Programas, Servicio Profesional de Carrera, Documentos para el concurso”, http://www.gob.mx/cjef/acciones-y-programas/documentos-para-el-concurso-de-ingreso, • Reconocimientos obtenidos por logros, actividades destacadas. • Publicaciones en revistas, libros, artículos desarrollados. • Constancias de participación en eventos de capacitación. • Constancias de acreditación de diplomados, especialidades o estudios de posgrado. • Constancia de certificación de capacidades, procesos emitidos por Instituciones u Organismos certificadores. • Comprobante de participación en proyectos de investigación, consultorías, asesorías. <p>En el portal institucional www.gob.mx/cjef en la sección “Acciones y Programas, Servicio Profesional de Carrera, Documentos para el concurso”, http://www.gob.mx/cjef/acciones-y-programas/documentos-para-el-concurso-de-ingreso, podrán consultar los elementos a aplicar en la Etapa de Evaluación de Experiencia y Valoración del Mérito, así como las respectivas escalas de valoración, relación de documentos que servirán como evidencia.</p> <p>Los documentos indicados y los comprobantes de los requisitos laborales establecidos en el perfil de los puestos son indispensables para continuar en el concurso, por lo que de faltar alguno será motivo de descarte del concurso.</p> <p>La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá solicitar en cualquier etapa del concurso, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en www.trabajaen.gob.mx y/o en el currículum vitae proporcionado por la/el candidata/o para fines de revisión y de cumplimiento de los requisitos. En caso de no acreditarse su existencia o autenticidad se descartará a la/el candidata/o del concurso, o en su caso quedará sin efectos el nombramiento que se haya emitido, sin responsabilidad alguna para la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.</p>
<p>Registro de Aspirantes y Revisión Curricular</p>	<p>El registro de las/os aspirantes en el concurso se realizará del 06 al 21 de marzo de 2019, a través de la página www.trabajaen.gob.mx que les asignará un folio para el concurso al incorporar su información personal y profesional, sin que medie costo alguno. Al momento en que se inscriba al concurso de la vacante de su interés, la página Trabajaen asignará un segundo folio, una vez que acepte las bases del concurso, condiciones de uso y restricciones de registro, que servirá para formalizar su registro a éste y como medio de identificación durante el desarrollo del proceso con el fin de asegurar así el anonimato de las/os aspirantes.</p> <p>El hecho de que le sea asignado un número de folio de participación a la/el aspirante por el portal www.trabajaen.gob.mx, significa que acepta concursar de conformidad a lo estipulado en las presentes bases.</p> <p>La etapa de revisión curricular será efectuada a través del portal www.trabajaen.gob.mx en forma automática al momento de que la/el interesada/o se registre en el respectivo concurso del puesto vacante y su acreditación será indispensable para continuar en el proceso de selección de que se trate.</p>

<p>Presentación de Evaluaciones, Revisión y entrega de documentos así como Entrevista de Comité</p>	<p>La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal comunicará a cada aspirante, a través de la página www.trabajaen.gob.mx, al menos con dos días de anticipación la(s) fecha(s), hora y domicilio en que deberán presentarse para la aplicación de las diferentes etapas del concurso. En estas comunicaciones se especificará la duración aproximada para el desahogo de cada etapa. En casos de fuerza mayor, se establecerá comunicación a través del correo registrado por la/el candidata/o en la página www.trabajaen.gob.mx.</p> <p>La aplicación de los Exámenes de Conocimientos y Evaluación de Habilidades, Revisión y Entrega de Documentos y Entrevista del Comité Técnico de Selección se llevará a cabo en Palacio Nacional, Edificio XII Anexo, 3er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020. No obstante, el lugar estará sujeto a cambio derivado de las necesidades de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o cualquier otra contingencia que pudiera presentarse, lo cual se informará a través de los mensajes enviados a la cuenta personal de la página www.trabajaen.gob.mx.</p> <p>Es indispensable que las/os aspirantes se presenten 10 minutos antes de la hora de inicio de las evaluaciones. Asimismo, deberán presentar una identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará licencia de conducir, credencial para votar con fotografía, cédula profesional o pasaporte), impresión de la pantalla personal del/de la candidato/a de la página www.trabajaen.gob.mx así como comprobante de número de folio para el concurso asignado por esta página.</p>
<p>Publicación de Resultados</p>	<p>Los resultados de cada una de las etapas del concurso, así como el folio ganador serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx.</p>
<p>Temarios de Estudio para la presentación y evaluaciones.</p>	<p>Los Temarios de Estudio para los Exámenes de Conocimientos serán publicados en la herramienta www.trabajaen.gob.mx y de igual forma se encontrarán disponibles en el portal www.gob.mx/cjef en la sección "Servicio Profesional de Carrera, Convocatorias en la CJEF, Convocatorias 2019, Temarios de Estudio", http://www.gob.mx/cjef/acciones-y-programas/convocatorias-cjef-2019</p> <p>El material de estudio para las evaluaciones de habilidades se podrá consultar en el portal www.gob.mx/cjef en la sección "Material de Estudio del Servicio Profesional de Carrera, http://www.gob.mx/cjef/acciones-y-programas/material-de-estudio-del-servicio-profesional-de-carrera</p>
<p>Reactivación de folios descartados en la Etapa de Revisión Curricular.</p>	<p>De acuerdo al Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, última reforma, 27 de noviembre de 2018, numerales 214 y 215, la reactivación de folios procederá cuando sea descartado algún folio por causas no imputables a la/el aspirante, por errores u omisiones que se acrediten fehacientemente en el sistema de información o de la/del operadora/or de ingreso, así como en los casos que por desconocimiento de los catálogos o error, el/la candidato/a registre equivocadamente el área de estudio o experiencia laboral, en el entendido de que el/la aspirante deberá comprobar que cumple con el perfil establecido. En estos casos, se dará a conocer a las/os aspirantes inscritos en el concurso el o los folios que sean reactivados y las causas que lo originaron para dar transparencia al concurso.</p> <p>Derivado de lo anterior, el puesto incluido en esta convocatoria está sujeto a este proceso por lo cual las/os candidatas/os podrá solicitar a la Dirección de Desarrollo Humano y Organización su reactivación de folio. Esta solicitud deberá entregarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al cierre de la etapa de publicación y registro de aspirantes, en Palacio Nacional, Edificio XII Anexo, 3er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020 con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito dirigido al Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en donde se mencionen las causas por las que el Sistema Trabajaen descartó su participación en el concurso. • Justificación de por qué se considera que se deba reactivar su folio. • Pantallas impresas del portal www.trabajaen.gob.mx donde se observe su folio de rechazo. • Currículum vitae registrado en la página www.trabajaen.gob.mx. • Currículum vitae ampliado. • Original y copia de los documentos comprobatorios de su experiencia laboral y escolaridad.

	<p>Indicar la dirección física y electrónica donde pueda recibir la respuesta a su petición, la cuál será evaluada y resuelta por el Comité Técnico de Selección de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.</p> <p>Una vez pasado el periodo establecido o en caso de que falte algún documento, no serán recibidas las peticiones de reactivación.</p> <p>La reactivación de folios no será procedente cuando las causas de descarte sean por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El/La aspirante cancele su participación en el concurso; 2. La duplicidad de registros y la baja en sistema imputables a la/el aspirante. <p>La Dirección de Desarrollo Humano y Organización analizará previamente la solicitud, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, para determinar su procedencia y someterla a aprobación del Comité Técnico de Selección, quien será el responsable de determinar la aceptación de la/del candidata/o en el concurso.</p>
Revisión de resultados del Examen de conocimientos	<p>En caso de que algún candidato o candidata solicite revisión del Examen de conocimientos, podrá presentar su solicitud por escrito en la Dirección de Desarrollo Humano y Organización en Palacio Nacional, Edificio XII Anexo, 3er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020 o enviarla a través del correo electrónico aescalona@cjef.gob.mx, durante los tres días posteriores a la publicación de los resultados del Examen de conocimientos. Posterior a esto, se le dará una cita para llevar a cabo el proceso de revisión, la cual versará únicamente respecto a la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos ni las opciones de respuesta. En ningún caso, procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación.</p> <p>Una vez concluido el periodo establecido, no se aceptará solicitudes de revisión de Examen de conocimientos.</p>
Vigencia de Resultados de Evaluaciones Anteriores	<p>Derivado de que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal aplica herramientas propias en la evaluación de habilidades con fines de ingreso, los resultados obtenidos en la aplicación de las mismas en otros concursos de vacantes de esta dependencia serán considerados. Los resultados obtenidos en el Módulo Generador de Exámenes que administra la Secretaría de la Función Pública en cualquiera de las capacidades profesionales no podrán ser reconocidos para efectos de los concursos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, aun tratándose de habilidades con el mismo nombre y/o nivel de dominio.</p>
Publicación de Resultados	<p>Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx.</p>
Determinación o Fallo del Comité Técnico de Selección.	<p>En la etapa de Determinación o Fallo, el Comité Técnico de Selección elegirá de entre los finalistas, al/a la ganador/a, de acuerdo a la programación establecida, lo cual se realizará tentativamente a partir del 11 de abril de 2019 en Palacio Nacional, Edificio XII Anexo, 3er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020. No obstante, la fecha y lugar estarán sujetos a cambio derivado de las necesidades de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o cualquier otra contingencia que pudiera presentarse, lo cual se informará a través de los mensajes enviados a la cuenta personal de la página www.trabajaen.gob.mx. El folio ganador se publicará en el portal de www.trabajaen.gob.mx.</p>
Declaración de Concurso Desierto	<p>El Comité Técnico de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Porque ningún/a candidato/a se presente al concurso; II. Porque ningún/a de las/os candidatas/os obtenga el puntaje mínimo de calificación para ser considerada/o finalista, o III. Porque sólo un/a finalista pase a la etapa de determinación y sea vetada/o, o bien, no obtenga la mayoría de los votos de los integrantes del Comité Técnico de Selección. <p>En caso de declararse desierto el concurso, se procederá a emitir una nueva convocatoria.</p>
Fecha de Alta del Ganador	<p>El Comité Técnico de Selección acordará en la Etapa VI: Determinación del Comité Técnico de Selección, la fecha de ingreso de la/del candidata/o ganadora/or y en la que surtirá efectos el respectivo nombramiento.</p>

Reserva de Finalistas	Las/os candidatas/os que sean entrevistadas/os y que no sean seleccionadas/os por el Comité Técnico de Selección para ocupar el puesto vacante, pero que obtengan un Puntaje Mínimo de Calificación de 70, se integrarán a la reserva de finalistas de la rama de cargo o puesto, con el fin de ocupar un puesto vacante del mismo rango o un puesto del rango inmediato inferior, cuando éste sea homólogo o afín en perfil, a aquél por el que hubieren concursado. La permanencia en la reserva será de un año contado a partir de la publicación de los resultados finales del concurso en la página www.trabajaen.gob.mx .
Disposiciones Generales	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse los detalles sobre el concurso y los puestos vacantes. 2. Los datos personales de las/os concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 3. Cada aspirante se responsabilizará de los traslados y gastos erogados como consecuencia de su participación en actividades relacionadas con motivo de la presente convocatoria. 4. Las/os candidatas/os que se hayan inscrito a algún Programa de Retiro Voluntario en la Administración Pública Federal se sujetarán a la normatividad que determine la SHCP que aplique al año de su retiro. 5. En los portales www.trabajen.gob.mx y www.gob.mx/cjef, en la sección "Servicio Profesional de Carrera", http://www.gob.mx/cjef/acciones-y-programas/servicio-profesional-de-carrera, podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 6. Cuando la/el ganadora/or del concurso tenga el carácter de servidor público de carrera titular, para poder ser nombrada/o en el puesto sujeto a concurso, deberá presentar la documentación necesaria que acredite haberse separado, toda vez que no puede permanecer activo en ambos puestos. 7. En caso de que la/el candidata/o seleccionada/o para ocupar el puesto vacante radique fuera de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no se hará cargo del respectivo menaje de casa por lo que los gastos correspondientes correrán a cargo de la persona interesada. 8. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Técnico de Selección conforme a las disposiciones aplicables, informando a las/os candidatas/os participantes a través de la página www.trabajaen.gob.mx o el portal www.gob.mx/cjef la forma y tiempos para su resolución. 9. Las/os concursantes podrán presentar su inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ubicada en Palacio Nacional, Edificio XII Anexo, 3er Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento.
Resolución de Dudas	A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que las/os aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, podrán comunicarse al número telefónico 01 (55) 36-88-44-27 o 36-88-44-56 en un horario de 9:30 a 14:30 hrs, así como al correo electrónico: aescalona@cjef.gob.mx o lmonroy@cjef.gob.mx

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2019.

El Comité Técnico de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Por acuerdo del Comité Técnico de Selección

Secretario Técnico

Lic. Oscar Abel López Islas

Rúbrica.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. 2

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-822-SCFI-2018. 4

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-V-017-NORMEX-2018. 5

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 10/02/19 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Becas para el ejercicio fiscal 2019. 6

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se abrogan los acuerdos que se indican relacionados con el Programa Profeco en 30. 7

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015 y los Votos Particular formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Concurrentes formulados por los Ministros Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales. 9

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aclaración al Acuerdo General 36/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales, publicado el 13 de noviembre de 2018. 64

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 65

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 65

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la página Web del Código de Ética de la Comisión Federal de Competencia Económica. 66

Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la página Web de los Lineamientos para la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Comité de Ética de la Comisión Federal de Competencia Económica. 66

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Acuerdo mediante el cual se aprueba la actualización del Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 68

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

Lineamientos de austeridad y disciplina presupuestaria del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para el ejercicio fiscal 2019. 70

AVISOS

Judiciales y generales. 75

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. 113

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



* 0 6 0 3 1 9 - 1 4 . 0 0 *